

ESPOSICION

DIRIGIDA

AL EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA

EN NOMBRE Y DE ORDEN

DE S. M. LA REINA

POR

EL INTENDENTE DE SU REAL CASA Y PATRIMONIO

PARA PROBAR,

ASI CON LOS PRIVILEGIOS Y ESCRITURAS DE LA FUNDACION DEL MONASTERIO DE SANTA MARIA LA REAL DE LAS HUELGAS Y DEL HOSPITAL DEL REY, CERCA DE BURGOS, COMO CON OTROS POSTERIORES Y VARIOS DOCUMENTOS IMPORTANTES, QUE SIENDO PROPIOS Y PATRIMONIALES DE S. M. Y DE LOS REYES SUS SUCESORES LOS BIENES DE AQUELLOS DOS PIADOSOS ESTABLECIMIENTOS, NO DEBEN SER COMPRENDIDOS EN LA LEY DE DESAMORTIZACION DE 1.º DE MAYO DE 1855.



MADRID:

POR AGUADO, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M. Y DE SU REAL CASA.

1856.

96
com

ESPOSICION

DIRIGIDA

AL EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA

EN NOMBRE Y DE ORDEN

DE S. M. LA REINA

POR

EL INTENDENTE DE SU REAL CASA Y PATRIMONIO

PARA PROBAR,

ASI CON LOS PRIVILEGIOS Y ESCRITURAS DE LA FUNDACION DEL MONASTERIO DE SANTA MARIA LA REAL DE LAS HUELGAS Y DEL HOSPITAL DEL REY, CERCA DE BURGOS, COMO CON OTROS POSTERIORES Y VARIOS DOCUMENTOS IMPORTANTES, QUE SIENDO PROPIOS Y PATRIMONIALES DE S. M. Y DE LOS REYES SUS SUCESORES LOS BIENES DE AQUELLOS DOS PIADOSOS ESTABLECIMIENTOS, NO DEBEN SER COMPRENDIDOS EN LA LEY DE DESAMORTIZACION DE 1.º DE MAYO DE 1855.



MADRID:

POR AGUADO, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M. Y DE SU REAL CASA.

—
1856.

Excmo. Señor:

NUNCA me dirigí á V. E. con mas confianza en su rectitud y justicia que en esta ocasion, en que autorizado completamente por S. M. la Reina, y recibidas primero sus órdenes, voy á probar con los mas auténticos y respetables documentos los derechos de S. M. á que, lejos de ser comprendidos en la ley de Desamortizacion los bienes del Real Monasterio de las Huelgas y Hospital del Rey, cerca de Burgos, se conserven como hasta aqui, siendo parte integrante de su Real Patrimonio, pero aplicados esclusivamente á los fines piadosos y benéficos á que los consagraron los esclarecidos Reyes fundadores de tan insignes establecimientos.

Desde que en 27 de julio último tuve la honra de dirigirme á V. E. solicitando en nombre de S. M. que se suspendiera la subasta anunciada en el número 85 del Boletín Oficial de la Provincia de Toledo de la Dehesa de Bercial, perteneciente al mencionado Hospital del Rey y radicada en aquella provincia, y el Director general de ventas de Bienes Nacionales, de acuerdo con la Junta designada al efecto, me comunicó en 18 de agosto siguiente que efectivamente se habia mandado suspender la subasta mientras se presentaban los testimonios fehacientes de la fundacion, me dediqué con todo cuidado á reunirlos, agregándoles además cuantos en tiempos

posteriores despacharon los Reyes que en diferentes épocas sucedieron al benéfico fundador, y prueban de un modo indubitable cuán en su corazón tenían la conservación del Hospital, y hasta cuánto se envanecían de considerarle como verdadera y legítima propiedad suya.

Otro tanto practiqué en lo concerniente al Real Monasterio de Santa María de las Huelgas. Desde que en 19 de agosto último tuve también la honra de dirigirme á V. E., reclamando que mientras se acreditaba la propiedad Patrimonial de sus bienes, puesto que en cuanto al Patronato de S. M. nunca se había dudado, no procediera el Gobernador Civil de Burgos á posesionarse ó incautarse de ellos, no he cesado de investigar cuanto podía conducir al buen éxito del encargo que S. M. se había servido confiarme. V. E., con la rectitud que debía esperarse, tuvo á bien acceder en 18 del mismo mes á mi solicitud; y el cuidadoso celo que en mis investigaciones he empleado, lo digo con satisfacción, no ha sido estéril. A pesar de que durante la guerra de la Independencia el archivo del Real Monasterio estuvo casi abandonado, y el edificio constantemente ocupado por los Franceses, desapareciendo de sus resultados documentos de gran precio; todavía en él, y muy principalmente en el de la antigua Cámara de Castilla, ante la cual se siguieron varios expedientes y litigios entre la Abadesa del Real Monasterio y los Freires Comendadores del Hospital del Rey, se han encontrado copias de las fundaciones de ambos establecimientos, y de otros privilegios y escrituras, legalmente autorizadas, y mandadas sacar por aquel Supremo Tribunal, que sirven ampliamente á mi objeto.

Siendo, pues, este tan grave y de tanta trascendencia á mis ojos, que á ningún español debe serle indiferente, V. E. disimulará que no solo tome su defensa como Administrador y procurador de cuanto personal y privadamente pertenece á la Reina mi Señora, sino que también me esfuerce en salir adelante como Diputado á Cortes por la provincia de Burgos. Toda ella se interesa, y con gran razón, en que se conserven tal como están, así el Mo-

nasterio de las Huelgas como el Hospital del Rey; aquel por su antigüedad y gloria, y este porque á eso agrega que, como con sumo acierto refiere el respetable y alto funcionario que promovió y presentó á las Cortes la ley de Desamortizacion, «los efectos de su caridad se estienden á las familias »del pais que privadas de los recursos necesarios para aliviar sus dolencias, »encuentran en él un esmero delicado, y toda suerte de apoyo contra el »abatimiento y la miseria (1).» Y si tal es la opinion de la provincia ¿cuál será la de la ilustrada Burgos, su capital, que debe á la fundacion del *Monasterio, de un Palacio Real allí contiguo, y del Hospital con su capilla de piedra, ladrillos cocidos y cal, pintado todo de oro y varios colores, ser llamada Ciudad regia, y sublimada hasta ser el sòlio y cabeza del reino de Castilla*, como lo refiere el contemporáneo D. Lucas de Tuy, y que por eso sin duda ostenta hoy agradecida en sus armas y blason el busto del gran Rey fundador que tanto bien le dispensó (2)?

Mi aficion á la antigüedad, y el recuerdo de que soy, sin merecerlo, Académico de la Historia, me ponen tambien en la obligacion de instar y persistir en que se conserven con la integridad de sus bienes y rentas los dos antiguos y piadosos establecimientos que nos ocupan. En vano es que los especulativos, y los que contemplan estos asuntos bajo el punto de vista económico ó de partido político no bien definido, prediquen que no se trata de modo alguno de destruir tan respetables monumentos, sino de dar otra forma á sus rentas; porque si bien en principio general puede admitirse esa regla, nosotros, los que veneramos la antigüedad y la sostenemos en lo que nada tiene de opuesta al progreso de la civilizacion y de la

(1) Madoz: *Diccionario geográfico-histórico-estadístico*, tomo 4, artículo *Burgos*.

(2) *Lucae Tudensis Chronicon mundi: inter Hispania illustrata seu rerum hispaniarum scriptores*. Coleccion de Andrés Schoto en Francfort, año de 1608, tomo 4, pag. 109. *Tam prædictum monasterium quam palatium suum regale, quam etiam hospitale cum capella sua de lapidibus vel laterculis coctis et calce constructa sunt, et auro et variis coloribus depicta. Tunc ipsa civitas Burgensis civitas regia vocata est, et in regni solium sublimata, etc.*

libertad bien entendida, apetece, y lo que es mas, reputamos como de necesidad, que en ciertos casos como en el presente, en que va unida con el derecho, y en determinados y tan especiales monumentos como es el de las Huelgas, viva y la comprendan todos hasta sin leer las historias; y en tal concepto, si como Intendente de la Real Casa, como Diputado por la provincia de Burgos y Académico de la Historia me esfuerzo, confiado en la rectitud é indulgencia de V. E., en que se conserven el Real Monasterio de las Huelgas y el Hospital del Rey con las reducidas rentas y propiedades que hoy gozan todavía, casi me atrevo á decir que me esfuerzo mas como afectuoso hijo de la vieja España, y respetuoso admirador de sus glorias.

Veterano defensor de su libertad é independencia en la tan famosa y sangrienta lucha que acaso ya no tendrá igual, y celoso sostenedor de su buen nombre dentro y fuera de la patria, fuera ha sido en donde principalmente aprendí el precio de nuestros antiguos monumentos y fundaciones, viendo el culto entusiasta y apasionado que se rendia á los que distaban mucho de valer tanto. En cualquiera parte de la inteligente y civilizada Europa que se encontraran el Monasterio de las Huelgas y el Hospital del Rey, pero principalmente el Monasterio por lo extraordinario y singular de la jurisdiccion episcopal de su Abadesa, que hasta el dia no tuvo igual en el mundo cristiano, se le rodearia con rejas de oro, permítaseme decirlo, y como los peregrinos á Santiago, cuando su fundador edificó para albergarlos el Hospital del Rey, acudirian á cientos los curiosos á contemplarle en su origen, admirarle en su duracion y en los sepulcros que encierra, y á interesarse en su conservacion; visto que en los seis siglos y medio largos que cuenta de existencia, ningun detrimento sufrieron ni la religion ni el Estado. Y ¿cómo pueden sufrirle cuando tales fundaciones, y monumentos tan singulares y tan raros, son respecto de las naciones, las provincias y los pueblos, lo que las ejecutorias de hidalguía y nobleza y

los árboles genealógicos respecto de las familias y particulares, que prueban, así como estas la antigüedad de su origen ó de sus servicios al Estado, lo antiguo de su civilización, de sus progresos en ella, de sus glorias, y en fin, de su nacionalidad y patriotismo?

Si pues las personas privadas á ejemplo de las naciones, y con esto volveré al objeto de que me habia apartado, miran y es de su obligación mirar con santo respeto la casa, el hogar, los muebles, las tierras, las ejecutorias, las genealogías, y todo en fin cuanto les legaron sus mayores y no sea dañoso á la sociedad; nada mas consecuente y natural que la amable y bondadosa reina Doña Isabel II ansie por conservar dentro de su Patrimonio, y en virtud de los derechos que le asisten, el Monasterio y Hospital de que se trata con *los bienes de su propiedad*, y no de la nación, como luego haré ver, que les dejaron los fundadores, y con todas las cargas anejas á ellos. Nadie mejor que V. E., que tiene la honra de acercarse á S. M., puede afirmar que en su pecho rebosa el mas puro patriotismo, el mas ardiente entusiasmo por las glorias de la nación, el desinterés mas estremado, la generosidad mas sin límites, y la mas inagotable beneficencia: y quien está dotada de tan altas y tan en superlativo grado eminentes cualidades, y desconoce hasta el valor material de la moneda, escusado es decir que no ha de fijar ni un instante su atención en unos siete mil duros, ó sean ciento cuarenta mil reales á que, suprimidos los diezmos, se hallan hoy reducidas las rentas del Monasterio, y ya no bastan para cubrir sus cargas y atender principalmente á su conservación; pero la tiene muy fija en que, habiendo sido exclusivamente patrimoniales los bienes con que su magnánimo fundador y verdadero Padre de la Patria le dotó, lo mismo que al Hospital, no salgan de su Patrimonio, antes bien, con aumentos que no serán escasos, se apliquen á los objetos mismos á que desde su origen se les destinó.

Mas ya que llegamos á tratar de la fundación, y antes de entrar en el

examen legal de los derechos de S. M. séame permitido referir como preliminar de aquella, que el rey Don Alonso VIII de Castilla, que la ejecutó, fue hijo de Don Sancho III, y de una Infanta de Navarra, á la que segun se decia en su epitafio, llamaron Doña Blanca *por ser mas cándida que la nieve* (1). Murió su madre en el parto; su abuelo el emperador Alonso VII, cuando apenas habia cumplido tres años, y un año despues en el de 1158, su padre Don Sancho, á quien por lo bien que gobernó en el poco tiempo de su reinado, le dieron los contemporáneos el sobrenombre del *Deseado* (2). Habiendo el niño rey Don Alonso quedado de tan tierna edad huérfano, le llamaron el *Rey pequeño*, á pesar de ser el mayor de España por sus estados; y mas adelante cuando ya fue adulto, le dieron el sobrenombre que ha conservado hasta el dia del *Bueno*, del *Noble* y aun del *Santo*, pues que en algun tiempo se trató de su beatificacion (3). Antes de morir su padre le señaló por tutor y gobernador del reino á Don Gutierre Fernandez de Castro su ayo; siendo causa este nombramiento de los disturbios y sangrientas escenas con que por algunos años perturbaron á Castilla los ambiciosos bandos y familias de los Laras y Castros, disputándose la tutela (4).

No aparece claro en quién pudo recaer, despues que en 1164 y en la batalla de Huete perdió la vida Don Manrique de Lara. Ni conduce á nuestro propósito apurar lo sucedido hasta que en las primeras Cortes convocadas por Don Alonso á Burgos en 1169, se acordó su matrimonio con la bella Doña Leonor, hija de Enrique II de Inglaterra (5): de cuya union,

(1) En un sepulcro en el Monasterio de Nájera, segun el Obispo Sandoval citado por el marqués de Mondejar en su crónica de Alonso VIII, cap. 2.

(2) Mondejar, cap. 3.

(3) Fr. Roberto Muñiz, en su *Médula histórica cisterciense*, impresa en Valladolid en 1786, tomo 3, cap. 2, pag. 13, refiere que el proceso de su beatificacion paraba en la Secretaría de la Cámara de Castilla.

(4) Mondejar, Crónica, cap. 7.

(5) *Ibidem*, caps. 13, 14, 17, 18 y 19.

si no muy dichosa en varones, sobra para encarecerla y aplaudirla que hubiese derivado, además de Doña Blanca, reina de Francia y madre de San Luis, su hermana mayor la esclarecida, la verdadera madre de la patria Doña Berenguela, que se inmortalizó uniendo á Castilla con Leon en su hijo San Fernando, y criando y educando á su nieto Alonso el Sabio; astro científico de primera magnitud, cuyo saber acaso derivase del vuelo que habian tomado las ciencias en España con la Universidad que su bisabuelo el noble rey Don Alfonso habia fundado en Palencia, trayendo, como refiere el arzobispo Don Rodrigo, catedráticos de Francia é Italia con muy buenas dotaciones casi al tiempo que vencía á los moros en la célebre jornada de las Navas, y fundaba tambien el Hospital del Rey (1).

Cuando tanto blasonamos en el dia, y es verdad, de que la opinion es la reina del mundo, nadie tendrá derecho para motejar á los que cedieron á la dominante en cada siglo. Era como irresistible en el XII la que á los reyes y magnates arrastraba á fundar monasterios de los monjes blancos, ó sea del orden del Cistér ó Cistél, á quienes el admirable y piadoso San Bernardo, que algunos tuvieron por pariente del emperador Alonso VII, habia dado gran fama de virtud y letras. Dedicaban los monasterios á sepulcros suyos y panteones de su familia, ó tal vez á tomar el hábito y cogulla en ellos; y entre otros que el mismo emperador y su hermana Doña Sancha fundaron, se contaban los de Moreruela y la Espina (2). Alonso I de Portugal, además de los de religiosas cistercienses que estableció en su tiempo,

(1) El arzobispo Don Rodrigo, *De rebus Hispaniæ*, lib. 7, cap. 34. *Construxit etiam hospitale juxta monasterium, ædificiis et domibus mirabiliter decoratum. . . . sapientes à Gallis et Italis convocavit, ut sapientiæ disciplina à regno suo nunquam abesset, et magistros omnium facultatum Palentiæ congregavit, quibus et magna stipendia est largitus.* Mariana en el cap. 22 del lib. 11, y Mondejar en el cap. 95, ponen la fundacion de la Universidad en el año 1209.

(2) Manrique, *Anales Cistercienses*, tom. 2.

fundó para monjes en 1144 el famoso de Alcobaza (1). Alonso II de Aragón, no contento con visitar el monasterio de Huerta en la frontera de Castilla y pedir á los monjes que le recibieran por hermano (2), fundó el de monjas también Cistercienses de Trasovares (3), dedicó al Infante D. Fernando su tercer hijo á ser monje en Poblet, cuyo monasterio igualmente Cisterciense enriqueció poderosamente y dedicó á panteon de sus sucesores (4); sacando de él también los monjes con que fundó el de Piedra (5); y por último Sancho el Fuerte ú VIII de Navarra, favoreció de tal modo á los Cistercienses, que les fundó los monasterios de Fitero y la Oliva (6).

Favoreciéronles en Castilla el bueno y noble Rey D. Alonso y su muger Doña Leonor, pero en tan alto punto, que así como eran los mayores Reyes de España, así también, ya que sacrificaron y se rindieron á la imperiosa opinion de su siglo, quisieron que el monumento que consagraban á la orden del Cístér, y para panteon y entierro suyo y de sus descendientes, fuese el más notable y distinguido por su riqueza y privilegios, que hasta entonces se hubiese visto. Tan en el ánimo tenían su fundacion, que señalaron para ella y le aplicaron con admirable desprendimiento la quinta ó casa de placer y *Huelga* que poseían en la Vega de Burgos, con una gran cantidad de bienes de su Patrimonio. La creacion de este monasterio, dice como bien enterado de ella un distinguido escritor que ya dejamos citado, fué no á costa del «Reino por medio de imposiciones y arbitrios gravosos, sino con »las propias rentas de D. Alonso; y con cuanto tenía de su recámara la »Reina Doña Leonor su muger, que lo cedió para tan piadoso fin: imitando »la generosidad de su madre las Infantas Doña Berenguela y Doña Urraca,

(1) Manrique, Anales Cistercienses, tom. 3, año 1181.

(2) Ibidem, tom. 3, año 1180.

(3) Ibidem, año 1188.

(4) Ibidem, año 1192; Zurita, Anales, lib. 2, cap. 47.

(5) Ibidem, año 1194.

(6) Mariana, lib. 11, cap. 18.

»que á competencia manifestaban deseos de tener parte en tan laudable
»objeto (1).»

Poco nos importa la época en que se dió principio á la obra del Monasterio. A nuestro objeto nada conduce tanto como saber que cuando todo estuvo dispuesto y preparado para el fin piadoso á que Alonso VIII y Doña Leonor lo destinaban, acudieron al monasterio Cisterciense de Tulebras, cerca de Tudela, que á la sazón gozaba de gran celebridad, y habiendo venido á Burgos algunas Monjas con Doña María Sol ó Misol, á quien algunos dijeron que también acompañaba Doña Sancha, Infanta de Aragon (2), los fundadores del monasterio de las Huelgas se le entregaron por medio de la escritura que sigue.

«En el nombre de la Santísima Trinidad. Entre los demás Monasterios
»que para honra y servicio de Dios se edifican, es de grande mérito para
»con su Magestad Divina el Monasterio que se edifica para hembras dedicas
»cadas á su culto. Y por esto: Yo Alfonso, por la gracia de Dios Rey de
»Castilla y de Toledo, y mi muger Doña Leonor, con el consentimiento de
»nuestras hijas Berenguela y Urraca, deseando conseguir en la tierra la
»remision de mis pecados, y alcanzar despues en el Cielo lugar entre los
»Santos, hemos edificado á honra de Dios, y de la Sacratísima Virgen su
»Madre, un Monasterio en la Vega de Burgos, que se llama Santa María
»la Real, á donde perpétuamente se observe el instituto Cisterciense: el
»cual Monasterio lo donamos y concedemos á vos Doña Misol, su presente
»Abadesa, para que perpétuamente lo poseais vos y todas vuestras Monjas,
»asi presentes como futuras, que en él vivieren segun la orden Cisterciense.
»Item: donamos á dicho Monasterio, y á su Abadesa y Convento
»presente y futuro, todas las infraescritas heredades, villas, campos y
»posesiones cultivadas y por cultivar, con sus réditos, sembrados y bode-

(1) Madoz, *Diccionario*, etc., artículo *Burgos*, tom. 4, pag. 571.

(2) Manrique, *Anales Cistercienses*.

»gas, con todas sus pertenencias y derechos, para que perpétua é irrevocablemente las posean y hayan por juro de heredad: es á saber, toda la hacienda y labranza que yo el dicho Rey Alfonso tengo en Burgos, y toda la Llana de Burgos con sus réditos, con mi majuelo y molino de la Bodega, y los demás bienes que pertenecen al Rey en derecho de dicho majuelo; y los baños que están en Burgos. Y ordeno y mando que ninguno pueda hacer en Burgos otros baños mas que los dichos, y si por algun Rey fueren alli hechos otros baños, pertenezcan al Monasterio.

»Item: donamos al dicho Monasterio la dehesa de Arguijo, y la tabla de el rio segun corre, y se estiende desde la Puente hasta la Presa antigua, para que allí libremente se hagan azeñas, molinos, y otros cualesquiera edificios para utilidad del Monasterio. Item: la dehesa del monte de Estepar, y la hacienda que tengo en Bembibre, y en Pampliega; y mando que los vecinos de dichas villas hagan al Monasterio el servicio ó jornal que á mí solian hacerme. Item: el barrio de Bembibre, y toda la hacienda y collazos que tengo en Estepar. Item: la hacienda que el Abad de Oña tuvo en San Felix. Item: mi hacienda de Quintanilla, y la hacienda de Esar que fué de Diego Ordoñez. Item: la hacienda de Quintanilla que está en Castrogeriz, y la hacienda del Monasterio de Rodilla, y mi hacienda de Bribiesca, y á Fontoria del Pinar, y Castrourdiales. Item: dono á dicho Monasterio un pozo de las salinas de Atienza, para que de él se le dé, y le competa al Monasterio una carga de sal cada dia; y si acaso dicho pozo no abundare suficientemente para contribuir al Monasterio cada dia dicha carga de sal, se haga entero cumplimiento de los demás pozos y salinas por tercias partes, hasta la carga señalada para dicho Monasterio. Item: ordeno y mando, que cualquiera persona que se atreviere á entrar violentamente dentro de las cercas del Monasterio, que ahora son ó en adelante se hicieren, sean de muro ó de vallado, ú osare sacar de alli por fuerza cualquiera cosa, pague seis mil sueldos de pena. Y

»traspaso todas las sobredichas haciendas, con todos los derechos y rentas que de ellas me pertenecian, al derecho de dicho Monasterio.

»Item: ordeno que asi las haciendas sobredichas como todas las demás que ahora y en cualquier tiempo fueren dadas al dicho Monasterio por cualquiera persona, y asimismo las que por la Abadesa y Convento fueren compradas, estén únicamente sujetas á la potestad, dominio y jurisdiccion de sola la Abadesa y Convento, y que al Monasterio, y no á otro alguno, se paguen los tributos, pechos y derechos de todas ellas; y mandamos que todas permanezcan perpétuamente libres y exentas de todo otro yugo, gravamen ó paga, y de toda entrada de Merino ú otro ministro de justicia. Item: ordeno y mando que dicha Abadesa y Convento no paguen en mi reino portazgo alguno de todas las cosas que vendieren ó compraren, y se trajeren para utilidad del Monasterio, y su compás, y de sus granjas. Y los ganados propios del mismo Monasterio y su compás, y de sus granjas, tengan pastos libres en todos los montes y demás lugares adonde los ganados del Rey deben tenerlos, y que no paguen montazgo alguno. Y que tengan las Cabañas del dicho Monasterio, su compás y granjas el mismo fuero y coto que tuvieren las Cabañas del Rey: Y les concedemos que puedan cortar y traer leña, vigas y demás madera que hubieren menester para el gasto y obras del Monasterio, su compás y granjas, en todos los bosques y lugares en que se pueden y deben cortar para las obras y gasto del Palacio del Rey. Todas las sobredichas donaciones é instituciones perseveren inviolablemente ratas, estables y valederas en todo tiempo; y si alguno de nuestra sangre, ó extraño de ella, osare quebrantar ó disminuir en alguna cosa esta nuestra carta de donacion y privilegio, incurra plenariamente en la ira de Dios todopoderoso, y sea condenado con Judas el traidor á las penas infernales; y demás de esto pague al Rey en pena mil libras de oro, y restituya doblado al Monasterio el daño que le hubiere hecho. Fué fe-

»cha esta carta en Burgos en la era de mil doscientos veinte y cinco (año de Cristo mil ciento ochenta y siete) á primero de junio. Y Yo el Rey Alfonso reinando en Castilla y Toledo, confirmo y autorizo esta carta que mandé hacer, de mi propia mano (1).»

Si al terminar V. E. la lectura de tan antigua como memorable donacion anunciase que no encontró en ella cosa que tuviera conexion con el Real Patrimonio, nada habria dicho de nuevo. Hace ya algunos años que la junta que entendia en el deslinde de los bienes del Patrimonio Real con los del Estado notó algo de lo que ha podido observar V. E., y lo consignó en un dictamen de que luego me haré cargo. Fué formada aquella junta en noviembre de 1838, y se la dió el nombre de *mista* por componerse de individuos nombrados en número igual por el Gobierno y la Casa Real. Los nombrados por aquel fueron el Excmo. Sr. D. José Canga Argüelles, Consejero honorario de Estado, Ministro que habia sido de Hacienda varias veces, versadisimo en nuestra historia económica, y especialmente en lo relativo á materias de desamortizacion y reversion á la Corona; el Excmo. Sr. D. José Aranalde y el Sr. D. Nicolás Gomez Villaboa; y por la Casa Real el Excmo. Sr. D. José Manescau, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Curador *ad litem* de S. M.; el Sr. D. Luis Piernas, Intendente en aquella época de la Real Casa; y el Sr. D. Tomás Cortina, Consultor de la misma.

En el dictamen pues que esta Junta *mista* elevó al antecesor de V. E. en 8 de mayo de 1839, y en virtud de reclamacion de la Abadesa y Monjas del Real Monasterio de las Huelgas, para que en atencion á ser aquel Monasterio propiedad del Patrimonio Real se las eximiese y declarase fuera de la ley de estincion de las Comunidades religiosas, dijo: que despues de examinados los privilegios de fundacion y donacion, asi del

(1) Privilegios núms. 1 y 2.

Monasterio como del Hospital del Rey, si bien ambos eran de patronato y fundacion Real, «la donacion de los bienes al Monasterio habia sido llana y absoluta, habiéndose trasferido íntegramente la propiedad de ellos á la Abadesa y Monjas, identificándose con su existencia y sometándose por lo mismo á seguir la suerte que en lo sucesivo pudiera caberles, que entonces y cuando una ley del Estado estinguia los Institutos religiosos y comprendia al Monasterio de las Huelgas, tenia este que someterse á sus disposiciones, por no eximirle de ellas el ser de Patronato Real, y que por lo tanto sus fincas, rentas y demás debian recibir el destino que el legislador señalaba á las de su clase, respecto á que el Patrimonio Real no podia alegar derecho á ellos por haber sido absoluto el desprendimiento que de los mismos hizo el Rey donante.»

Como en el apéndice encontrará V. E. íntegro este informe, concluiré lo que mas conduce á este lugar con que la comision *mista* convino unánimemente: 1.º «en que el Monasterio de las Huelgas era de *Patronato mas no de Patrimonio Real*; 2.º que estaba comprendido en la ley de 29 de julio de 1837, y sus bienes sujetos al destino que señala á los de los conventos estinguidos; 3.º que la iglesia era un *Panteon Real* de los Sres. Reyes de Castilla, y como tal debia formar parte del Patrimonio Real lo mismo que el Escorial, debiendo señalarse algunas fincas para con sus productos mantener su decorosa custodia y cumplir los sufragios; y 4.º que mientras subsistieran las Monjas debian tener el gobierno y administracion del hospital del Rey para cumplir religiosamente la voluntad de los fundadores, pero que estinguida la Comunidad los bienes debian quedar á disposicion del Patrimonio Real, por no haberse enagenado absolutamente de él (1).»

A pesar de que la discreta justificacion de V. E. no podrá menos de

(1) Apéndice núm. 3.

advertir que los respetables varones que componian la Comision ó junta *mista*, despues de reconocer que S. M. tenia en el Real Monasterio de las Huelgas algo mas que el simple *Patronato*, acababan por reconocer que en un caso dado los bienes del Monasterio quedaban para el Patrimonio Real, y que era justísimo el fundamento que alegaban; todavía, para esplanar mas este punto, me ha de permitir V. E. ofrecer á su alta consideracion otro dictamen mas esplicito de la misma Junta. Siendo hombres de recto juicio los que la componian, y deseosos de evitar los daños á que un parecer equivocado podia dar lugar, habiéndoseles presentado otros documentos que no conocian, y que modificaban esencialmente el primer privilegio y donacion de los piadosos Reyes fundadores de las Huelgas, elevaron en 2 de diciembre de 1844 al que á la sazón ejercia el elevado cargo que V. E. tan acertadamente desempeña, otro dictamen en que positiva y resueltamente afirmaron que el Monasterio de las Huelgas con todos sus bienes era del Patrimonio de S. M. Despues de repetir en la introduccion á su dictamen los cuatro puntos á que reducian el anterior, seguian «con »que para formar aquel juicio solo tuvieron presente el privilegio de fundacion por D. Alonso VIII en 1.º de junio de 1187, pero que habiendo »sabido posteriormente que en el Archivo del Monasterio existian otros »documentos que daban mayor luz en la materia, y obtenido de los mismos »las copias legalizadas que acompañaban, habian vuelto á tomar en consideracion el negocio, con el fin de esponer al Gobierno y con mayor »conocimiento lo que se les ofrecia, á fin de que pudiera recaer una resolucion justa.»

Debiendo tambien ir íntegro este dictamen en el Apéndice, únicamente aprovecharé en este lugar lo que mas conduzca á manifestar los fundamentos que la Comision *mista* tuvo presentes para opinar del modo que lo hacia. Manifestado el principio y objeto de la fundacion, y que los fundadores en el año de 1199 hicieron entrega formal del Real Monasterio á

las Religiosas, habiéndole elegido *para sepultura suya y de sus hijos, y que si hubieran de hacerse religiosos lo serian de la Orden Cisterciense* (1), continúa el dictamen con que «correspondiendo al objeto de »la fundacion, se destinó el Convento desde su origen para personas del mas »elevado rango y de la alta nobleza, habiéndole honrado con hacerse Monjas »del mismo las Sras. Infantas Doña Constanza, hija del Rey fundador, y »Doña Constanza, hija de D. Alfonso IX. Fijaron en él su residencia otra »Señora de igual nombre hija de D. Alfonso el Sabio, y Doña Blanca, hija »del Rey de Portugal, sin haber sido ninguna de ellas Abadesa (2). Aun- »que vivió en el Convento Doña Berenguela, hija de San Fernando, sin »tomar el hábito, en union con la Abadesa Doña Elvira Fernandez, ordenó »el año de 1257 que no hubiera en la casa mas de cien religiosas, con »mas cuarenta de velo blanco y cuarenta niñas hijas de Caballeros nobles, »que debian reemplazar las vacantes; disposicion que aprobó el Rey. La »intervencion de la Infanta sin ser Abadesa en un negocio de tan inme- »diata influencia en el régimen interior del Monasterio, nacia de ser las »Infantas Señoras, Mayores y Guardadoras de este. En su virtud tomaron »parte en todos los asuntos del mismo, y con su beneplácito y el de la »Abadesa se hacian las compras, ventas y contratos. Consta haber ejercido »el dominio en el Monasterio y en sus bienes seis Señoras Infantas de la »casa de Castilla y Leon, tres de la de Aragon, una de la de Navarra y »otra de la de Portugal. El Maestro Florez dice que el Rey D. Fernando IV, »por su privilegio del año de 1305, accedió á la solicitud de la Abadesa »y de las Monjas para que les diera una Infanta por *Mayora, Señora y »Guardadora*, por reverencia de la cual fuesen mas bien guardados sus »bienes, segun los Señores Reyes habian acostumbrado á otorgárselo para

(1) En el privilegio de donacion al Abad Guido, General de la orden, de que ya se dará razon.

(2) Florez, tom. 3, pag. 590.

»mas ennoblecer la casa. En efecto, en el privilegio dado en Burgos á 27
 »de marzo de 1285 eximiendo al Monasterio de contribuciones y pechos,
 »asegura el Rey D. Sancho que lo hace por honra de la Infanta Doña
 »Berenguela, su hermana, que era Señora é Mayora del Monasterio (1).
 »En la carta de cambio de varias tierras entre el Monasterio y D. Rodrigo
 »Ruiz y otros, fecha en 27 de agosto de 1262, se dice que se otorga con
 »mandamiento de nuestra Sra. la Infanta Doña Berenguela é con placi-
 »miento é otorgamiento de todo el Convento (2). La Escritura de cambio
 »con D. Diego Lopez, de 13 de febrero de 1250, se otorgó por el Co-
 »mendador del Hospital del Rey, con placimiento é con otorgamiento de
 »nuestra Sra. la Infanta Doña Berenguela. En la de cambio con Pedro
 »Pelaez y otros, fecha 12 de marzo de 1266, confiesa la Abadesa, que le
 »autoriza haberse hecho con mandamiento de nuestra Sra. la Infanta
 »Doña Berenguela (3).» «Por facer merced é honra al Monasterio, é á su
 »pedimento, rogó D. Sancho á su sobrina Doña Blanca que quisiera ser
 »Monja de las Huelgas, et tomar el Señorío de ese lugar et comienda et
 »guarda de todo lo del Convento. La Infanta accedió á ello el año de
 »1295 (4). Doña Juana, muger del Infante D. Luis, en escritura de venta de
 »varios bienes celebrada en favor del Monasterio con la Infanta Doña Blan-
 »ca el año de 1305, la llama Señora de las Huelgas (5). El mismo título
 »se da á la referida Infanta en el testamento que otorgó el año de 1321 (6).»
 «Habiéndose suscitado competencia entre el Rey D. Fernando IV y su
 »hermana la Infanta Doña Blanca, *Señora de las Huelgas*, sobre si el Mo-
 »narca podia mandar dar raciones del Hospital á algunos sugetos en pre-

(1) Privilegio n.º 3 bis.

(2) Privilegio n.º 4.

(3) Privilegio n.º 5.

(4) *España sagrada*, tom. 27, f. 606, Privilegio n.º 6.

(5) Privilegio n.º 7.

(6) Privilegio n.º 8.

»mio de servicios, oídos los letrados, é vistos los privilegios por él dados
 »en Burgos á 15 de setiembre de 1305, declaró que á la Abadesa y al
 »Convento era y tan solo pertenecía la administracion y provision de los
 »bienes del Monasterio, é que non podia de otra guisa ser de derecho ó
 »de orden, é unque usó é costumbre que contra esto fuera que non era
 »valadero..... Falló tambien que los Reyes guardasen para sí é para los
 »que de ellos viniesen..... los enterramientos para los que quisieren enter-
 »rarse en el Monasterio..... Porque entre los otros Monasterios que los Reyes
 »hicieron de este Orden del Cistér estos son los mas honrados y acabados
 »de cuantos son en los Reinos de Castilla é Leon, é por ende hicieron y
 »siempre mas bien é merced que en otros; é la Abadesa é el Convento,
 »por ser el Monasterio mas honrado, é todo lo suyo mas recabado é mas
 »guardado, pidieron por merced á los Reyes que les diesen una de las In-
 »fantas para Mayora é Señora é Guardadora del lugar. Y concluyó fallando
 »por privilegio é por verdat, que debe pasar la hacienda y la cura é la
 »administracion de los bienes del Monasterio é del Hospital sobredichos
 »que siempre asi pase (1).» «Don Alfonso en 1326 eximió al Monasterio
 »de todo pecho aforado é non aforado, por ser fechora, dijo, é limosna que
 »hicieron é heredaron los Reyes onde yo vengo. Al confirmar el mismo
 »Monarca la donacion de una salina hecha por su tio el Infante D. Pedro
 »da por causal ser este mio Monasterio fechora é limosna de los Reyes
 »donde yo vengo (2). D. Enrique II le concedió el año de 1371 un juro
 »de veinte mil mrs., por quanto el dicho Monasterio era casa apartada, é
 »fechora é limosna de los Reyes onde él venia, et por razon de haber reci-
 »bido honra de coronacion en el altar de Santa María la Real (3). Los Re-
 »yes en fin, como dueños y protectores nombraron las Abadesas; y Don

(1) Privilegio núm. 17.

(2) Privilegio núm. 19.

(3) Privilegio núm. 25.

»Alonso XI, D. Pedro y la Reina Católica ejercieron este derecho, y aunque
 »con el trascurso de los siglos se dió á las Monjas la facultad de elegir
 »Abadesa, no se desprendieron los Monarcas de la prerogativa de mandar
 »hacer la eleccion, y aprobarla.»

A estos solemnes actos positivos de verdadero dominio y autoridad de los Reyes en el Monasterio, todavía agregaron los dignos informantes de la Comision mista los que era evidente que resultaban de haberle los Reyes, con posterioridad á la primera donacion á las Monjas, elejido para panteon suyo, como resulta del privilegio de donacion á la Orden del Cistér, de que mas adelante nos ocuparemos. Prevalidos de este derecho, no solo los Reyes Don Alonso y Doña Leonor, sino sus hijos y sucesores, habiendo sido la iglesia de las Huelgas el Panteon Real mas famoso de aquellos tiempos seguiremos con la Comision que «se encierran en él las cenizas de 37 Personas Reales, »á saber. En el coro: las de Don Alonso VIII y Doña Leonor de Inglaterra; »de la Infanta Doña Berenguela, hija de San Fernando; de la reina Doña »Berenguela, hija del fundador; Doña Margarita de Austria, Duquesa de »Saboya; de la Infanta Doña Blanca, nieta del fundador Don Alfonso VIII. »En la nave de Santa Catalina: el rey Don Alonso VII; el Emperador, »abuelo del fundador; Don Sancho el Deseado, padre del mismo; Don En- »rique I, hijo y sucesor del fundador; el Infante Don Fernando, hijo de »este; la Infanta Doña Mafalda, hija del mismo; la Infanta Doña San- »cha, id.; la Infanta Doña Leonor, id.; Doña Urraca, Reina de Portugal, hija »del fundador, el Infante Don Alfonso de Aragon, nieto de este; el Infante »Don Fernando, su hijo; el Infante Don Fernando, su hermano; el Infante »Don Sancho, id.; el Infante Don Manuel, hijo del Rey Don Sancho el Bra- »vo; el Infante Don Felipe, hijo de Don Sancho; el Infante Don Pedro, id.; »la Infanta Doña María, mujer de este; Doña Leonor, Reina de Aragon, »quinta nieta de Alfonso VIII; el Infante Don Sancho, sexto nieto; el Infante »Don Fernando, hijo de Don Sancho VII de Navarra, hermano del funda-

»dor; la Infanta Doña Catalina, hija de Don Juan II; Doña María Teresa
 »de Aragon, Señora de Carlos V. En la nave de San Juan Evangelista:
 »Infanta Doña Constanza, nieta de id.; Infanta Doña Isabel, biznieta de id.;
 »Infanta Doña Constanza, llamada la Santa, hija de Don Alfonso VIII; Reina
 »Doña Leonor, id.; Infanta Doña Constanza, tercera nieta id.; Infanta Doña
 »Blanca, hija del Infante Don Pedro. En la capilla del Capitulo: Doña Misol
 »de Aragon; Doña Sancha de Aragon; Doña Clara de Navarra. En la ca-
 »pilla de San Juan Bautista: Doña Ana de Austria, nieta de Carlos V, é
 »hija de Don Juan de Austria (1).»

Perdóneme V. E. si aun en medio de mi sincero deseo de no fatigar es-
 cesivamente su atencion con tantas citas y nombres, me he detenido, y á
 pesar de que irá íntegro en el Apéndice este dictamen, á dar en algun modo
 á conocer el fondo de rectitud é ilustracion que en él domina, y que si
 honra á los que le firmaron, mucho mas al distinguidísimo Don José Canga
 Argüelles, que fue quien le estendió. De gran fuerza sin duda debió parecer
 al que en aquel tiempo desempeñaba el ministerio que hoy V. E. tiene á
 su cargo, cuando no obstante la opinion tan favorable en aquellos como en
 estos dias á la desamortizacion, ninguna resolucion recayó, y el Monas-
 terio de Santa María la Real de las Huelgas continuó en posesion de sus
 bienes, y sin que en esa parte se le aplicasen las disposiciones de la ley de 29
 de julio de 1837. La incertidumbre consiguiente á este silencio, y una re-
 clamacion de la Ilma. Abadesa de aquel Monasterio, dieron lugar á que
 en el año de 1848 se instara por parte del Gobernador de este Real Pala-
 cio, para que se decidiera el punto de tan atrás pendiente, haciendo justi-
 cia á los derechos de S. M., y declarando en su vista que el Real Mo-
 nasterio y sus bienes eran en su caso reversibles al Patrimonio Real con
 las obligaciones consiguientes.

(1) Documento núm. 9.

Debiendo existir en el Ministerio actualmente confiado á la inteligencia y notorio celo de V. E. el expediente entonces instruido, no me detendré en mas pormenores que los precisos para indicar que, habiendo pasado al Consejo Real, y remitídose á la Direccion de fincas del Estado las noticias que pidió, todo paró en comunicarse de Real orden y por el Ministerio de Hacienda en 6 de agosto de 1849 al Secretario de Cámara de la Real Casa y Patrimonio, que «conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real »en pleno se habia servido mandar que, sin conocer derechos algunos de »dominio en favor del Real Patrimonio, que no existian segun los docu- »mentos que obraban en el expediente, subsistiera el Monasterio como hasta »aquel dia, administrando sus bienes y cumpliendo todas las cargas im- »puestas en la fundacion bajo la tutela y patronato que correspondia á S. M. »por la Real Casa (1).»

Tenemos, pues, y V. E. no podrá menos de haberlo notado, tres dictámenes muy favorables todos, por mas que otra cosa se quiera suponer, á los derechos de S. M. la Reina al Real Monasterio de las Huelgas y á sus bienes. En el primero, habiendo comenzado sus respetabilísimos autores por sentar que el Monasterio era de *Patronato mas no de Patrimonio Real*, y continuando con que *siendo la iglesia del Monasterio un Panteon Real de los Reyes de Castilla debia formar parte del Patrimonio Real lo mismo que el Escorial, y señalarse algunas fincas para con sus productos mantenerla y cubrir sus cargas*, acabaron por decir, que *estinguida la comunidad los bienes debian quedar á disposicion del Patrimonio Real, por no haberse enagenado absolutamente*. No pareciendo necesario hacer alto en el segundo dictamen, puesto que en él, confirmándose con repetidos ejemplos que la donacion de los bienes del Monasterio no habia sido tan

(1) Documento núm. 10.

llana y absoluta como en el primero habian creido sus autores, acabaron por afirmar redondamente que el *Monasterio con todos sus bienes era del Patrimonio Real*; únicamente nos fijaremos en el tercero, ó sea en el del Consejo Real; es decir, en el que *á pesar de no reconocer en los documentos que se le habian presentado y obraban en el expediente causa suficiente* para conocer derechos algunos de dominio á favor del Real Patrimonio, tambien se debe inferir que no la encontraba para que el Monasterio y sus bienes revertiesen en su caso al Estado, toda vez que opinaba aquel ilustrado cuerpo, y asi se mandó, que el *Monasterio continuara administrando sus bienes y levántando sus cargas bajo la tutela y patronato de S. M. por la Real Casa.*

Traida la cuestion á este punto, si yo llegase á probar con documentos tan auténticos é intachables como los que me guian en mis razonamientos, que la donacion de los bienes al Monasterio, lejos de ser llana y absoluta, la limitó el piadoso Fundador en términos de hipotecar los bienes para levantar otras cargas que tuvo por mas sagradas, como fueron la de asistir á los peregrinos pobres y enfermos que llegaban al Hospital, juzgo que habré respondido á los reparos del Consejo Real. Aquel cuerpo tan numeroso como ilustrado, no hay por qué estrañar que no parase la atencion en donde tampoco la paró anteriormente la *Comision mista*, habiéndose dedicado asi esta como el Consejo á examinar los derechos de S. M., únicamente con relacion al Monasterio, cuando en mi modesto sentir, siendo dos los establecimientos piadosos derivados ambos de unos mismos Fundadores, unidos en unas cosas y separados en otras, pero al fin *centralizados* en el innegable Patronato que mantuvieron siempre los Reyes de Castilla, se debió apurar cuáles eran la autoridad, las facultades y hasta la propiedad que sucesivamente les habian legado sus esclarecidos progenitores, é interpretar el uno, y en el caso que apareciera dudoso, por lo que resultase claro en el otro establecimiento.

Esto es lo que, aunque con timidez, me propongo someter á la discrecion y buen juicio de V. E. Antes sin embargo de entrar en esa demostracion me ha de ser permitido responder á los que, dando mas fuerza á las palabras presentes, como por ejemplo á la de *reversion*, que á las opiniones é ideas antiguas, pudieran decir que no la encuentran en la donacion del Monasterio á Doña Misol, su primera Abadesa. ¿Mas cómo, deberá preguntarse, ha de figurar esa palabra ni el pensamiento que indica en una donacion en la que los fundadores del Monasterio comienzan sentando que le han edificado á honra de Dios y de su Santísima Madre, y para que perpetuamente se observara el instituto cisterciense? Pues qué ¿hubo, ni lo que es mas, pudo por ventura haber cláusula de reversion mas esplicita ni solemne, bajo cualquier aspecto que se la considere, que aquella con que el bueno y noble Rey Don Alonso, con su muger Doña Leonor y el consentimiento de sus hijas Berenguela y Urraca, terminó su escritura? «Todas las sobredichas donaciones é instituciones (queremos que) perseveren inviolablemente ratas, estables y valederas en todo tiempo; y si alguno de nuestra sangre ó extraño á ella osare quebrantar ó disminuir en alguna cosa esta nuestra carta de donacion y privilegio, incurra plenariamente en la ira de Dios Todopoderoso, y sea condenado con Judas el traidor á las penas infernales; y demás de esto pague al Rey en pena mil libras de oro, y restituya doblado al Monasterio el daño que le hubiere hecho (1).»

Así se esplicaba un monarca que al tiempo que hacia una donacion de bienes suyos propios y patrimoniales de que podia libremente disponer, era supremo legislador del reino, como lo prueba haber otorgado algunos años despues en el suo hospital de Burgos el Fuero viejo de Castilla (2). Eso

(1) Privilegio núm. 1.

(2) Principio del Fuero viejo de Castilla en la edicion de los Sres. Asso y Manuel, etc. «En la era de 1250 años, el día de los Inocentes el Rey Don Alfonso que venció la batalla

fue lo que aprobaron y confirmaron ocho Obispos y trece magnates ó ricos-hombres cuyos nombres aparecen al pie del privilegio; y tan cierto es que ni la idea ni el sueño de reversion, sino el temor de una ilegalidad, arrebató, destruccion ó cualquiera cosa injusta iba envuelta en las penas y anatemas con que concluye y amenaza la donacion, que hasta el Rey Don Alonso el Sábio en la Crónica general, tratando de su bisabuelo Alonso VIII, dice que por consejo de su mujer la Reina Doña Leonor fizo el Monasterio de Santa María la Real de las Huelgas, *y heredol muy bien y diol muchas libertades, porque es el Monasterio proveido y honrado, y será PARA SIEMPRE* (1).

Tan para siempre estaba en el ánimo del piadoso Fundador que el Monasterio no solo habia de durar, sino que habia de durar en la propiedad de sus sucesores, y para el objeto sagrado á que con su esposa é hijas le consagraba; y tan cierto estaba de que con la donacion á Doña Misol en nada le habia apartado de su Real Patrimonio, que doce años despues, ó sea en el de 1199, hizo una donacion del mismo Monasterio, mas absoluta si cabe que la primera, á la Orden del Cistér; y no solo la hicieron absoluta, como se deduce del testo del privilegio que voy á copiar, sino que añadieron la cláusula imperativa entre otras, de que ellos y sus sucesores se enterrarian en el espresado Monasterio. «En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, »dijeron los Reyes, sea de manifiesto y notorio asi á los presentes como á »los futuros como Yo el Rey Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de

»de Ubeda, fiso misericordia é merced en uno con la Reina Doña Leonor su muger, que otorgó
 »á todos los Conceios de Castiella todas las cartas que avien del Rey Don Alfonso el Viejo
 »que ganó á Toledo..... é esto fue otorgado en el suo ospital de Burgos..... é el Rey Don Al-
 »fonso (el Sabio) su biznieto, fijo del muy nobre Rey Don Ferrando, que ganó á Sevilla, dió
 »el fuero del libro á los Conceios de Castiella, que fue dado en el año que Don Aduarte, fijo
 »primero del Rey Enrique de Inglaterra, rescibió Caballería en Burgos del sobredicho Rey
 »Don Alfonso, que fué en la era de 1293 años.»

(1) Crónica general, 4.ª parte.

»Castilla y de Toledo, y mi mujer la Reina Leonor, juntamente con nuestro hijo Don Fernando, donamos y concedemos libre y sin limitacion alguna á Dios, y á la gloriosa Virgen María, y á la Orden y Casa de Cistér, el Monasterio de Santa María la Real, que hemos edificado cerca de la ciudad que se llama Burgos, y dotádole de nuestros propios bienes.....
 »Esta donacion, pues, la hacemos en manos de Don Guido, Abad de Cistér, en tal manera, que dicha Abadía sea especial hija del mismo Monasterio de Cistér, y el Abad del Cistér, como propio Padre presida desde ahora dicha Abadía, y la gobierne saludablemente segun la Orden Cisterciense.=Otrosí, prometemos en manos de dicho Abad, que nos, nuestros hijos y descendientes, que quisieren en esta parte obedecer *nuestro consejo y mandato, nos enterraremos en el dicho Monasterio de Santa María la Real*; y si aconteciere que en nuestra vida quisiéremos tomar estado de Religion, prometemos recibir el Hábito de la Orden Cisterciense, y no de otra.....» concluyendo con multas y anatemas parecidos á los de la primera donacion á Doña Misol (1).

A pesar de ser tan absoluta esta prueba de la propiedad que los buenos Reyes D. Alfonso VIII y Doña Leonor se reservaron en el Monasterio de las Huelgas, todavia he de presentar otras si cabe mas señaladas. He indicado á V. E. anteriormente las que resultan del privilegio de donacion, ó sea de confiar la administracion del Hospital del Rey á la Abadesa de las Huelgas. Este privilegio importantísimo en todos conceptos, y en el que por el pronto, y teniendo la data del año de 1212, ó sea de veinte y cinco años posterior á la donacion hecha á Doña Misol, los fundadores califican *de nuestro Monasterio* al que nos viene ocupando, aseguro á V. E. con verdad que no alcanzo cómo los diligentes individuos de la Comision mixta que en su primer dictamen, y para probar que el Hospital

(1) Privilegios núms. 11 y 12.

del Rey era del Patrimonio Real pero no el Monasterio y sus bienes; se aprovecharon de aquella parte del privilegio en que el Rey D. Alonso concedió á la Abadesa la administracion plena y entera del Hospital, no repararon en aquella disposicion imperativa del donante, en la que espresamente obliga al Monasterio á socorrer con el sobrante de sus bienes al Hospital en el caso de sufrir necesidades. «Constituyo y concedo, dijo el »caritativo fundador, que el Hospital que para refeccion y recepcion de »los pobres, Yo y mi legítima muger edificamos desde los cimientos y do- »tamos regiamente en el camino del glorioso Apostol Santiago, junto á »*nuestro* Monasterio de Santa María la Real, sea en todas las cosas ple- »nariamente sujeto al mismo Monasterio de Santa María, y á él pertenezca »con todas sus pertenencias; de tal suerte que la Abadesa del dicho Mo- »nasterio en todo y por todo tenga plenariamente el cuidado del Hospital; »*pero es condicion que dicha Abadesa no ha de tener potestad de ena- »genar cosa alguna de las haciendas, posesiones ó cualesquiera otras »cosas que pertenezcan al Hospital, ni licencia para trasferirlas á »los usos del Monasterio por ningun caso ni necesidad, antes bien, y »sobre esto quisiera que V. E. y cuantos pasaren la vista por esta espo- »sicion fijasen su cuidadosa atencion, antes bien, si la cualidad ó »cuantidad de la necesidad lo pidiere, se le subvenga »al mismo Hospital en tiempo de ella, de la abun- »dancia de las cosas del Monasterio para uso de los »pobres (1).»*

Todo pues, Excmo. Sr., todo cuanto en el Monasterio de las Huelgas sobre, es de los pobres. Todo; y si bien en el dia, lejos de sobrar, apenas sus módicas rentas bastan para cubrir sus cargas espirituales, y mantener su venerable y religiosa Comunidad, sin contar la conservacion de vastos

(1) Privilegios núms. 13 y 14, con la confirmacion en el testo latino de Fernando III, Alonso X y Sancho IV.

y ruinosos edificios; si, lo que no entra ni puede de modo alguno entrar en los piadosos sentimientos personales de S. M., aquella tan antigua, tan privilegiada y tan famosa Abadía Cisterciense llegase á desaparecer, y con sus rentas y bienes ya no hubiese que mantener á las devotas y religiosas personas que hoy la forman, cuanto ellas consumen y cuanto quedase despues de cumplidos los sufragios y demás cargas, todo se debería aplicar, y S. M. sin titubear y con aumentos lo aplicaria, á cubrir las necesidades que segun los tiempos pudiese experimentar su Hospital del Rey. Por manera que si, en sentir de la Comision mixta en su primer dictamen, en el caso de suprimirse la Comunidad habria que aplicar una gran parte de sus bienes á la conservacion de la iglesia, por ser, como panteon de los Reyes de Castilla, propia del Patrimonio Real, aun en el caso dado y no admitido de que los bienes todos del Monasterio no estuvieran, como lo estan, sujetos y obligados á remediar las necesidades del Hospital, ¿qué podria valer el resto que la severidad rentística reclamase para el Estado?

Si la interpretacion que he dado al privilegio ó escritura de entrega del Hospital á la administracion plena y entera de la Abadesa no fuese tan clara como á mí me parece, que me den, ó mas bien dicho, que den á V. E. otra que mejor explique esa *atraccion ó sea traba* con que el Hospital tiene encadenados los bienes del Monasterio. Quizás, Exemo, Señor, me ofusque el fervoroso celo con que defendiendo los derechos de S. M., y las glorias de Burgos y de mi patria toda; pero apenas me queda duda de que, si la donacion ó privilegio que tengo á la vista se hubiese puesto á la de los muy entendidos y justificados Consejeros Reales, hubieran rectificado la opinion que emitieron, ateniéndose únicamente á los documentos que se les presentaron, y solo se referian al Monasterio. Habrian sentado que siendo del Patrimonio Real los bienes del Hospital del Rey, los de las Huelgas, como accesorios y enlazados con él, debian seguir su condicion, con tanta

mayor justicia, cuanto que los bienes de que se trataba eran un residuo de los *proprios* con que los benéficos fundadores habían edificado y dotado el Monasterio (1).

Aún no se habían cumplido dos meses de haber el bueno y noble Rey D. Alonso conferido á la Abadesa la administracion de su Hospital, y mandado lo demás que se va refiriendo, cuando *el Cielo, cuya voluntad dudosa*, segun el Arzobispo D. Rodrigo, *quiso experimentar en la guerra mas bien que ver padecer la patria y los Santos* (2), recompensó su caridad, religion y patriotismo con el gloriosísimo triunfo de las Navas de Tolosa. Ganóse aquella tan justamente celebrada batalla en el dia 16 de julio de 1212, y al contemplar cuán resuelto iba á morir en ella el valeroso Rey, que al historiador D. Rodrigo, que le acompañaba, le dijo en el conflicto del combate: *Arzobispo, aqui es preciso que muramos, porque en tal apuro solo la muerte nos conviene; y sin alterársele el semblante ni la voz arremetió cual leon impertérito, resuelto á morir ó vencer*; bien se puede asegurar que el privilegio del Hospital que hemos referido, y que tambien confirmó el Arzobispo D. Rodrigo, fué por decirlo así su testamento militar (3).

Para celebrar tan portentoso acontecimiento, que el Pontífice y la Europa atónita admiraron, se instituyó la fiesta del *Triunfo de la Santa Cruz*, que la Iglesia Española celebra en el dia 16 de julio de cada año (4). Aunque una orden mendicante y religiosa de las que en los siglos poste-

(1) Véanse los privilegios que mas adelante se citan.

(2) *De rebus Hispanie*, lib. 7, cap. 36. *Adefonsus vero, Rex nobilis.... ore ejus universis acclamantibus est prolatum, melius esse in bello voluntatem celi sub discrimine experiri, quam videre mala patriæ et sanctorum.*

(3) Lib. 8, cap. 10..... *Tunc Rex inquit iterum: Hic, Archiepiscopo, moriamur, talis enim in tali loco mors non dedecet..... In his autem omnibus (testificor coram Deo) nobilis Rex non mutavit vultum nec gestum solitum, nec loquelam, immo viriliter et constanter ut leo imperterritus, aut mori aut vincere firmus erat.*

(4) Sobre el origen de esta fiesta consúltese la Crónica de Alonso VIII por Mondejar, capítulo 113.

riores reemplazaron con su humildad y pobreza á las orgullosas y ricas de Calatrava, Santiago, el Hospital y el Temple, que concurrieron á la batalla, ha oscurecido con la de su abogada y patrona, aquella gran fiesta religiosa, nacional y patriótica que debia señalarse con letras de oro en los Calendarios, se ha conservado hasta nuestros dias, y celebrado con grande y digna pompa en el monasterio de las Huelgas. Desgraciadamente entre otros preciosos restos de aquel insigne y nunca bien aplaudido triunfo que desaparecieron en el tiempo de la dominacion francesa, hay que gemir y llorar para siempre el cofrecito en que Miramamolin Rey de Marruecos, cubierto con una capa negra, llevaba probablemente el ejemplar del Coran en que, segun puede inferirse del Arzobispo D. Rodrigo, leia ú oraba antes de comenzar la batalla (1). Afortunadamente aún se conserva todavía el riquísimo estandarte, que al paso que representa la opulencia de los vencidos, nos da á conocer la suma inteligencia de sus artistas para los tejidos de seda y oro (2): dádivas todas del bueno, santo, noble, valeroso y patriótico Fundador, que sobrevivió muy poco á victoria tan en todos conceptos memorable. Murió dos años despues en Gutierre-Muñoz, cerca de Arévalo, caminando de Burgos á Plasencia á una entrevista con el Rey de Portugal. El Arzobispo D. Rodrigo, que le acompañaba, le confesó y administró los Sacramentos, y acompañado de otros prelados que tambien le seguian, y de muchos otros que de varias partes le salieron al encuentro cuando conducian á las Huelgas el cadáver, asi como de gran número de ricos-hombres y caballeros, y principalmente de la esclarecida Reina Doña Berenguela, su hija, que en lágrimas se deshacia, le sepultaron en aquel regio Monasterio; *en donde*, concluye el Arzobispo D. Rodrigo, y

(1) *Lib. 8, cap. 9..... ibidemque Rex eorum resedit, habens juxta se ense, induens cappam nigram quæ fuerat Abdelmumi, qui fuit principium Almohadum, et librum etiam sectæ nefariæ Mahometi, qui dicitur Alchoranus.*

(2) Véase el artículo *Burgos* del *Diccionario* del Sr. Madoz.

¡plegue á Dios que sea cierto! «no podrán borrar ni la envidia ni el olvido la memoria de sus alabanzas (1).»

No aparece claro, Excmo. Señor, el tiempo en que el inmortal y benéfico fundador del Hospital del Rey instituyó en él para administrar sus rentas y asistir á los pobres, bajo la superior autoridad y dependencia de la Abadesa, los trece religiosos cistercienses que con el nombre de Freires en lo antiguo y de Comendadores en nuestros dias, subsistieron hasta que sin sentimiento público fueron suprimidos, al suprimirse las otras órdenes regulares. Ya derivaran de la Orden de Calatrava, ó ya fuesen un nuevo instituto hospitalario creado por la inestinguible caridad del noble Rey Don Alonso, que al fin degeneró como otros institutos de su clase creados en siglos posteriores (2), es lo cierto que nada absolutamente de cuanto podia conducir á la mas esmerada asistencia de los pobres y peregrinos omitió aquel verdadero dechado de hombres y de Reyes, que medio año antes de morir, ó sea á seis de abril del tercer año en que *por la misericordia de Dios* y ayuda de sus vasallos *venció al Miramamolín Rey de Marruecos*, todavía donó al Hospital, á una con la Reina Doña Leonor su muger y Don Enrique su hijo, todas las sus heredades de agricultura que tenia en Villa-
» Felmir, Obierna, Soto-Palacios, Arroyal y Villa-Vascones, con todos los
» prados, pastos, molinos y todo lo perteneciente á la labranza, para que las
» poseyera perpétua é irrevocablemente, sin contradiccion alguna y por
» juro de heredad (3).»

No habiendo conocido la Europa á fines del siglo XII y principios del

(1) Ibid. cap. 13..... *Sepultus est autem in regali monasterio prope Burgis à Pontificibus supradictis: ejus præconia, nec invidia nec oblivio poterit abolere.*

(2) Muñiz, *Médula Cisterciense*, tomo 3, lib. 2, cap. 7. Del origen del Comendador y Freires, etc.

(3) Muñiz, *ibid.*, lib. 2, cap. 1, trae este privilegio, que tiene la data de la era de 1252, correspondiente al año de 1214, en el cual murió á 6 de octubre el Rey Don Alonso, segun prueba el Marqués de Mondejar en el cap. 121 de su Crónica.

XIII dos establecimientos, piadoso el uno y hospitalario el otro, tan ricamente dotados y favorecidos con privilegios, y los dos levantados por una sola mano; estendida por el Orbe cristiano la noticia de su magnitud y opulencia, con la multitud de extranjeros que peregrinando á Compostela ó regresando á sus patrias eran todos albergados y mantenidos un dia en aquel hermoso Hospital, como le llama D. Lucas de Tuy (1); y agregándose á esto la alta reputacion y fama del fundador, que serenadas las turbulencias suscitadas por su tutela, y recuperado cuanto en la Rioja le habian entonces usurpado los Reyes de Navarra, ganó de los moros á Cuenca en 1177, y fundó su catedral como la de Plasencia, cuya ciudad pobló (2); ganó á Vitoria y la incorporó con la provincia de Guipúzcoa á Castilla (3); fundó la Universidad de Palencia, ganó la batalla de las Navas, y en aquel mismo año y en el *suo ospital de Burgos otorgó á los Conceios de Castilla todas las cartas que avien del Rey D. Alonso el Viejo* (4): ¿qué cosa mas natural y consiguiente que la de envanecerse sus sucesores con ser hijos de tal padre, llamar como *mio y suyo*, ó *nuestros y suyos* al Monasterio y Hospital que habia fundado, empeñarse en conservarlos y favorecerlos, y últimamente venerarlos, particularmente el Monasterio, como propiedad perpétua suya, puesto que habia de ser la de su eterno descanso?

Aun las mismas Abadesas de las Huelgas estaban entonces interesadas en que los Reyes sucesores del fundador ejercieran en el Monasterio y Hospital ese dominio y autoridad, que posteriormente quisieron esquivar alguna vez. Era muy grande y hasta entonces desconocida la que tenian; notables

(1) *Cronicon Mundi, etc..... non longe ab ipso Monasterio in via publica construxit miræ pulchritudinis hospitale, cui tantum redditum contulit, ut cuncti pauperes peregrini transeuntes in eo unius diei percipiant victum.*

(2) Mondejar, *Crónica*, caps. 31 y 33.

(3) *Ibid.*, caps. 77 y 81.

(4) Introduccion al Fuero Viejo.

y extraordinarios los privilegios en que se apoyaba; y suma la riqueza que el magnánimo y noble Fundador les habia dejado al morir. Nada por lo tanto mas natural que someterse á sus sucesores y buscar su proteccion, ó para aumentar, como lo consiguieron, ó conservar lo que les dejaron, ó bien para defenderse contra los envidiosos de su poder y grandeza. Así verá V. E. que sin enumerar las grandes mercedes que la Infanta Doña Berenguela, hija del piadoso Fundador, y su nieto D. Fernando III ó el *Santo*, hicieron al Monasterio (1), el último, contrayéndonos únicamente al Hospital, encontrándose en Palenzuela el 12 de las Calendas de mayo de la era de 1266 (20 de abril de 1228) confirmó á una con su muger Doña Beatriz, sus hijos Alfonso, Fadrique y Fernando, y con el consentimiento y beneplácito de su madre Doña Berenguela, el privilegio de *atraccion* del Hospital sobre el Monasterio, ó sea el de la subordinacion de los bienes de este á las necesidades de aquel (2).

Don Alonso X ó el Sabio, su hijo, estando en Burgos con su muger Doña Violante y sus hijas las Infantas Doña Berenguela y Doña Beatriz, confirmó el mismo privilegio á 17 de diciembre de la era de 1292, correspondiente al año de 1254, en que armó de Caballero á D. Edoarte, hijo primero y heredero del Rey D. Enrique de Inglaterra (3), en el Monasterio de las Huelgas, y le casó en él con su hermana Doña Leonor, al tiempo que tambien en el mismo Monasterio dicen algunos que celebraba su coronacion (4). Y aqui viene igualmente á propósito, para probar la autoridad y derechos del mismo Rey D. Alonso al Hospital, lo que en Burgos á 13 de junio de la era de 1315, y año de 1277, mandó al Concejo de Talavera, oidas las quejas que le dieron de los daños que aquellos vecinos y los de

(1) Refiérelas el P. Muñiz en el cap. 4.

(2) Véase el núm. 13 de los Privilegios, al fin.

(3) *Ibidem*.

(4) Ferreras, tomo 6; Muñiz, *ibid.*, lib. II, cap. 3.

otros lugares causaban en esa célebre dehesa de Bercial, que al cabo de tantos siglos se ha visto puesta en subasta en nuestros días. «Sepades, les »dijo, que el Comendador de mi Hospital de Burgos se me querelló, et dice que hay omes hi de Talavera et de otros logares, que entran et labran »en la su heredad de Bercial de los mojonos adentro que pusieron Alfonso »Perez, de Talavera, et Ferran García, de Villaquizan, mio vasallo, por »mio mandado; et so maravillado cómo son osados de lo facer: por ende »mando et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de entrar nin »de labrar de los mojonos adentro que pusiere, etc. (1)»

Pero ¿qué mas prueba de la autoridad y dominio que el Sabio Rey tenia sobre el Hospital y su adherente Monasterio en la forma que lo vengo sosteniendo, que la que resulta de otro privilegio ó escritura del mismo Rey despachado en Sevilla á 30 de julio de la era de 1317, que corresponde al año de 1279? «A vos Frey Domingo, dice, Comendador del mio »Hospital de Burgos, salud é gracia: Sepades que la Infanta Doña Berenguela, mi hermana (la que despues, en union con la Abadesa Doña Elvira »Fernandez, mandó en 1257 que no hubiera en la Casa mas de cien religiosas) (2) me envió á decir que la Abadesa que vos demandó con la »cuenta que le diésteis de dicho Hospital, que le diésedes la cuenta é el libro de los ganados, é vos que le diejiésteis que yo vos habia mandado que »á mí la diésedes. E non vos mandé yo esto, mas dije vos que queria saber cuánto era el ganado del Hospital. Onde vos mando que le dedes la »cuenta é el libro, asi de los ganados como de todo lo al del Hospital, »segun se la soliades dar, pues vos la demanda. Dada, etc. (3)»

La misma confirmacion encontrará V. E. que verificó D. Sancho IV, ó el Bravo, á 28 de marzo de la era de 1323 (año 1285), estando en Burgos

(1) Privilegio núm. 15.

(2) Véase el dictamen de la Junta mista.

(3) Muñiz, *ibid.*, cap. 13, pág. 339.

con la Reina Doña María su mujer, y con la Infanta Doña Isabel, su hija primera, y á ruego de su tia la Infanta Doña Berenguela, y por facer bien y merced á Doña María Gutierrez, Abadesa del Monasterio, y á las Dueñas de él (1). Tan suyo, tan de su propiedad creyó este Rey Don Sancho que era el Hospital, como se desprende de un privilegio ó carta que despachó en Valladolid á 4 de marzo de la era de 1332, año de 1294. «Sepades, »dice, que como quier que nos teniendo que el *nuestro* Hospital de Burgos era asi *nuestro* que nos podimos é debimos hi poner comendador »é guardador en el mismo Hospital é sus bienes, é aun darlo á quien nos »quisiéremos para lo procurar, é proveer, é para dispensar los bienes de »él, diémoslo al Maestre é á la Orden de Calatrava. E el Maestre, segun »nos dicen, dió algunas casas ó heredades del dicho Hospital á algunos »por sus dias, é á otros por tiempo cierto por servicio que le hicieron. Pero desde que la Abadesa é el Convento de *nuestro Monasterio* de Santa »María la Real de Burgos nos mostraron sus privilegios é cartas que tienen del Rey Don Alfonso, nuestro bisabuelo, que fizo el dicho Hospital, »é de los otros Reyes onde Nos venimos; é sopiemos, é viemos que el dicho Hospital es é debe ser sujeto del dicho Monasterio, é que de la Abadesa, é del Convento de ese Monasterio es é debe ser la *cura del dicho Hospital*, é á ellos pertenece en lo espiritual é en lo temporal; é que »siempre asi fue en tiempo de los Reyes onde nos venimos, fasta el nuestro tiempo; é nos pidieron por merced que les tornásemos el dicho Hospital, é les guardásemos sus privilegios é sus usos, en esta razon toviémoslo por bien, ca nos piden derecho, é mandamosgelo tornar é entregar, »é diémoslo ende nuestro privilegio (2).»

No obstante este mandato, todavía, segun el mismo privilegio, tuvo el Rey D. Sancho que mandar, á peticion del Comendador del Hospital, á

(1) Véase el Privilegio núm. 13.

(2) Muñiz, lib. II, cap. 4, pág. 222.

quien parece que algunos no le querian entregar las casas y heredades que el Maestre les habia dado, porque decian que nominalmente no habia mandado que se restituyeran al Hospital, que se las devolviesen; porque «nuestra voluntad fue y es, sigue el privilegio, que el dicho Hospital sea entregado de todas sus casas, y heredamientos é rentas, porque se puedan ende mantener é proveer los pobres é romeros, para quienes fué ordenado é fecho el Hospital.» Por manera que D. Sancho, conociendo segun este privilegio el abuso que habia cometido en separar el Hospital del *su Monasterio*, y de la administracion plena y entera que el Fundador habia concedido á la Abadesa, la reintegró á ella en su derecho y al Hospital en sus bienes, como debia y estaba obligado. Tan lejos, sin embargo estuvo D. Sancho de desconocer sus derechos, asi al Hospital como al Monasterio, que en los dos privilegios que voy á referir á V. E. se descubre quanto en tales documentos cabia espresarse en las ideas de aquel tiempo.

En el primero, despachado en Valladolid á 21 de noviembre del espresado año de 1294 y era de 1332, despues de referir que habia pedido á la Abadesa, y la Abadesa convenido en dar á su portero Juan de Medina un lugar en el Hospital donde se acojiese, y para mantenerse la racion y limosna que el Hospital daba á los pobres, mandó directamente á su comendador Fr. Domingo Alonso que «le entendiéredes é dedes al mencionado portero hi algun logar en el Hospital do se acoja, segun entendiéredes que cumple; é de esa limosna que dades á los otros pobres que le dedes racion de cadal dia para él é para un home que le sirva, é que hi fagades con la Abadesa como haya alguna cosa que vestir cada año, en guisa que pueda hi pasar su tiempo (1).» En el segundo, que tiene la data en Toledo á 15 de abril de la era de 1333 y año de 1295, fué cuando el mismo Rey Don Sancho, como ya apuntó la Comision mixta en su segundo dictamen, dirigiéndose

(1) Muñiz, *ibid.*, pág. 226.

á la Abadesa, á la Priora y al Convento de *nuestro Monasterio*, que así le llama, de Santa María la Real de Burgos: «Sepades, les escribia, que nos, »por vos facer merced é honra, é á vuestro pedimento, é porque nos fecies- »tes entender que vos cumple é vos facie mester, rogamos á la Infante »Doña Blanca, nuestra sobrina, que quisiese ser monja de ese Monasterio, é »tomar el Señorío de ese lugar, é comienda é guarda de todo lo vuestro. E »como quier que fasta aqui non lo quiso facer, pero agora porque su vo- »luntad es de aseogar su hacienda é su vida en orden. E porque la nos afin- »camos que quisiese esa vuestra orden é en ese Monasterio ante que en otro, »otorgónoslo: é nos con vuestra voluntad diemosgelo. Porque vos manda- »mos é vos rogamos que la recibades como lo debedes, é la fagades honra é »servicio en lo quel pertenesce como á la que ella es, é el deudo que co- »nusco, é segun feciestes á las otras Infantas que hi fueron, etc. (1)»

Fué este el último acto de autoridad y dominio que Don Sancho el Bravo ejerció en su Monasterio de las Huelgas, y por consecuencia en el Hospital del Rey, puesto que los dos establecimientos no podían estar separados. Murió Don Sancho en Toledo, diez días después de despachado aquel privilegio, y le sucedió su hijo Fernando IV bajo la tutela de su madre la gran Reina Doña María de Molina. Joven todavía é inesperto, y participando sin duda de las ideas que acerca de su autoridad y poder sobre el Hospital del Rey en su ánimo dominaban, y á que aquellos días tan turbulentos se prestaban, mandó dar raciones en el Hospital del Rey, á unos porque le sirvieron, y á otros por hacerles merced. Tan persuadido estaba de lo que podía hacer, dice el privilegio de donde tomamos esto, que no solo creyó que lo podía hacer por sí mismo, sino por razón de que el Monasterio y Hospital *eran fechora de los Reyes onde »yo vengo, y que á mí pertenece no tan solamente poder mandar y dar*

(1) Privilegio núm. 16.

»raciones á quien yo quisiere, mas aun poner provisosres hi é administradores de los bienes temporales.

Era á la sazón Señora de las Huelgas la Infanta Doña Blanca, prima hermana del mismo Fernando IV, la cual, uniéndose á la que entonces era Abadesa y á su Convento, y mirando todas esta infracción todavía con mayor fervor que la que era Abadesa cuando Sancho IV dió el Hospital á la Orden de Calatrava, acudieron al Rey esponiéndole que no tenía poder ni derecho para hacer lo que hizo: «Ca los bienes, le dijeron, »que los Reyes dieran al dicho Monasterio, que gelos dieran para la Abadesa é al Convento; et los bienes que dieran al Hospital, que gelos dieran para los pobres é romeros, todo por sus almas, so la sujecion é provisión é administracion de la Abadesa é del Convento; é por ende que »nin pertenesce á mí ni á otro Rey ni Reina, nin á ninguna Infante, magüer fuese Señora del dicho Monasterio, de dar á ninguno raciones en el »Hospital, ni en el Monasterio, nin de administrar nin poner administradores en ninguna cosa, nin en lo temporal nin en lo espiritual, nin en el »Hospital nin en el Monasterio, nin en otro ninguno, si non la Abadesa é »el Convento, ó quien ellas quisieren; é que si los Reyes é las otras Infantes Señoras del dicho lugar, ó ella la Infante Doña Blanca, algunas »raciones mandaran dar ó proveyeran, ó administraran en algunas cosas »de los bienes del Monasterio é Hospital sobredichos, ó des aquí proveyesen ó diesen, que esto que fué é debie é converná de ser con voluntad »de la Abadesa é del Convento, que de otra guisa non debe ser.»

Veinte años tenía Fernando IV, y permítame V. E. esta ligera digresión, cuando su prima hermana Doña Blanca, y la Abadesa de las Huelgas, le hablaban con semejante resolución. Pasaba esto en el año de 1305, en medio de las turbulencias que los Cerdas habían promovido en Castilla, disputando la corona al mancebo D. Fernando, á quien Dios sabe si por ventura la Abadesa no amenazaba privadamente de asociarse con su

grande y estenso poder á los que le combatian con las armas, ó quizás á los que le dominaban y deseaban atraérsela. Ello es que Fernando IV, deseando hacer justicia asi á la Infanta como á la Abadesa, y saber la certidumbre de lo que decian, hizo que le presentaran cuantos privilegios y cartas tenían á su favor el Monasterio y el Hospital, y «vistos y examinados, y »sabida la verdad en homes buenos, é en buenas Dueñas ordenadas del »Monasterio é del Hospital, é de otros que se acordaban de luengo tiempo »de cómo pasara hacienda del Monasterio é del Hospital en razon de esto »que dicho es, é en homes letrados, sigue el Privilegio, fallé que todas »las heredades é bienes que los Reyes dieron al dicho Monasterio, que »gelos dieron por sus almas á la Abadesa é al Convento, é para ellos, li- »bres é quitos, é sin premia nin carga ninguna, é sin dar nin dejar sobre »ello poder nin jurisdicción á ningun otro, salvo lo de su orden. E por »ende fallo que de la Abadesa é del Convento es, é á ellas tan solamente »pertenesce la administracion é provision de todos sus bienes del Monas- »terio. E que non puede de otra guisa ser de derecho é de orden, é aun- »que uso é costumbre que contra esto fuese, non es valedera.

»E otrosí quel dicho Hospital, con cuantos bienes é pertenencias ha, »que es sujeto del dicho Monasterio, é que á la Abadesa dende pertenesce »la cura é la administracion en lo espiritual é temporal, é en poner é en »tirar comendador é administrador cada que la Abadesa entendiere que »cumple para pro del lugar, é para mejor proveimiento de los pobres é »romeros, é que asi se usó é debe usar, pero que *nin puede nin debe to- »mar ende ninguna cosa para sí, nin para otro: ca todo lo del Hospital es »é debe ser para los pobres é para los romeros, é para esto fue dotado é »fecho*. E fallo que lo que los Reyes quisieron é guardaron para sí é para los »que de ellos viniesen en el Monasterio é Hospital sobredichos, que fue los »enterramientos para los que *hi se quisieren enterrar en el Monasterio*. »E llamáronlos su Monasterio é su Hospital; porque entre los otros Monas-

»terios é Hospitales que los Reyes hicieron de esta Orden del Cistél, estos
 »son los mas honrados é mas acabados de cuantos son en los reinos de
 »Castilla é de Leon, é por ende hicieron hi siempre mas bien é merced que
 »en otros (1).»

Tiene la data este privilegio del 15 de setiembre de la era de 1343, año de 1305, y he querido trasladar la parte trascendental de su contenido, porque en medio de lo propicio que el Rey Don Fernando IV se mostró á las pretensiones de su prima Doña Blanca, Señora de las Huelgas, y de la Abadesa y Convento, no pudo menos de declarar y convenir tambien la Abadesa en que: 1.º á esta y al Convento solamente les pertenecia la administracion y provision de los bienes del Monasterio, y claro que quien administra, aunque sea de un modo absoluto, reconoce en otro la propiedad; 2.º que la Abadesa igualmente no tenia en el Hospital mas que el cuidado y administracion, sin poder tomar para sí ni para otro cosa alguna, por ser todo de los pobres y romeros; resultando por consecuencia de esto y de lo que antes acabo de notar tocante al Monasterio, que los bienes de este quedaban tan trabados y sujetos á las necesidades del Hospital, como lo habian estado hasta que Fernando IV despachó ese privilegio; y 3.º que el haberse reservado los Reyes en el Monasterio mas particular y señaladamente el Panteon, no quiere de modo alguno decir que hubiesen renunciado á los derechos que tuvieran á lo demás, si llegasen á ponérselos en duda en el caso de suprimirse el Monasterio.

Murió en 1312 el Rey Fernando IV, llamado el Emplazado, y le sucedió Alonso XI, su hijo, en la tierna edad de dos años. No me incumbe contar, sino apuntar las turbulencias que por causa de la tutela y gobierno del reino promovieron algunos ambiciosos y protervos, que hubieran aniquilado la patria, á no mediar en todo aquella gran Reina Doña María de

(1) Privilegio núm. 17. Muñiz, *ibid.*, lib. 2, cap. 5.

Molina, abuela del Rey menor, dotada por el cielo, como es sabido, de un sublime espíritu de dignidad y conciliación. Diré sí, que llegado Alonso XI á su mayor edad y durante su reinado, se mostró en lo que toca á sus derechos sobre el Monasterio y Hospital mucho mas resuelto y decidido que ninguno de sus predecesores. Cinco privilegios suyos tengo á la vista, y de todos ellos haré el resumen competente, para que cuantos lean este escrito puedan por último deducir cuál era la autoridad y dominio que aquel Rey severo y recto creía tener en los dos piadosos establecimientos que nos ocupan.

Es el primer privilegio el dado en Sevilla á 12 de diciembre de la era de 1371, correspondiente al año de 1333, á los 13 de edad, y esto tambien conviene notar del Rey D. Alonso XI (1). Es muy estenso, y va comprendido en las confirmaciones que sucesivamente le dieron Enrique II, Juan I y Enrique III, á petición de las Abadesas del Monasterio, en sus respectivos tiempos. Redúcese á que «habiendo el Rey D. Alonso fecho »merced á Bernalt Serrian, fijo de Pedro Ruiz de Cadero, vecino de Burgos, en que le dimos nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo, »que fuese Comendador Mayor de *nuestro* Hospital, que es cerca del »*nuestro* Monasterio de las Huelgas, cerca de Burgos, é inuíamos mandar »á los Freires que estaban en el dicho Hospital, é otrosí á los Freires que »estaban en las granjas, que recibiesen é lo tuviesen por su Comendador, »é que mandábamos á la Infante é á la Abadesa del dicho Monasterio, é á »los Alcaldes y al Merino de la dicha ciudad de Burgos, que le asentasen »é apoderasen al dicho Bernalt Serrian por Comendador en el dicho Hospital, é que le defendiesen, é non consintiesen que ningun otro ge lo embargase en ninguna manera, é despues desto el dicho Bernalt Serrian

(1) Había nacido en 13 de agosto de 1310, y su madre la Reina Doña María había muerto en 1.º de junio de 1322.

» vino ante Nos, é dijo nos: Que él que mostrara la dicha nuestra carta á
 » la Infante é á la Abadesa, é que fuera al dicho Hospital por entrar en él,
 » é que la Abadesa é el Convento del dicho Monasterio que estaban en el
 » dicho Hospital, é que cerraron las puertas, é no le quisieron acojer
 » dentro. E sobre esto parecieron ante Nos Pedro Fernandez de Medina é
 » Alfonso Sanchez de Pella, alcaldes de la ciudad de Burgos, que fueron
 » emplazados sobre esta razon, é trajéronnos el proceso del pleito en como
 » habia pasado ante ellos é los otros Alcaldes de Burgos; é otrosí pareció
 » Fernan Ruiz, Procurador de la Abadesa é del Convento del dicho Mo-
 » nasterio, é Nos mandamos ver el proceso del dicho pleito que nos traian
 » los dichos Alcaldes. E fallamos por él que sobre razon de la dicha mer-
 » ced que nos fecimos al dicho Bernalt Serrian..... mandamos á los Al-
 » kaldes é al Merino de Burgos que non fagan ninguna cosa por la nuestra
 » carta que nos mandamos dar al dicho Bernalt Serrian en esta razon (de
 » ser Comendador), ca Nos tenemos por bien que non vala ni use de ella
 » de aqui adelante, etc. (1)»

Las razones alegadas para esta revocacion no son otras, como puede verse en este larguísimo privilegio, que las que en él se recapitulan de todos los privilegios anteriores; es decir, en lo que siempre se apoyaron las Abadesas de que el Fundador les habia *dado la cura y administracion cumplida del Hospital*, añadiendo ahora, y no deja de ser muy del caso, que de las cosas *del dicho Hospital non puedan tomar, ni dar, ni enagenar ninguna cosa dende: mas si menester fuer alguna cosa para mantenimiento de los pobres, que de los bienes que sobraren al dicho Monasterio que acorran para mantenimiento de los pobres*. Por manera, Excmo. Sr., que de este pleito por decirlo así, y del empeño constante de las Abadesas en defender su administracion, como era natural, salió ileso

(1) Privilegio núm. 18.

el mandato del benéfico Fundador, mal dije, la sujecion y traba que impuso á los bienes del Monasterio para remediar en todo caso las necesidades del Hospital.

La circunstancia de haber acudido la Abadesa de las Huelgas en tiempo de Alonso XI á esta cláusula de la fundacion para defender su administracion, tiene en el dia un valor muy trascendental. El privilegio en que se encuentra está además inserto en un Manifiesto ó Memorial ajustado, publicado en 1704 con motivo de uno de los muchos interminables, y aun añadiré perjudiciales pleitos que, con descrédito asi del Monasterio como del Hospital, se sostuvieron entre las Abadesas y los Comendadores: pleitos en que hubieran ganado mas uno y otro establecimiento callando y reformando lo que debia reformarse, que no llamando la atencion y escitando la crítica, especialmente en la ciudad que lo presenciaba. Afortunadamente eso ha cesado; y cuando S. M. anhela reformar y mejorar todavía mas cuanto concierne á tan insignes establecimientos, seguiré, para probar el derecho con que lo hará, demostrando con otros privilegios del reinado de Alonso XI, cómo este severo Monarca, no obstante haber desistido del nombramiento de Comendador del Hospital que hizo en Bernalt Serrian, no renunció á los derechos que tenia sobre el mismo Hospital y Monasterio. Al intento me servirán de prueba, no tanto el privilegio que despachó en Valladolid á 12 de enero de la era de 1364 y año de 1326, confirmando á peticion de la Infanta Doña Leonor, su hermana, Señora de las Huelgas, y de la Abadesa y Convento, todos los privilegios, libertades y franquezas que hubieron de los otros Reyes, y las donaciones de los Infantes, ricos-homes, caballeros y otros homes á aquellos que el mismo D. Alonso llama *mios Monasterio y Hospital, fechura é limosna de los Reyes onde yo vengo* (1), ni el otro que á 5 de abril de la misma era y

(1) Privilegio núm. 19.

año despachó en Burgos á petición de la misma Infanta Doña Leonor, y de la Abadesa, eximiendo á los dichos *Monasterio y Hospital, fechora é limosna, é logares apartados que hicieron é heredaron los Reyes onde yo vengo*, de todo pecho y tributo, y de una alcabala echada en aquella ciudad sobre las carnes (1), como otro despachado en Valladolid á 28 de diciembre de la era de 1369 y año de 1331, en el que, sea dicho de paso, fué coronado y ungido en las Huelgas (2).

Obsérvase en este privilegio por parte del Rey D. Alonso XI, mucha mas autoridad y decision sobre el Hospital del Rey, que la empleada por su bisabuelo Alonso X ó el Sábio, cuando pidió al Comendador del mismo Hospital que le diese razon del ganado que tenia. Sin duda que Alonso XI, dirá V. E., se consideraba en algo mas que simple patrono ó protector, cuando, segun nos manifiesta el privilegio, despachaba en su Chancillería cartas mandando directamente al Comendador que de modo alguno diese raciones, ni vestuario, ni casas, ni heredades, ni cosa alguna, salvo á las personas contenidas en una nómina que él y su hermana Doña Leonor, antes Señora de las Huelgas y á la sazón Reina de Aragon, le habian entregado. «A vos Frey Domingo Perez, Comendador del mio Hospital »que es cerca de Burgos, le decia el Rey Don Alonso, é á los Freires de »ese mismo logar, asi á los que agora sedes como á los que seredes da- »qui adelante, salud é gracia: bien sabedes en como yo é la Reina Doña »Leonor, mi hermana, cuando era Señora de las Huelgas, con acuerdo de »homes buenos de mi Corte, ordenamos en Valladolid hacienda del dicho »mio Hospital, por razón que eran hi dadas muchas raciones á algu- »nos homes é mugeres, y non se podia cumplir la limosna de los romeros »y pobres que hi caescen que van é vienen á Santiago, segunt fué vo-

(1) Privilegio núm. 20.

(2) Ferreras, tomo 7, pág. 173.

»luntad y mandaron los Reis onde yo vengo, que edificaron el dicho *mio*
 »*Hospital*, et por esta razon ordenamos de facer dende una quantía de
 »las raciones que eran hi dadas á algunos por cartas que habian levado
 »de la mi Chancillería, et ordenamos que non diesen hi raciones, si non á
 »personas ciertas, que se non podian escusar para servir en el dicho Hos-
 »pital de cada dia, y á otros algunos pobres, é ciegos, é minguados, por
 »limosna, segunt que se contiene en la nómina que Yo y la dicha Reina
 »mi hermana ficimos estonce..... Por que vos mando, que daqui adelante
 »que non dedes hi raciones, nin vestuario, nin casas, nin heredades, nin
 »otra cosa ninguna de los bienes del mio Hospital, porque non mengüe la
 »limosna de los romeros é pobres para quienes fué hecho, como dicho
 »es, etc. (1)»

Si notable es en este privilegio, como V. E. habrá podido advertir, que Alonso XI se desentienda completamente de la Abadesa de las Huelgas y de su administracion, para tomar disposiciones en uso de su autoridad y derecho sobre los bienes y rentas del Hospital, que llama suyo; todavía, Excmo. Señor, es mas de notar el tono con que, desentendiéndose igualmente de la Abadesa y su convento, llama suyo una y mas veces al mismo Hospital, en el privilegio de que me voy á ocupar. Al leerle pudiera decirse que, ó queria hacer alarde ante la Abadesa y los Freyres del Hospital que en éste nadie sino él tenia autoridad, ó que por ventura presajaba que en algun dia habian de disputarse á sus sucesores los derechos que entonces querian disputarle los Maestres de las órdenes de Calatrava y Alcántara; sobre lo cual no me parece inoportuno recordar la cesion que Sancho IV hizo del Hospital al Maestre de Calatrava, revocada despues por el privilegio ya examinado de la era de 1332, y año de 1294; porque este conjunto de disposiciones régias confirma, del modo que en tales

(1) Privilegio núm. 21.

documentos cabe, quanto vengo sosteniendo acerca de que en los establecimientos de que se trata, tenian y se reservaron los Reyes mucho mas que lo que aparece, y que si tuviéramos todos los privilegios que despacharon, y que acaso por el empeño de aparecer independiente así el Monasterio como el Hospital pudieron desaparecer, no fuera necesario en esta ocasion escribir tanto.

Pero ya que me he lanzado, y con empeño, á la demostracion de los derechos de S. M., seguiré con que el Rey D. Alonso XI, en el privilegio que he citado, y tiene la data de Burgos á 8 de mayo de la era de 1376 y año de 1338, «por razon, dijo, que los Freires del *nuestro* Hospital, »que procuran é ministran los bienes que dieron los Reyes onde Nos venimos para limosna á los pobres é romeros que caescen en el dicho *nuestro* »Hospital, tienen fasta aquí tal hábito como los de la Orden de Calatrava »é Alcántara, sin ninguna otra señal de partida. E porque los Maestres é »Freyres del dicho Orden de Calatrava é de Alcántara, tenian que el dicho *nuestro* Hospital, que devie ser suyo de ministrar, é que habian en »él jurisdiccion, por quanto el dicho hábito de los dichos Freires del dicho »*nuestro* Hospital era tal como el suyo. E porque sopiemos que algunas »veces demandaron este *nuestro* Hospital á los Reyes onde Nos venimos é »á Nos, para algunos Freyres de la dicha Orden de Calatrava é Alcántara, »por razon del hábito. *Nos, sabiendo como este nuestro Hospital es nuestro, é fechura é merced de los Reyes onde Nos venimos, é de Nos, é* »ninguna de las dichas Ordenes de Calatrava nin de Alcántara non han hi »ninguna jurisdiccion, nin razon porque la deban haber. E porque ellos »tenian señal estremada de los Reyes de Castilla, que dotaron é hicieron »el dicho *nuestro* Hospital, por partir duda en razon de este hábito, tenemos por bien que los Freyres del dicho *nuestro* Hospital, que traigan en »los mantos ó en los tabardos, de parte de adelante, una señal de castillo, »de la color que es el castillo de la señal de nuestras armas. *El castillo*

»de la color de oro, é el campo vermejo, porque sean conocidos que son
 »del dicho *nuestro* Hospital, é Administradores é Procuradores de la di-
 »cha nuestra limosna, etc. (1)»

Si hasta aquí, Excmo. Señor, lo que yo no creo, hubo alguno que pudiera titubear en conocer los derechos de S. M. al dominio y propiedad del Hospital del Rey y de sus bienes, salva siempre la aplicacion hospitalaria y benéfica que les dió su piadoso fundador, ¿habrá quien pueda dudar en lo sucesivo del que tuvo y le trasmitió Alonso XI, no solo repitiendo hasta el fastidio que el Hospital era suyo, sino añadiendo á la librea de los Freyres, pásese una y cien veces la espresion, el *castillo de la señal de sus armas*? Si la primera era la señal que los Reyes llevaban en sus banderas, y los Freyres la llevaban sobre sus hábitos, ¿no era verdaderamente una divisa ó señal de servidumbre doméstica, y no lo confirmó decir el mismo privilegio, que el *castillo de color de oro*, que en nuestros días alcanzamos, *era para que los Freyres fuesen conocidos como Administradores del Hospital y Procuradores de sus bienes, que el Rey Don Alfonso llama limosna nuestra*?

Aun cuando en los privilegios de otros reinados hubiesen quedado dudas de ser parte del Patrimonio Real los bienes del Hospital del Rey, aplicados, repetiré siempre, al cuidado y asistencia de los pobres, las desvanecerian los del de Alonso XI que llevo mencionados, y especialmente el último. Continuando sin embargo con el deseo de aclarar este punto cuanto es posible refiriéndose á tiempos tan remotos, todavía diré que muerto de peste sobre Algeciras el valeroso Alonso XI, que tenia cercada aquella plaza, D. Pedro, su hijo y único Rey de aquel nombre en Castilla, que le sucedió, sostuvo y manifestó sus derechos al Hospital del Rey con el mismo teson que su padre. Sabidas son, Excmo. Señor, las crudas y sangrien-

(1) Privilegios números 21 y 22.

tas guerras que aquel Rey sostuvo contra el Conde D. Enrique y sus hermanos, protegidos por el Rey D. Pedro de Aragon, que no era tampoco de condicion benigna. Para llevar adelante la guerra, y sobre todo para costear la fuerte y numerosa armada que en 1359 dirigió en persona contra las costas de Valencia y Cataluña, repartió tributos que, habiendo alcanzado á los eclesiásticos, se creyeron el Obispo y Cabildo de Burgos autorizados para comprender en el repartimiento los bienes del Hospital del Rey. Quejóse de ello el Comendador, y tomando el Rey D. Pedro en cuenta el agravio, despachó desde Sevilla en 12 de enero de la era de 1398, y año de 1360, un privilegio en que: «Sepades, dijo al Obispo, Dean y Cabildo »poco ha citados, que el Comendador del mio Hospital cerca de Burgos, »se me querelló et dice que vos el dicho Obispo é Dean é Cabildo, que les »echades que paguen en la procuracion del Cardenal, é en los maravedís »que dades á mí, por vos escusar de me venir servir en la guerra que hé »con el Rey de Aragon, desiendo que deben pechar con vusco, ellos non »habiendo por que pechar con vusco, por quanto el dicho mio Hospital es »dotado é heredado de los Reyes onde yo vengo, é las rentas é bienes »que el dicho mio Hospital ha, son para dar hi limosna á los pobres é ro- »meros que se hi acuesten, é que facen hi dar esta limosna por las almas »de los Reyes onde yo vengo, por quanto lo he por la mi vida é por la mi »salud, como dicho es; et si esto asi pasase, que non podria cumplir las di- »chas elemósinas, é menguarian, et en esto non sería servicio de Dios ni mio: »é por quanto el dicho mio Hospital es *dotado é heredado* de los Reyes »onde yo vengo, é es *mio de guardar é defender*, tengo por bien que non »peche con vusco; porque vos mando, vista esta mi carta ó el traslado de »ella signado, como dicho es, á cada uno de vos, que agora, nin de aqui »adelante, non tomedes, nin prendedes, nin consintades preñar ni tomar »ninguna cosa de las rentas é bienes del dicho mio Hospital por razon de »la procuracion del dicho Cardenal, nin por los maravedís que á mí ovié-

»sedes á dar por vos escusar de la dicha guerra, pues es *dotado y herencia y era lugar apartado, ¿no equivale por ventura á decir que le miraba como propiedad personal suya y de su familia, transmitida ó pasada de unos en otros de sus predecesores hasta él? Aun cuando Enrique II, su sucesor, no participaba de la legitimidad de D. Pedro, no por eso dejó de proclamar que eran *suyos y muy suyos, y hechura y cosa apartada*, no solo el Hospital sino el Monasterio. Prescindiendo de que en cuanto al Hospital asi consta indudablemente de la confirmacion que dió á sus privilegios á 15 de setiembre de la era de 1409, y año de 1374, estando en las Cortes de Toro (2); en lo tocante al Monasterio anduvo todavía mas explicito en una merced que, mediando su Abadesa Doña Estevanía de Fuente Almegir, le despachó en Burgos á 4 de noviembre del mismo año y era.*

«Por quanto el dicho *nuestro Monasterio*, se lee en el privilegio, *es cosa apartada, et fechura, et limosna de los Reyes onde nos venimos*, é de nos, »et por razon que nos recebimos honra de coronamiento en el altar de Santa »María la Real del dicho *nuestro Monasterio*, et porque habemos gran »lante de facer bien é merced en el dicho *nuestro Monasterio*, damos vos »en limosna 200 maravedís (3).»

Volviendo sin embargo y por ahora al Hospital, todavía he de presentar á V. E. un testimonio tan seguro é incontrovertible de ser propiedad de S. M. la Reina, que por melindroso que sea el que pase la vista por él, dudo que tenga nada que objetarle. Es de tal naturaleza y tan firme como puede serlo una sentencia ejecutoriada, que satisface á cuantos

(1) Privilegio núm. 23.

(2) Privilegio núm. 24.

(3) Privilegio núm. 25, que va en copia por haberse enviado al Ministerio anteriormente legalizado.

reparos podrian suponerse fundados en el privilegio que Alonso XI despachó en Sevilla en la era de 1371 y año de 1333, anulando, como ya referí mas atrás, el nombramiento que hiciera de Bernalt Serrian para Comendador Mayor del Hospital; privilegio, sea dicho de paso, que un escritor afirma haber sido confirmado por Enrique II en 1367, dos años antes de que tan trágicamente acabara en Montiel su hermano D. Pedro (1); por Juan I, su hijo, en 1379, y Enrique III, su nieto, en 1392 (2).

Me he detenido de intento en estas datas, porque en primer lugar Enrique III, que pronunció la sentencia y despachó la ejecutoria de que solo en resumen daré razon, hizo mencion en ella de los privilegios y exenciones confirmadas al Hospital del Rey por los mismos Juan I, su padre, y Enrique II, su abuelo; y en segundo, porque habiéndose pronunciado por Enrique III la sentencia en Salamanca á 2 de julio del año de 1400, y despachándose la carta ejecutoria en Valladolid á 2 de enero de 1402, es evidente que al tenor de tan insigne documento deben entenderse cuantas dudas pudieran suscitarse sobre la inteligencia de los privilegios del Hospital del Rey y derechos de S. M. Reasumiendo pues diré, que habiéndose repartido en 1399 al Obispo, Dean, Cabildo, Clerecia, Monasterios, Ordenes, Religiosos exentos y no exentos del Obispado de Burgos 48.997 maravedís para costear los Embajadores que el Rey D. Enrique III envió á Roma, Aviñon y Francia, para tratar de la union de la Iglesia turbada con el cisma, el mencionado Obispo repartió al Hospital del Rey 2.800 maravedís.

Era á la sazón Alcalde y Corregidor de Burgos el Dr. Juan Rodriguez

(1) D. Pedro murió á manos de su hermano en Montiel á 23 de marzo de 1369, y D. Enrique habia sido coronado en las Huelgas en 1366. (Ferrerías, pág. 165 y 197.)

(2) Muñiz, *Médula Cisterciense*, tom. 5.º, pág. 239.

de Salamanca, Oidor de la Audiencia del Rey, que muy lejos de admitir las quejas que el Comendador del Hospital le dirigió contra el Obispo y el repartimiento, por ser opuesto á los privilegios del Hospital, le condenó, fundándose en dos cartas Reales que el Procurador del Obispo le presentó, á entregar por via de ejecucion y embargo 60 añinos y 29 ovejas, estremeños unos y otras, de la limosna, dice la sentencia, que en el Hospital se daba diariamente á los pobres. Como el Obispo, á quien de resultas de eso acudieron el Comendador y Freires, en nada tampoco se ablandase, y el Corregidor persistiera en que las ovejas y añinos se rematasen y vendiesen, como efectivamente sucedió, no obstante haberles manifestado que los *bienes dichos del Hospital eran bienes mios propios é de la mi Corona Real é mi empadronadgo.....* y que no estaban obligados á servidumbre alguna, salvo la de la limosna, y presentado al intento sus privilegios confirmados por el mismo Enrique III y su padre y abuelo, con una sentencia favorable al Hospital dada por el mismo Obispo de Burgos antes de serlo; apelaron el Comendador y Freires por medio de su Procurador para ante el Rey. Admitida la apelacion por el Corregidor y señalado plazo para ella, no habiendo comparecido el Obispo ni Procurador alguno en su nombre, no obstante haber sido atendido, llamado y pregonado segun estilo de la *mi Corte, dice Enrique III*, mandada ver la apelacion y privilegios y la sentencia dada por el Obispo y todo lo demás, no solo revocó y anuló cuanto el Obispo y Corregidor de Burgos habian determinado mandándoles deshacerlo, y declarando libres y quitos al Hospital, y todos sus bienes, y al Comendador y Freyres, de los 2.800 maravedis, y de todo lo pedido, sino que: «Otrosí, es mi voluntad, sigue la Sentencia, que por »cuanto al dicho mi Hospital, é Comendador é Freyres se le siguen de »cada año muy grandes costas con vos el dicho Obispo, faciéndoles otros »tales é semejantes agravios como este, que pues *el dicho mi Hospital es »fechura é casa propia, apartada, de los Reyes onde yo vengo é de*

*»mi, é es mi Padronazgo, é porque el dicho Hospital é sus bienes no son
 »beneficios eclesiásticos, ni son so vuestro Señorío ni de vuestra jurisdic-
 »cion, por quanto son bienes Reales, é de la mi Corona Real, é de mi ju-
 »risdicion..... é porque el dicho Hospital, y todos sus bienes son para el
 »mantenimiento de las limosnas de los pobres é romeros que van é vienen
 »de Roma á Santiago..... tengo por bien é quiero que agora ni de aqui
 »adelante, para siempre jamás, que non den, ni paguen maravedís ni otra
 »cosa alguna..... con vos el dicho Obispo, Dean, é Cabildo, é Clerecía,
 »é Ordenes, é Monasterios, é Religiosos, é Religiosas exentos y no exen-
 »tos de vuestro Obispado, ni con Arzobispos, ni Obispos, Deanes y Ca-
 »bildos, é Clerecías de mis reinos, por bienes algunos que el dicho mi
 »Hospital, é Comendador, é Freyres hayan, é tengan, é posean..... por
 »quanto el dicho mi Hospital es mi empadronazgo, é los sus bienes son
 »mios propios, é de la mi Corona Real, é para mi limosna. E no ten-
 »go por bien, ni es mi merced, que los dichos mis bienes sean pecheros
 »en cosa alguna, pues es mio de amparar, é de guardar, é defender, é
 »soy tenuto é obligado de mantener, é acrecentar la dicha mi limosna,
 »de mi arca mesma do los bienes é rentas no complieren.»*

Aunque todavía repite el Rey D. Enrique hasta el cansancio lo de que los bienes del Hospital son suyos propios y de su Corona, y que los pronuncia por suyos, y se los adjudica á su jurisdiccion, no quiero molestar mas á V. E. con tan pesada y monótona repeticion. Diré únicamente para concluir, que el Obispo de Burgos quedó tan mal parado, como que fué sentenciado á pagar al Hospital, su Comendador y Freires los añinos y ovejas que les fueron embargados, segun el precio en que los tasaron, con todas las costas, daños, menoscabos y pérdidas que el Comendador y Freires jurasen haber recibido; y que finalmente, en la misma sentencia se encuentra consignado como obligacion de la Reina mi Señora, lo que antes de que llegara á mis manos esa ejecutoria habia anunciado á V. E.,

á saber, que S. M., en su anhelo por que no salieran de su Real Patrimonio los bienes del Monasterio de las Huelgas y Hospital del Rey, los aplicaria con aumentos á los objetos á que fueron destinados, ó, como dijo el Rey Don Enrique III, *los acrecentaria de su arca do aquellos bienes ó rentas no cumpliesen* (1).

A D. Enrique III, llamado el Enfermo, sucedió su hijo Juan II, á éste Enrique IV su primogénito, y á éste la escelsa é inmortal Doña Isabel, su hermana. En el siglo que medió desde que en 1402 despachó Enrique III la ejecutoria que dejo referida, hasta que en 1504 falleció aquella gran Reina, ninguna disputa ni controversia se suscitó sobre los derechos de los Reyes y su Real Patrimonio á los bienes del Hospital del Rey, y por consecuencia á los del Monasterio de las Huelgas, enlazados, enclavados, hipotecados ó como se quiera decir con él. Tan en esa idea de ser del Real Patrimonio, tan en la persuasion de que podian y debian mirarle como sus predecesores, se encontraban los esclarecidos D. Fernando y Doña Isabel, que por Reales Cédulas de 22 de mayo de 1499, ordenaron al Licenciado en Decretos D. Fernando Vazquez de Arce, Prior de Osma y su Capellan, que pasara á visitar el Hospital del Rey y el Real Monasterio de las Huelgas.

La casualidad me ha proporcionado, durante mi residencia en el Real Sitio de San Lorenzo, encontrar en la Biblioteca de aquel célebre Monasterio toda la visita original que el Prior de Osma dirigió á los Reyes despues de concluida su tarea. En la Real Cédula no solo le dijeron que era su voluntad, merced y mandamiento que visitase el Hospital, Oficiales, personas, pobres, rentas, raciones, bienes y gastos, mediante á haberles hecho relacion de que en él no se cumplieran ni hacian las cosas que en él se debian cumplir y hacer segun su dotacion, fundacion y constituciones,

(1) Privilegio núm. 26.

sino que, al tenor de ese mandato y autorizacion, reformó y ordenó lo que encontró alterado. En una de las reformas ó preceptos que con el nombre de Definiciones dejó escritos, y habian de observarse en adelante, se lee que como quiera que las Abadesas del Real Monasterio de las Huelgas hubiesen ido por lo pasado al Hospital, y dádoseles de comer en él por algunos dias, junto con cuantas personas las acompañaban, establecia y ordenaba, que siendo esto contra la voluntad del fundador, que quiso y mandó que el *Monasterio socorriera y ayudase á el Hospital, y no el Hospital al Monasterio*, si la Abadesa, con dispensa del Derecho canónico y Definiciones que la obligaban á perpétuo encierro en su Monasterio, fuese de estada por algunos dias al Hospital, que llevara la comida para sí y su compañía. Otra Definicion decia, y será la única que me permitiré poner en conocimiento de V. E., que por cuanto los Reyes tenían derecho á proveer en el Hospital doce raciones, que llamaban las raciones del Rey, las cuales los Visitadores pasados definieron que la Abadesa hubiera de decir á quién se habian de dar, con tal que fuesen pobres; que mandaba que las Abadesas únicamente las diesen á los que llevaran cédulas de sus Altezas, ó de sus sucesores, á menos de no pasarse seis meses sin proveerlas, en cuyo caso podrian ellas ejecutarlo. Mas ¿para qué otra prueba del dominio, propiedad y posesion del Hospital, que la cama que en él conservaban permanentemente los Reyes, y que el Visitador se detuvo en inventariar muy menudamente? (1)

En nada varió ese estado en los siglos XVI, XVII, XVIII y XIX, hasta el presente. Ninguna duda ni controversia se suscitó sobre los derechos de los Reyes y de su Patrimonio á los bienes del Monasterio y del Hospital, en medio de los litigios verdaderamente encarnizados entre las Abadesas y los Comendadores, que mas atrás dejo indicados. El Emperador D. Carlos, y sus

(1) Biblioteca del Escorial, ij U 13 est. 16. 3.—Apéndice núm. 27.

sucesores Felipe II, III, IV, V y demás, mandaron visitar y reformar el Monasterio y Hospital cuando lo tuvieron por conveniente. Del Emperador D. Carlos cuenta un escritor haber dado al Hospital un privilegio en 1527, para que no le visitase el General reformador de la Orden del Cister, ni tampoco á los Conventos de la filiacion de la Abadesa (1). Mas adelante, y eso prueba que se contemplaba con igual autoridad que sus antepasados para nombrar Abadesas, Señoras, Administradoras y reformadoras del Monasterio, confirió en 1542 esos cargos á su Señora tia Doña Maria de Aragon, hija del Rey Católico D. Fernando, á pesar de ser, y eso es lo mas estraño, monja profesa del Orden de San Agustin en el Convento de Madrigal. La carta del Emperador Carlos V en que da cuenta desde Burgos al Cardenal Arzobispo de Toledo é Inquisidor general de la resistencia de su tia á mudar el hábito agustino por el cisterciense, de la dispensa que él habia pedido con ese motivo al Papa, y de la comision que le daba de buscar fuera de las Huelgas otra religiosa que bajo las órdenes de su tia entendiera en el gobierno del Monasterio, por no deberse fiar la eleccion de Abadesa á las monjas, son pruebas de lo que voy refiriendo, y no necesitan comentario. Tambien se encuentra esa carta auténtica y original en otro códice de la Biblioteca del Escorial; y si el tiempo me sobrara, ó si tuviera mas ocio y menos negocios para registrar con desahogo el archivo de las Huelgas, no dude de modo alguno V. E. que encontraria muchos documentos á mi propósito, que de intento tal vez, y por aparentar cierta independencia, se cuidó de arrinconarlos (2). Mas: Felipe III todavía, y no obstante que

(1) Moreno Curiel, Vida de Doña Antonia Jacinta de Navarra.

(2) Biblioteca del Escorial, ij, etc., 8, pág. 187. Moreno Curiel, *ibid.* Catálogo de las Abadesas, número 27. La Ilma. Señora Doña Maria de Aragon vino del Convento de Madrigal, y fue hija del Rey Católico D. Fernando V. Fué insigne Señora y de animo varonil. Hubiera reformado mucho si es que hubiese vivido mas; aunque no tuvo gustosos los ánimos de este Real Convento, porque (sería devocion) no quiso dejar su primer hábito, y era con razon cosa dura las mandase quien no era del mismo hábito que todas. Fué electa por el año 1540, y solo dos ó tres años vivió rigiendo su Abadía. Véase el núm. 28 de los documentos.

desde 1589 eran las Abadesas trienales, usando de la misma autoridad que su abuelo, ¿no sacó en 1610 á su prima-hermana Doña Ana de Austria, hija del vencedor de Lepanto, del mismo convento de Madrigal en que era monja agustina, y la nombró Abadesa perpétua de las Huelgas, cuyo Monasterio gobernó hasta 1629, en que falleció (1)?

Si á nadie desde entonces ocurrió dudar de la autoridad y derecho de los ascendientes de S. M. la Reina á mezclarse en el gobierno y administracion del Monasterio y sus bienes, á nadie tampoco le ocurrió dudar de que aquellos bienes habian sido, como los del Hospital, propios de los Reyes sus fundadores y de sus hijos. En cuanto á los del Monasterio no hay mas que ver la escritura de donacion á Doña Misol, en la que claramente dice el rey D. Alonso que *formaban toda la hacienda* y labranza que tenia en Burgos; dando á entender con eso que habian sido bienes patrimoniales y no del Estado los que daba á la Abadesa y Comunidad. De modo que habiendo sido tambien propios los bienes con que se fundó el Hospital, si estos los llamaron los Reyes en sus privilegios, como dejamos anotado, *bienes propios, bienes heredados, lugares apartados*, y todo lo demás que hemos referido, claro es que por paridad de origen, y haberlo asi declarado Enrique II y otros, salva siempre la aplicacion á su respectivo objeto mientras subsista, los bienes del Monasterio son de la misma condicion que los del Hospital.

Todavía, y como una cláusula que puede considerarse equivalente á reversion, ó sea á no enagenacion de la propiedad, se presenta á mis ojos aquella en que el Rey D. Alfonso manda que «todas las haciendas del Monasterio permanecieran perpétuamente libres y exentas de todo gravamen y paga, y de toda entrada de Merino ó Ministro de justicia; que la Abadesa y Convento no pagasen portazgo de cuanto vendieran ó compraran; que los

(1) Curiel, *ibidem*, núm. 42.

»ganados propios del Monasterio y sus granjas tuvieran los pastos libres en
 »todos los montes y lugares en donde los tuvieran los del Rey; que las Ca-
 »bañas tuvieran igualmente el mismo coto y fuero que las del Rey; y que
 »para las obras del Monasterio, su compás y granjas se pudieran cortar leñas,
 »vigas y maderas en donde se podian cortar para las obras del Palacio del
 »Rey; debiendo perseverar todas estas *donaciones inviolablemente ratas,*
 »*estables y valederas en todo tiempo* (1).»

Ya en su lugar, y tratando de esta donacion y del siglo en que se verificó, espuse, á mi parecer fundadamente, cuán agenos estaban los fundadores del Monasterio en pensar que podria jamás llegarse á extinguir lo que ordenaban. Tambien manifesté de un modo á mi parecer sin réplica, que una prueba clara de que los piadosos fundadores del Monasterio no habian de modo alguno renunciado á la patrimonialidad de los bienes que le donaban, se palpaba, por decirlo asi, en la donacion que doce años despues hicieron del mismo Monasterio á la orden del Cistér, y en el mandato ó disposicion de enterrarse en él con sus hijos y descendientes, y mas todavía con la obligacion que cargaron sobre los bienes *de su Monasterio*, veinticinco años despues de la donacion á Doña Misol, de *socorrer y ayudar con su sobrante á las necesidades y pobres del Hospital*. Despues de tantos y tantos Reyes que, ora confirmando los privilegios, ora aclarando y decidiendo las cuestiones y controversias suscitadas en diferentes tiempos y por varios motivos, llamaron á voz en grito *suyos y nuestros* al Monasterio y Hospital, y *hechura, lugar y cosa apartada*, heredada de los Reyes de donde venian, ¿habrá quien niegue á la escelsa y benéfica Señora cuyos intereses tengo la honra de administrar, que los llame con los mismos nombres y con igual derecho, una vez que, segun dejo con repeticion probado, no fue hasta el dia interrumpida la posesion que le legaron aquellos sus

(1) Privilegio núm. 2.

ilustres y piadosos ascendientes? Y no habiéndolo sido, si las circunstancias lo aconsejasen, ó se hubiese S. M. la Reina visto en algun caso parecido, ¿se habria podido impedir que nombrara de entre su Real familia y parentela alguna Señora y Guardadora, Abadesa y reformadora de las Huelgas, como las nombraron Fernando IV, el Emperador Carlos V, y aun Felipe III?

Si á tantos y tan acreditados derechos de S. M. para que permanezcan unidos á su Real Patrimonio los bienes del Monasterio y Hospital, pero aplicados con aumento á los fines religiosos y benéficos de su institucion, se agregan los insignes y magníficos recuerdos que, al acercarse á aquellos tan antiguos establecimientos, asaltan de tropel á los conocedores de la historia patria, é interesados en la conservacion de sus glorias, ¿cómo la segunda Isabel, que en su corazon todo español tan encarnadas por decirlo asi las tiene, no ha de aspirar á que se conserven inviolables é intactas, y con sus bienes, dos tan famosas fundaciones, dando con eso á sus compatriotas y súbditos ejemplo del respeto con que debe mirarse lo heredado de nuestros mayores? Prescindiendo de que en aquel *suo Ospital*, en que, como ya indiqué, el noble Rey D. Alfonso otorgó el Fuero Viejo á los Concejos de Castilla, hoy se mantienen y asisten con buen cuidado cincuenta enfermos, que á su tiempo se aumentarán; en el Monasterio allí contíguo se guarda, como ya referí, el estandarte que llevaba el Miramamolín en la célebre batalla de las Navas. Allí tambien, en el Monasterio, están sepultadas, como igualmente referí, treinta y siete personas Reales, y entre ellas, además de los ínclitos fundadores, su hija Doña Berenguela, una de las damas mas ilustres que se sentaron en el trono de Castilla, á quien se debió la indisoluble union de aquel reino con el de Leon, y cuya prudencia en los negocios, cuya piedad y devocion, y cuyo favor á los virtuosos y letrados, asi como su celo por la justicia y castigar á los revoltosos, no acertó á encarecer bastante el severo Mariana, ni aun despues de leidos los elogios que le dis-

pensaron sus contemporáneos el Arzobispo D. Rodrigo y el Obispo de Tuy (1).

Allí, en las Huelgas, fueron coronados y armados caballeros muchos Reyes y célebres personajes (2). Allí, en el Monasterio, tienen los Reyes hasta una puerta tapiada á cal y canto, que solo se abre para que entren en él, como ya lo verificó Doña Isabel II, entregándole la Abadesa de rodillas, y segun costumbre, las llaves; y tanto en los muros é iglesia del Monasterio, como en los del Hospital y la suya, aparecen por todas partes las armas reales, indicando al que llega quién es la Señora de cuanto á su vista se presenta; y allí por último y solo en las Huelgas al lado de la antigua cabeza de Castilla, en Burgos, en fin, se conserva todavía la mas famosa y la mas original Abadía y dignidad eclesiástica que el mundo conociera. ¿Quién no se interesará en la conservacion de una autoridad espiritual que, en cerca de siete siglos que cuenta de existencia, en nada perjudicó á la religion, y que gravísimos escritores defendieron y sostuvieron con razones y fundamentos que no fueron desmentidos? (3) ¿Quién, y mayormente si tiene conocimiento de lo que fue en esas materias la autoridad temporal de nuestros Reyes, no respetará ese insigne vestigio de lo que fue la del piadoso fundador de las Huelgas y del Hospital del Rey?

Un célebre burgalés, tan sabio analista como ilustrado Obispo de Badajoz, tratando de la fundacion de aquel Monasterio, cuenta que el fundador quiso fabricar en las Huelgas un *Principado femenino* émulo de el del

(1) Rodericus, *De rebus Hispanie*, lib. 9, cap. 17. Lucae Tudensis *Chronicon*. Mariana, lib. 2, cap. 4.

(2) Véase en el capítulo 103 de la Crónica de Alonso XI, cómo pasó antes de coronarse de la posada del Obispo de Burgos á las casas que en el compás de las Huelgas habia mandado hacer y aderezar para la fiesta.

(3) *Discurso teológico-moral, historial y juridico en la defensa de la grande y singularisima jurisdiccion espiritual episcopal con territorio separado, seu nullius diocesis, que tiene la Ilma. Señora Abadesa de las Huelgas, etc., por el P. M. Fr. Miguel de Fuentes, catedrático de Santo Tomás en la Universidad de Salamanca, año de 1662.* Biblioteca particular de S. M., VII, cap. 4; y véase la noticia de otros escritores referida por Moreno Curiel.

Cistér, como para hacer alarde de su poder regio, concediéndole entre otras cosas, «y fuera de lo acostumbrado, que pudiera juntar *Concilios de Abadesas*, visitarlas, y practicar otras cosas á que los Padres del Cistér »asintieron en gracia del Rey Alfonso..... que permitiendo que una muger »usurpase mucho mas de lo que en su sexo era capaz, habian llegado las »Abadesas al punto de creer que podian todo aquello que les era permiti- »do á los Abades, bien fuera por razon de su dignidad abacial, ó por ra- »zon, y eso era mas admirable, de su sacerdocio; resultando de ahí que »las Abadesas no solo bendijesen á las monjas novicias, espusieran el Evan- »gelio y predicasen públicamente, sino que, lo que escede toda ponderacion, »no se avergonzasen de oir las confesiones de sus súbditas; hasta que no »atreviéndose los monjes del Cistér á correjirlo de miedo al poder Real, »acudieron al Papa, que puso término á ese desorden (1).»

He concluido, Excmo. Señor, con manifestar de orden de S. M. á V. E. los derechos heredados de sus esclarecidos progenitores, á que sin segregar del Patrimonio Real los bienes que hoy poseen el Monasterio de las Huelgas y el Hospital del Rey, se conserven libres enteramente de la Ley de Desamortizacion, y aplicados á sus piadosos objetos, como siempre lo fueron los últimos, y los primeros despues de la supresion de los regulares en 1837. Quizás mi celo porque así se declare, y porque en su declaracion campée la rectitud y justicia de V. E., me haya inducido á ser mas estenso de lo que convenia; y quizás tambien mi fervoroso anhelo por que se conserven respetuosamente nuestras antigüedades y gloriosos recuerdos, me hayan arrebatado mas allá de lo conveniente; pero cuento con la indulgencia de V. E., y con la de cuantos fijen su vista en mi escrito, recor-

(1) Manrique, *Annales Cistercienses*, tom. III, págs. 524 y 525, cap. 5, núm. 10. *Unde Moniales novitias benedicere, Evangelium exponere, publice predicare, et quod omnium excedit admirationem, confessiones subditarum audire non erubuerint.* (Véase al P. Fuentes, §. IV, número 21.)

dándoles, como espuse al principio, que emprendia mi tarea, no solo como Intendente de la Real Casa y Patrimonio de S. M., sino como Diputado interesado en las glorias de Burgos y su Provincia, como Académico de la Historia, y por último, como español muy dado y aficionado á ella.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 44 de marzo de 1856.

Martin de los Heros.

APENDICE

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Todos los privilegios y demás documentos que acompañan á la Esposicion dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda van certificados y legalizados en forma, y los de testo latino han sido traducidos por la Secretaria de la Interpretacion de lenguas, los cuales son del tenor siguiente.

NUMERO 1.

CHRISTUS ALPHA ET OMEGA.—In nomine Sanctæ et individuæ Trinitatis. Inter cætera Monasteria, quæ ad honorem Dei et obsequium ædificantur, magnum meritum obtinet apud Deum Monasterium Deo dicatis feminis constructum. Idcirco, Ego Aldefonsus, Dei gratia Rex Castellæ et Toleti, et uxor mea Alienor Regina, cum consensu filiarum nostrarum Berengariæ et Urracæ, cupientes remissionem peccatorum in terris, et postmodum in cælis locum obtinere cum Sanctis, construimus ad honorem Dei et Sanctæ ejus Genitricis Virginis Mariæ Monasterium in la Vega de Burgis, quod vocatur Sancta Maria Regalis, in quo Cisterciensis Ordo perpetuò observetur, quod videlicet Monasterium damus et concedimus vobis Misol, ejusdem Monasterii instanti Abbatisæ, et omnibus sororibus vestris præsentibus et futuris secundum Cisterciensem ordinem degentibus perpetuò possidendum. Damus etiam memorato Monasterio et Abbatisæ et Conventi ejusdem præsentis et futuro, omnes infrascriptas hæreditates, villa, prædia et possessiones cultas et incultas, redditus, et agricultas et butecas, cum omnibus directuris et pertinentiis suis jure hæreditario

habendas, in perpetuum irrevocabiliter possidendas, videlicet, omnem hæreditatem agriculturæ quam habeo Ego dictus Rex Aldefonsus, in Burgis et totam planam de Burgis, et omnes redditus ejus, et majolum meum, et molendinum de buteca, et alia siqua poterunt fieri in directo de majolo et balnea quæ sunt in Burgis, et statuo et jubeo, quod nemini liceat alia præter dicta balnea facere in Burgis, et si ab aliquo Rege ibi facta fuerint, pertineant ad Monasterium. Dono insuper prænominato Monasterio, defesam de Arguiso, quoddam pelagum in Monasterio, quod pertenditur à ponte usque in presam antiquam, ubi aceniæ, molendina, et alia quælibet ædificia ad opus Monasterii libere construuntur, et defesam nemoris de Stepar, et hæreditatem quam habeo in Bembibre et in Pampliga, et mando quod sernam quam solent facere incolæ earundem villarum Monasterio faciant, et Barrium de Bembibre, et totam hæreditatem et collatios quos habeo in Stepar, et hæreditatem quam Oniensis Abbas habuit in Sancto Felice, et hæreditatem meam de Quintanella, et hæreditatem de Hesar, quæ fuit Garsia Ordni, et hæreditatem de Quinnella quæ est

in Castroforiz, et hæreditatem de Monasterio de Rodella, et hæreditatem meam de Berbesca et Fontoriam de Pinarii et Castrum Ordiales. Præterea dono quemdam puteum de Salinis de Atincea præfato Monasterio, ut ex puteo illo singulis diebus una carga salis emergat et tribuatur Monasterio; quod nisi puteus ad tribuendam unaqueque die unam cargam salis sufficienter abundaverit, fiat de cæteris puteis et Salinis Atinceæ ad cargam prædicto modo assignatam integrum supplementum. Cauto etiam sæpedictum Monasterium et Regia protego auctoritate; et statuo quod quicumque infra clausuras Monasterii quæ factæ sunt, vel de cætero fient, muro vel valla, violenter ingredi, aut aliquid inde per vim præsumpserit extrahere, sex mille solidos pectet. Transero itaque omnes prædictas hæreditates et fiscalia quæ de illis prius ad me pertinebant in jus et possessionem supradicti Monasterii, et statuo quod præscriptæ hæreditates, et omnes aliæ quæ ab aliis quibuslibet modo et in posterum usque in finem prætaxato Monasterio collatæ fuerint illæ, et quæ ab Abbatisa et Conventu ejusdem ementur, solius Monasterii, et Abbatisæ et Conventus potestati, dominio et jurisdictioni subjaceat, et ejus tributa, pecta et jura Monasterio, non alteri, impendantur, et ab omni alio jugo, gravamine et exactione immunes nichilominus ab omni Merini et Sajonis ingressu sint exemptæ, et perenniter absolu-

tæ permaneant. Statuo insuper quod de omnibus rebus quas vendiderint et emerint aut detulerint ad opus Monasterii et domus sui, et grangiarum suarum, portaticum in Regno meo non persolvant, et proprii ganati ejusdem Monasterii et grangearum suarum libera habeant pascua in omnibus nemoribus et locis in quibus ganati Regis debent pascere, et nullum solvant montaticum, et habeant tale forum et cotum Cabannæ Monasterii et domus et grangearum ejus, quale Cabannæ Regis habuerint; necnon ligna et trabes, et omnis maderia scindantur libere ad opus Monasterii, et domus et grangearum suarum, in omnibus nemoribus et locis in quibus justum est scindi ad opus Regis. Omnes igitur supra scriptæ donationes et institutiones ratæ et stabiles omni tempore inviolabiliter perseverent. Si quis verò hanc chartam ex nostro vel ex alieno genere infringere in aliquo vel diminuere præsumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et cum Juda Domini proditore suppliciis infernalibus deputetur, et insuper Regiæ parti mille libras auri in coto pectet, et damnus quod sæpe memorato intulerit Monasterio duplicatum restituat. Facta charta in Burgis era millesima ducentesima vigesima quinta, Kal. junii. Et Ego Rex Aldefonsus, regnans in Castella et Toledo, hanc chartam, quam fieri mandavi, manu propria roboro et confirmo. (*Siguen las confirmaciones de los Obispos y demás Prelados.*)

NUM. 2.

CRISTO ALFA Y OMEGA.—En el nombre de la Santa é individua Trinidad. Entre los demás Monasterios que se construyen para honra y obsequio de Dios, tiene mucho mérito el Monasterio que se funda para mugeres consagradas á Dios. Por tanto Yo, Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla y de Toledo, y mi muger la Reina Leonor, con consentimiento de nuestras hijas Berengaria y Urraca, deseando alcanzar la remision de nuestros pecados en la tierra, y despues un lugar en los cielos con los Santos, construimos á honra de Dios y de su Santa Madre la Virgen María un Monasterio en la Vega de Burgos, que se llama Santa María la Real, en que se observe para siempre el instituto del Cister; el cual Monasterio damos y cedemos á vos, Misol, Abádesa actual del mismo Monasterio, y á todas vuestras hermanas presentes y futuras que vivan segun el instituto del Cister, para que le poseais perpétuamente. Damos tambien al mencionado Monasterio, y á su Abadesa y Convento presente y futuro, todas las heredades que abajo se dirán, las granjas, predios y posesiones cultivadas y por cultivar, rentas y haciendas, con todos sus pasos y pertenencias, para que las hayan por derecho hereditario y las posean irrevocablemente para siempre, á saber: toda la heredad de tierra de labor que tengo Yo el dicho Rey Alfonso en Burgos, y toda la llanura de Burgos, y todas sus rentas, y un majuelo y molino de bodega, y las demás cosas si pudiere haber algunas en direccion del majuelo, y los baños que hay en Burgos: y establezco y mando que á nadie sea permitido hacer otros baños en Burgos mas que los dichos; y si algun Rey los hiciere allí, que perte-

nezcan al Monasterio. Doy al Monasterio antes dicho la dehesa de Arguiso, un lago que hay en el Monasterio, y se estiende desde el puente hasta la presa antigua, en donde se construyan libremente acequias, molinos y otros cualesquiera edificios para la obra del Monasterio, y la dehesa del bosque de Estepar, y la heredad que tengo en Bembibre y en Pampliega; y mando que la corta que suelen hacer los vecinos de las mismas villas la hagan para el Monasterio, y el barrio de Bembibre y toda la heredad y graneros que tengo en Estepar, y la heredad que el Abad de Oña tuvo en San Felix, y mi heredad de Quintanilla, y la heredad de Hesar, que fué de García Ordoñez, y la heredad de Quintanilla, que está en Castrogeriz, y la heredad del Monasterio de Rodilla, y mi heredad de Brieviesca, y la Fuente del Pinar y Castro-Urdiales. Además doy un pozo de las Salinas de Atincea al dicho Monasterio, para que de tal pozo se saque todos los dias una carga de sal, y se dé al Monasterio, y si el pozo no bastare para dar todos los dias una carga de sal, que se haga suplir enteramente de los demás pozos y Salinas de Atincea hasta el completo de la carga asignada del modo dicho. Aseguro tambien el referido Monasterio, y le protejo con mi autoridad Real, y ordeno que cualquiera que presumiere entrar violentamente en la clausura del Monasterio que se ha hecho, ó que se haga además con pared ó vallado, ó sacar algo de allí por fuerza, pague seis mil sueldos. Cedo, pues, todas las espresadas heredades y derechos que de ellas antes me pertenecian en favor del derecho y posesion del Monasterio antes dicho; y establezco que las

espresadas heredades, y todas las demás que cualesquiera otros donaren ahora y en lo sucesivo para siempre al referido Monasterio, estas y las que comprare la Abadesa y Convento del mismo, estén sujetas á la potestad, dominio y jurisdiccion solamente del Monasterio, Abadesa y Convento, y que sus tributos, pechos y derechos se paguen al Monasterio, no á otro, y que estén exentas y permanezcan enteramente libres de toda otra carga, gravamen y exaccion, y asimismo de toda entrada del Merino y Sayon. Mando además que de todas las cosas que vendieren y compraren, y llevaren para la obra del Monasterio, y de su casa y granjas, no paguen portazgo en mi reino; y que los ganados propios del mismo Monasterio y de sus granjas, tengan libre pasto en todos los bosques y lugares en que deben pastar los ganados del Rey, y no paguen ningun montazgo, y tengan el mismo fuero y coto las cabañas del Monasterio y de su Casa y granjas que tuvieren las cabañas del Rey,

y tambien que se corte libremente toda la leña, vigas y madera para la obra del Monasterio y de su casa y granjas en todos los bosques y lugares en que es justo cortarlas para las obras del Rey. Todas, pues, las donaciones é instituciones referidas sean valederas y estables inviolablemente siempre. Mas si alguno de nuestro linage ó de otro extraño presumiere infringir en algo ó derogar esta Cédula, que incurra de lleno en la ira de Dios Todopoderoso, y sea destinado á los suplicios infernales en compañía de Judas, que vendió al Señor, y además pague al Fisco mil libras de oro para la parte del Rey, y restituya al doble el daño que hubiere causado al tantas veces referido Monasterio. Cédula fecha en Burgos el dia primero de junio de la era mil doscientos veinticinco.—Y Yo el Rey Alfonso, reinando en Castilla y en Toledo, autorizo y confirmo de mi propia mano esta Cédula que mandé extender. *(Siguen las confirmaciones de los Obispos y demás Prelados.)*

NUM. 3.

EXCMO. SR.—La Comision mista ha examinado el espediente que V. E. se ha servido pasarle, formado de resultas de la reclamacion hecha por la Abadesa y monjas del Real Monasterio de las Huelgas de Burgos, las cuales, considerándolo propiedad del Patrimonio Real solicitan se les exima de la ley de la estincion de los institutos religiosos.—Separadamente el Mayordomo mayor de S. M. solicitó que se estendiera dicha exencion al Hospital del Rey, como adyacente al Monasterio y propio por lo mismo del Patrimonio Real.—Reconocidos los privilegios de la fundacion resulta que D. Alfonso en primero de junio de la era de mil doscientos veinticinco, «para alcanzar el perdon de sus peccados labró en la vega de Burgos el monasterio de *Santa María la Real* del orden del Cistér..... dando á la Abadesa Misol y á todas sus hermanas presentes y venideras, que vivan segun el orden del Cistér, todas las infrascritas heredades, villas, predios y posesiones labradas y por labrar, réditos, agriculturas y bodegas..... para que por derecho hereditario las tuvieran perpétuamente y poseyeran irrevocablemente..... transfiriéndole todas las dichas heredades y fiscalías que de ella antes tocaban á S. M. en el derecho y posesion del dicho Monasterio..... y estableciendo que las dichas heredades estén sujetas á solo el poderío, dominio y jurisdiccion del dicho Monasterio, Abadesa y convento. El mismo D. Alfonso, habiendo edificado y enriquecido regiamente cerca del Monasterio de Santa María la Real de Burgos, en el camino del glorioso apóstol Santiago, un Hospital para recibir y aliviar á los pobres, por otro

»privilegio le concedió estar sujeto enteramente al mismo Monasterio de Santa María, y que le pertenezca con sus propiedades, y que dicha Abadesa administre y gobierne este Hospital en todo y por todo, de modo que no tenga potestad de enagenar ninguna de sus heredades ó posesiones, cualquiera que sea la causa ó necesidad.»—Segun la letra de los privilegios de fundacion, cuyas copias legalizadas acompañan al espediente, y de las cuales se han sacado las citadas cláusulas, en Burgos existe el Monasterio de las Huelgas, separado del Hospital del Rey, ambos de patronato y fundacion real, y dotados con munificencia régia por el Monarca de Castilla con bienes y rentas propias.—Además, la dotacion de los bienes hecha al Monasterio ha sido lisa, llana y absoluta, habiéndose trasferido integramente la propiedad de ellas á la Abadesa y monjas, identificándose con su existencia, y sometiéndose por lo mismo á seguir la suerte que en lo sucesivo les pudiera caer.—En el dia una ley del Estado estingue los institutos religiosos, y comprendiendo al Monasterio de las Huelgas tiene que someterse á sus disposiciones, porque no le exime de ellas el ser de Patronato Real: por lo mismo sus fincas, rentas y demás deben recibir el destino que el legislador señala á las de su clase, respecto á que el Patrimonio Real no puede alegar derecho á ellas por haber sido absoluto el desprendimiento que de los mismos hizo el Rey donante.—Sin embargo sería muy justo acomodar á las circunstancias peculiares de este Monasterio la enagenacion de los bienes decretada. Consta en el espediente que este es un panteon res-

petable de los antiguos Reyes de Castilla, en el que se conservan las cenizas de D. Alfonso VII, D. Sancho III, D. Alfonso VIII, D. Alfonso X y las de treinta Infantes, por cuyas almas se hacen sufragios continuos. En él se custodian, el pendon que flameaba sobre la tienda del Príncipe Mahometano que mandó la batalla de las Navas, los estandartes que sirvieron de enseñas á las huestes vencedoras de Castilla, y los de los tercios reales; monumentos preciosos de las glorias nacionales, que debemos conservar con cuidado imitando á nuestros mayores, que para lograrlo los depositaron en un lugar sagrado. Como panteon Real pertenece sin disputa al Patrimonio Real, el cual, como lo hace con los palacios, cuidará de su decorosa conservacion, y del cumplimiento de los sufragios, siempre que se les agreguen algunos de los bienes hoy vendibles, cuyos productos basten para pagar los gastos que ocasionaren.—En el Hospital no tienen la Abadesa y monjas mas derecho que el de administrar sus rentas, y cuidar de la asistencia de los pobres. Los bienes se les dieron en encomienda, mas no en propiedad; por lo mismo, mientras existan las religiosas á ellas les toca el gobierno del Hospital y la recta administracion de sus fincas, aunque S. M., por el derecho de patronato, puede y debe inspeccionar que la dicha administracion sea arreglada.—Cuando llegue el caso de extinguirse el Monasterio deben volver al Patrimonio, de donde salieron, para invertirse en el socorro de la pobreza, conforme á la intencion del Monarca fundador.—No siendo el Monasterio dueño de los bienes, porque este no puede invertir parte alguna de sus productos en usos propios, ni

enagenarlos, es claro que no se hallan comprendidos en la disposicion de la ley. En consecuencia de lo que viene espuesto, la comision mista ha convenido unánimemente.—*Primero*, en que el Monasterio de las Huelgas es de Patronato, mas no de Patrimonio Real.—*Segundo*, que está comprendido en la ley de veintinueve de julio de mil ochocientos treinta y siete, y sus bienes sujetos al destino que ella señala á los conventos estinguidos.—*Terce-ro*, que la iglesia es un panteon Real de los señores Reyes de Castilla, y como tal debe formar parte del Patrimonio Real como el del Escorial, debiendo señalarse algunas fincas para con sus productos mantener su decorosa custodia y cumplir los sufragios.—*Cuarto*, que mientras subsistan las monjas deben tener el gobierno y administracion del Hospital del Rey, para cumplir religiosamente la voluntad de los fundadores, inspeccionándolo S. M. por virtud de su derecho de Patronato, y cuidando que la dicha administracion sea exacta y arreglada. Estinguida la comunidad, los bienes deben quedar á disposicion del Patrimonio Real, por no haberse enagenado absolutamente de él, combinando la accion de las monjas y del Patrimonio en su caso con las disposiciones generales acordadas en la ley de Beneficencia para el buen régimen y juiciosa direccion de ella.—La Comision así lo ha estimado, y por su acuerdo lo pongo en noticia de V. E., que se servirá resolver con S. M. como siempre lo mas justo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid ocho de mayo de mil ochocientos treinta y nueve.—Excmo. Sr.—*José Canga Arguelles*.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

NUM. 3 (bis).

CABEZA. **E**N el nombre de Dios, que es Padre, é..... Espíritu Santo, que son tres personas é un Dios que vive é regna por siempre jamas, et de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa María, su madre, é á servicio de todos los Santos de la corte celestial, queremos que sepan..... nuestro privilegio todos los homes que agora son é serán de aqui adelante, cuemo nos Don Sancho, por la gracia de Dios Rey de Castilla, etc., viemos un privilegio del Rey D. Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, fecho en esta guisa.

CLÁUSULA. En el nombre de Dios y de la Santa Trinidad, que es Padre, et Fijo, et Espíritu Santo, que es todo un Dios, et de la Virgen gloriosa Santa..... su madre; sepan todos los que este escrito vieren cuemo yo D. Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia é de Jaen, en uno con la Reina Doña Violant mi muger, é con mis fijas la Infante Doña Verenguella é la Infante Doña Beatriz, la primera vez que vin á Burgos despues que yo regné, que vino hi Don Doart, primero fijo é heredero del Rey D. Enrique de Inglaterra, é recibió de mí caballería en el Monesterio de Santa María la Real de Burgos, é casó con mi hermana la Infante, é tomó hi vendiciones con ella. Et esto *por honra de la Infante Doña Verenguella mi hermana, que es Sa é mayor*

del Monesterio, é por facer bien é merced al Abadesa é al convento de ese mismo lugar, é por almas del muy noble é de..... cho honrado Rey D. Alfonso mio bisabuelo, que fizo el Monesterio sobredicho, é de su mujer la Reina Doña Leonor, é de la Reina Doña Verenguella mi abuela, é de la Reina Doña Beatrid mi madre, é de los otros de mio linage que hoyacen hy enterados, por los cuales ellas facen oracion é ruegan á Dios cada dia por remision de nuestros pecados. Do y otorgo al Abadesa é al convento de ese mismo lugar, á las que agora son é á las que serán de aqui adelante, que hayan para siempre jamas mil maravedís cada anno en las mis rentas del mio puerto de Laredo.

Et nos el sobredicho Rey D. Sancho, PIE. regnante en uno con la Reina Doña María mi muger, é con la Infante Doña Isabel nuestra fija primera é heredera en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz é en el Algarbe, otorgamos este privilegio é confirmámoslo. Fecho en Burgos martes veinte y siete dias andados de marzo era de mil é trescientos é veinte é tres años.—(En seguida se ve el sello real y las firmas de confirmacion.)—Yo..... Nez le fice escribir por mandado del Rey en el anno segundo que el Rey sobredicho regnó.—Juan Peres.—Pedro Martinez.

NUM. 4.

CONOSCIDA cosa sea á todos los homes que esta carta vieren, como yo Doña Eva, Abadesa del Monasterio de Santa María la Real de Burgos, con mandamiento de nuestra Sa la Infanta Doña Berenguella, é con placimiento é con otorgamiento de todo el convento de este mismo lugar, facemos camio con vos D. Pedro Royz, fijo de Don Rodrigo de Villagutierre, é damos vos en camio una tierra que dicen la tierra de Doña Ximena, que es en fondon del Prado de Villagutierre, fronteros de esta tierra, de la primera parte D. Rodrigo, padre de D. Pedro, D. Pedro Royz de la segunda parte, Martín Bustiellos de la tercera parte, el arroyo: é yo Pedro Royz el sobredicho por esta tierra sobredicha que recibió en cambio de vos Doña Eva, Abadesa sobredicha, é de todo el convento de este mismo logar do vos yo en cambio dos tierras que son en estos logares pronombrados, la una tierra es el molino pasadiello, fronteros de esta tierra, de las tres partes tierras del Monasterio de Burgos, de la cuarta parte el rio de Ormaza: la otra tierra es á los pitayos fronteros de esta tierra, de la primera parte Gonzalo Caballero, de la segunda parte D. Martín, de la tercera parte el rio de Ormaza: é yo D. Pedro Royz el sobredicho so deudor é fiador con todo quanto que yo hé, é con todo quanto que yo ganare da qui adelant de redrar é de facer vos sanas estas tierras sobredichas á vos Doña Eva, Abadesa sobredicha, é á todo el convento sobredicho: é yo Doña Eva,

Abadesa sobredicha, en uno con todo el convento del sobredicho Monesterio, otorgamos é venimos de conoszudas de redrar é de facer vos esta tierra sana, la cual vos damos en cambio asi como es sobre escripto á vos D. Pedro Royz el sobredicho. Et porque este cambio sea mas firme é mas estable, é non venga en dubda, yo Doña Eva, Abadesa sobredicha, mandé facer esta carta partida por abeze, é mandé poner mio sello colgado en la carta que tiene D. Pedro Royz de este cambio sobredicho, que es hermana de esta carta que nos tenemos: estas son testimonias que lo vieron, é que lo oyeron, é que fueron en ello quando este cambio fue fecho. De dueñas del Monasterio Doña Urraca Alfonso, Priora; Doña Urraca Perez, Sacristana; Doña Ignés Gonzalez, Cantora; Doña Estebanía Zellenza; Doña Mari Rignalt, Portera. De Clérigos del Monasterio: D. Juan Dominguez, D. Juan, D. Roiz, D. Esteban Perez. De Freyres del Monesterio: D. Fr. Diego, D. Fr. Fructos, D. Fr. Abril, D. Fr. Antolin. De criados: D. Pedro Martin, de la Infante; Juan, despensero, etc. De homes de Estepar: D. Pedro el Yuez, D. Ibañes, fijo de Doña Guisabel, Pedro Gotierrez. De homes de Villagutierre: Martín Perez, fijo de D. Pedro el Cano; Miguel Abat el mayor, Miguel Abad el menor; el mozo. Esta carta fue fecha en el mes de agosto, dia de San Bartolomé, era mil é trescientos años. Esta carta fizo Domingo Martín, sobrino del Comendador D. Fr. Pedro que fué.

NUM. 5.

CONOCIDA cosa sea á todos los homes que esta carta vieren, como yo Doña Urra Alfonso, Abadesa de Santa María la Real de Burgos, con mandamiento de nuestra Señora la Infanta Doña Berenguella, é con otorgamiento de todo el convento del mismo logar, facemos camio con vos Pedro Pelaez, é con vos D. Joanes de Sovilla, é con vos Martín Felipe, é con vos Domingo Ibañes, fijo de Domingo Ibañes, é con vos Miguel Cuende, é con Domingo, fi de Pedro Trillo, é con vos Yuan de la Vega, é con vos D. Illarios, é damos vos en camio los nuestros prados que nos habemos en Lomiella, los que dice de la Torre, é á mas las defesas de la Torre é del Otero, aquello que nos y habemos, con tal paramiento que llos nuestros vasallos pascan é yagan asi como fuero é vezado obieron, mas que non corten sin vuestro mando; é recibimos de vos en camio por estos prados é por estas defesas sobredichas de Pedro Pelaez una tierra en sulco de su solar, de la otra parte Martín Raya, de la otra parte la carrera; é recibimos de vos Domingo Ibañes una tierra en sulco de las fijas de Yenegro, de la otra parte Domingo Perez el Abad, de la otra parte la carrera. E recibimos de vos Domingo, fi de Pero Trillo, una tierra en sulco, el sollar de vuestra madre, de la otra parte la carrera. E recibimos de vos Juan de la Vega una tierra

en sulco de los fijos de Pedro Perez, de la otra parte los fijos de Doña Olalla. E recibimos de vos D. Illario una tierra en sulco del sollar de Yuan Illañez, de la otra parte fijos de Mari Miquelez de Paredes. E recibimos de vos Domingo Ibañez de Sevilla una tierra en sulco del solar de D. Loreninte, de la otra parte la carrera. Estas tierras sobredichas que de vos recibimos damos vollar á poblar con tal paramiento que fagades en ellas ocho solares; que fagades facendera por ellos asi como es fuero de la villa; é que sean estos solares poblados de esta sat Miguel, que es en el era de mil trescientos á cuatro años en un año, é si no fueren poblados á este plazo, por cuantos años pasáredes que peche cada solar un maravedí, é que fagan su facendera asi como los poblados, é con tal paramiento, que si por abentura en algun tiempo alguno de estos solares sobredichos se despoblar, el Monasterio que sea poderoso de la suerte de los prados é de las defesas sobredichas del camio sobredicho de tomar la suerte del solar que fuere despoblado: é nos todos ocho estos homes de susodichos otorgamos este camio sobredicho, é todo lo que en esta carta es escrito, é somos pagados de ello. Fecha la carta viernes doce dias andados del mes de marzo, era mil trescientos é cuatro años.

NUM. 6.

Sepan cuantos esta carta vieren, cómo yo D. Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe y Señor de Molina, vi una carta del Rey D. Sancho mio padre, que Dios perdone, fecha en esta guisa.— D. Sancho por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é Señor de Molina. A la Abadesa, é á la Priora, é al convento del nuestro Monesterio de Santa María la Real de Burgos, salud é gracia. Sepades que nos por vos facer merced é honra, é á vuestro pedimento, é porque nos ficisteis entender é que vos cumplie é vos facie mester, rogamos á la Infanta Doña Blanca, nuestra sobrina, que quisiese seer monja de ese Monasterio, é tomar el señorío de ese lugar é comienda, é guarda de todo lo vuestro. E como quier que fasta aquí non lo quiso facer, pero agora porque su boluntad es de aseogar su hacienda é su vida en órden. E porque la nos afincamos que quisiese esa buestra órden é en ese Monasterio ante que en otro, otorgónoslo. E nos con vuestra boluntad diemósjelo. Por

que vos mandamos é vos rogamos que la recibades como debedes, é la fagades honra é servicio, é lo cual pertenesce como á la que ella es é el deubdo que conusco é segun puestas á las otras Infantas que y fueron fasta aqui, é por ella vos faremos nos mucho bien é mucha merced: é tal es la Infanta que siempre fallaredes en ella bien é lo que debedes fallar. E de esto le mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro sello de cera colgado, dada en Toledo quince dias de abril era de mil é trecientos é treinta é tres años.— Domingo Merino, Obispo de Astorga é Notario Mayor del Rey, lo mandó facer por su mandado.—Yo Juan Dominguez la fice escribir, Episcopus Astoricensis.—Gonzalo Perez.—Agora la dicha Infante pidióme que la confirmase esta carta. Yo el sobre dicho Rey D. Fernando, por facer bien é honra á la Infante, otorgogela é confirmogela. Et mando que en toda su vida siempre le sea guardada. E de esto le mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo, en que escribí mio nombre. Dada en Palencia cinco dias de diciembre era de mil é trescientos é cuarenta años.—Yo el Rey D. Fernando.

NUM. 7.

Sean cuantos esta carta vieren como yo Doña Juana, muger que fui del Infante D. Luis, de mi buena voluntad vendo é robro á vos Infanta Doña Blanca, fija del muy noble Rey D. Alfonso, Señora de las Huelgas, toma la mestad que yo é caber debo en la villa de Berbiesca, asi como lo yo heredé é lo debia heredar de D. Gomez Roiz, mio padre, é doña Mencia, mi madre, é todo cuanto yo é caber debo é á mí ha pertenece en cualquier manera en la villa de Berbiesca é en sus términos, quier por compra, quier por herencia, quier por cambio ó en otra manera cualquier, nombradamente vasallos, asi cristianos é judíos como moros, martiniegas, monedas foreras, servicios pedidos, portazgos, porterías, entregas, mercados, escribanías, justicias, fonsaderas y antares, é el derecho que yo he é debo haber en los judíos de Berbiesca é en el so castillo, donos, homecillos, dueños, casas, solares poblados é por poblar, tierra, viñas, huertos, molinos, prados, pastos, rios, riegos, aguas, montes é fuentes, pechos, é derechos, é rentas, é tributos, é todos los otros derechos que yo y he é haber debo, é á mí apertenesce en cualquier manera que sea ó ser pueda, de la foja del arbol hasta la piedra del rio, é de la piedra del rio hasta la foja del arbol, todo esto vos vendo é vos robro.....; asi que non retengo ende ninguna cosa para mí, con entradas é con salidas, é con todas sus pertenencias, é por ciento é setenta mil maravedís de la moneda que nuestro Señor el Rey D. Fernando mandó facer, á diez dineros el maravedí, que recibí de vos por él en precio é en pago, é mas un maravedí en robra, del cual precio é robra me otorgo por bien pagada é bien entre-

gada á toda mi voluntad, que non fincó ende ninguna cosa por pagar, en á tal manera, que yo ni otro por mí nin por razon de mí non pueda decir nin razonar en juicio nin fuera de juicio, nin ningun tiempo del mundo, que non fui pagada nin complida de todos estos maravedís é de esta robra, é si lo dijere yo ó otro por mí, que me non vala nin sea oida por ninguna razon que sea ó que pueda seder, é renuncio á la ley del engaño é del haber non habido, non visto, non contado, é la otra ley en que dise que los testigos deben ver facer la paga de dineros ó de otra cosa cualquier que lo vala, et la otra ley en que dise que fasta dos años es el home tenido de probar la paga que fisiese, salvo si aquel que la ha de recibir renunciare esta ley; et renuncio estas leyes, é todas las leyes, é razones, é defensioniones, é repciones que contra esta paga toda ó contra parte de ella sea, que me non vala nin sea oida por ninguna razon que pueda ser; et pongo que cualquier que esta vendida é esta robra quisiere tentar ó quebrantar, primeramente haya la ira de Dios, é peche en coto al Rey de la tierra este precio sobredicho doblado: et de esta vendida é esta robra sea á vos Infanta Doña Blanca doblada é mejorada en otra tal semejable logar; et desapodérome del juro, é del poder é de la tenencia, é de la propiedad, é del señorío, é del uso, é de la costumbre que yo he é debo haber en todo esto sobredicho, et apodero á vos Infanta Doña Blanca en todo esto que sobredicho es, de hoy día que esta carta es fecha en adelante, en la tal manera que sea todo vuestro libre é quito por juro de heredad, para vender, é empeñar, é dar, é cambiar, é enagenar, é facer de ello é en ello é en todo á toda

vuestra voluntad, asi como de las vuestras propias: et do poder é mando á Lope Alvarez, mio escudero, que está presente, que vos ponga en posesion é en tenencia corporalmente de todo esto sobredicho á vos ó á quien vos mandáredes. Et yo Lope Alvarez, por mandato de vos la Doña Juana, fago pleito é homenaje á vos Pedro Gil, Caballero de la Infanta sobredicha, por nombre de ella, que vos yo ponga en posesion é en tenencia de todo lo sobredicho en la manera que dicho es, et si lo non ficiere, que sea por ello traidor como quien trae castillo ó mata á señor: é porque vos Infanta Doña Blanca mas segura seades de haber de mí sano todo esto sobredicho que vos yo vendo é robo, do vos por fiadores conmigo á D. Rodrigo Alvarez Daza; é á Juan Perez de Castañeda, é Roy Gutierrez de San Doval, et á Roy Gonzales de San Doval; et sobre todo esto yo Doña Juana, et yo D. Rodrigo Alvarez Daza, é yo Juan Perez de Castañeda, et Roy Gutierrez de San Doval, et yo Roy Gonzalez de San Doval, nos todos los sobredichos de mancomun, é cada uno de vos por todo, somos fiadores é deudores con todo cuanto que nos habemos muebles é heredas, é habremos de hoy en adelante, de viedra de todo home, y esta vendida é de esta robra sobredicha, de quien quier que vos lo demandare ó vos lo contrallare todo ó parte de ello, é de vos lo facer sano todo tiempo que fuere menester, en guisa que todo esto sobre dicho vos finque libre é quito asi como dicho es; et sobre esto renunciarnos é partimos de nos á todo fuero é á toda razon é defension é cepeion que nos é cualquier de nos ó otro por nos ó por cualquier de nos podamos haber ó mostrar que contra esta venta é robra, ó contra parte de ella sea, ó contra la dicha fiadura, ó contra parte de ella, no non vala nin seamos oido

por ninguna razon que sea ó ser pueda. Et porque esto sea firme é non venga en duda, yo Doña Juana, é D. Rodrigo Alvarez, et yo Juan Perez de Castañeda, et yo Roy Gonzalez, et yo Roy Gutierrez, nos todos los sobredichos mandamos á Martin Gonzalez, Escribano público de Burgos, que ficiese de esto esta carta, en testimonio mandamos en ella poner nuestros sellos de cera colgados, é por mayor servidumbre mandamos á Alfonso Perez é Juan Perez, Escribanos públicos de Burgos, que suscribiesen en esta carta sus nombres, é ficiesen en ella sus signos, porque estaban presentes. Esta carta fué fecha é firmada en el Monesterio de Santa María la Real de las Huelgas, veinte y siete dias de setiembre, era de mil é trescientos é cuarenta y tres años.—Hay un signo.—*Martin Gonzalez*.—De esto son testigos, que fueron rogados de amas las partes é presentes para esto, de fijosdalgo Gonzalo Rois, fijo de Rodrigo Rodriguez de Villegas, Roy Fernandez de Rozas et de Burgos, Lopez Perez, Pedro de la Riva, alcaldes, é Alfonso Perez é Juan Perez, Escribanos públicos; Pedro Diaz, Mayordomo del Monasterio de las Huelgas; Ferrand Rois de Aguilar de Burueba. E yo Martin Gonzalez, Escribano público de Burgos, que fui á todo esto presente con los dicho testigos, é por mandado de las dichas señoras, escribí esta carta pública, é en testimonio fice en ella mio signo.—Yo Juan Perez, Escribano público de Burgos, fui presente á todo esto sobredicho, é en testimonio fice aqui mio signo.—Hay un signo.—Et yo Alfonso Perez, Escribano público de Burgos, so testigo á todo esto sobredicho, é estaba presente delante quando fué fecho é firmado, é á ruego é á mandamiento de las partes fice aqui mio signo.—Hay un signo.—*Alfonso Perez*.

NUM. 8.

EN EL NOMBRE DE DIOS. AMEN.—Sepan cuantos esta Carta vieren, cómo á veinte y cinco días de abril, era de mil trescientos cincuenta y nueve años, en el Monesterio de las Huelgas, en capilla del altar de Sat Miguel antel Sr. D. Pedro Abad de Foncea, Vicario general del honrado Padre é Sr. D. Gonzalo por la gracia de Dios Obispo de Burgos, é ante los testigos que aqui están escritos, estando y presente D. Fr. Fernando Perez, Ministro que fue de los Freires menores, pareció y presente Juan Sanchez, clérigo que fue de la Infanta Doña Blanca, que Dios perdone, é estando y otrosí presente Domingo Gonzalez, Arcipreste de Paluzuela, que dice que viniera allí por mandado de la Reina é del dicho Obispo de Burgos, para poner recado en lo de la dicha Infanta, porque decia que les fuera dicho á la Reina é al Obispo que la Infanta que los dejaba por sus cabezaleros Juan Sanchez Clérigo, é otrosí dejó el otro Vicario que le fuera dicho por la dicha Sra. Infanta que dejaba en su testamento por sus cabezaleros á la Reina y al Obispo de Burgos, é á D. Fr. Fernan Peres los sobredichos, é al dicho Juan Sanchez con ellos, é que el testamento que lo tenia yo Pedro Martinez, escribano público de Burgos, é me lo diera á guardar la dicha Señora, é que él pedia que mandase que lo mostrase, é que lo abriese, é lo leyese, é publicase, é el dicho Vicario mandóme que lo mostrase, é mostrégelo luego cerrado y sellado en dos lugares con el sello de la dicha Infanta cerrado y sellado con los sellos é recobrado con los nombres de Maestre Arcidiano de Lara é del dicho Juan Sanchez, Prior de Berbiesca, é de Juan Fernandez, Arcipreste de Lara, é de

Fernan Ruiz de Aguilar, clérigo del Monesterio, é de Maestre Juan de Entramas Puentes, físico, é de Justo Perez, despensero, é de Juan Yañez, capellan, é de Rui Gonzalez, escribano público de Burgos, é signado con nuestros sellos que estuvimos todos presentes por testigos cuando la dicha Sra. Infanta Doña Blanca dió é otorgó por su testamento, en el cual testamento así cerrado é sellado, é signado como dicho es, estaba sobre escrito en esa guisa miércoles quince dias de abril era de mil trescientos cincuenta y nueve años, etc.

TESTAMENTO. En el nombre de la Santísima Trinidad. Amen.—Sepan cuantos esta carta vieren, cómo yo la Infanta Doña Blanca, fija del muy noble Rey D. Alfonso, *Señora de las Huelgas*, seyendo en mi sano entendimiento cual Dios me lo quiso dar, fago mio testamento é mi postrimera voluntad en esta guisa. Primeramente do é ofresco á Dios é á Santa María mi alma, é al Monasterio de las Huelgas mio cuerpo, é mando que todo lo que menester fisiere é cumpliere para mio enterramiento é para los cuarenta dias, é para cumplimiento del año que se dé é se faga cumplidamente, é dé vestir de duelo á mi compañía, é raciones de vianda, fasta los cuarenta dias cumplidos segun se suele dar en mi casa; é mando que den pitanza el dia de mi enterramiento á las iglesias y órdenes de Burgos que acudirán en esta guisa al convento de las Monjas del Monesterio de las Huelgas 400 maravedis, al cabildo de la iglesia de Santa María de Burgos 400 maravedis, etc. Sepan cuantos esta carta vieren como yo, Infanta Doña Blanca, fija del muy noble Rey Don Alfonso, *Señora de las Huelgas*, otorgo é

conosco que estas son las deudas que yo debo que son de alma é de conciencia segun que yo me puedo membrar fasta este dia que esta es fecha, etc.—Sepan cuantos esta carta vieren cómo este es el tenor de las dichas tres cartas que yo, Infanta

Doña Blanca, fija del muy noble Rey D. Alfonso, *Señora de las Huelgas*, fice todas tres de un tenor del ordenamiento de como en cualquier manera se partan é se den las rentas de salinas de Añana é de Poza.

NUM. 9.

EXCMO. Sr. — La comision mista del Real Patrimonio, enterada de la solicitud de la Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas de Burgos, sobre que los bienes que posee se declararan propiedad del Patrimonio Real, en informe dado al Señor antecesor de V. E. en 8 de mayo de 1839, fue de parecer: 1.º que dicho Real Monasterio era del Patronato, mas no del Patrimonio Real; 2.º que sus bienes estaban comprendidos en las disposiciones de la ley de 29 de julio de 1837; 3.º que su iglesia era un panteon Real, y como tal pertenecia al Patrimonio. Para formar esta opinion, solo su tuvo presente el privilegio de fundacion de D. Alfonso VIII de 1.º de junio del año de 1187; mas habiendo sabido posteriormente que en el archivo del Monasterio existian otros documentos que daban mayor luz en la materia, y obtenido las copias legalizadas de los mismos, que acompañan, ha vuelto á tomar en consideracion el negocio, con el fin de esponer á V. E. con mayor conocimiento lo que se le ofrece, para que pueda recaer una resolucion justa.

El Monasterio de Santa María la Real yace en la vega de Burgos, á corta distancia de esta ciudad. Lleva el nombre de las Huelgas ú Olgas, por ser un sitio de placer, recreo y descanso que los antiguos Reyes de Castilla eligieron para su solaz en las temporadas que les dejaban libres los cuidados de la guerra, que llamaban toda su atencion. En este sitio D. Alfonso VIII, el Bueno, el Noble y el de las Navas, siguiendo el espíritu del siglo, fundó

el Monasterio de Santa María para enterramiento de los Reyes, como dice el P. Mariana, y por su privilegio de 1.º de junio del año 1187 dió á la Abadesa y sus hermanas presentes y venideras *que vivieren segun el orden del Cister*, varias heredades, villas, predios y posesiones..... para que por derecho hereditario las hubieran perpétuamente..... transfiriéndoles las que de ellas antes tocaban al Rey en el derecho y posesion del dicho Monasterio, y estableciendo que las dichas heredades estuvieran sujetas á solo el poderío del Monasterio.

La idea de la fundacion fue de la devota Reina Doña Leonor, deseosa de formar un convento para su piadosa hija Doña Constanza, y para otras Infantas, donde brillasen la Real munificencia y el culto de Dios, como dice el P. Florez en el tomo 27, fólío 577 de la *España Sagrada*; habiéndose realizado, empleando todo el poderío é influjo Real para engrandecer y sublimar el Monasterio en lo civil y económico, sometiéndole á la regia proteccion. En el año de 1199 se hizo la entrega formal de esta Real casa á las religiosas, habiéndola escojido los Reyes *para sepultura suya y de sus hijos*; declarando que si hubieran de hacerse religiosas lo serian de la orden Cisterciense. Correspondiendo al objeto de su fundacion, se destinó el convento desde su origen para personas del mas elevado rango y de la alta nobleza, habiéndole honrado con hacerse monjas del mismo las señoras Infantas Doña Constanza, hija del Rey fundador, y Doña Cons-

tanza, hija de Alfonso IX; fijaron en él su residencia otra señora de igual nombre, hija de D. Alfonso el Sabio, y Doña Blanca, hija del Rey de Portugal, sin haber sido ninguna de ellas Abadesa. Aunque vivió en el convento Doña Berenguela, hija de San Fernando, sin tomar el hábito, en union con la Abadesa Doña Elvira Fernandez ordenó el año de 1257 que no hubiera en la casa mas de cien religiosas, con mas cuarenta de velo blanco, y cuarenta niñas, hijas de caballeros nobles, que debian reemplazar las vacantes. Disposicion que aprobó el Rey.

La intervencion de la Infanta, sin ser Abadesa, en un negocio de tan inmediata influencia en el régimen interior del Monasterio, nacia de ser las Infantas Señoras, Mayores y Guardadoras de éste. En su virtud tomaron parte en todos los asuntos del mismo, y con su beneplácito y el de la Abadesa se hacian las compras, ventas y contratos. Consta haber ejercido el dominio en el Monasterio y en sus bienes seis señoras Infantas de la casa de Castilla y Leon, tres de la de Aragon, una de la de Navarra, y otra de la de Portugal.

El Maestro Florez dice que el Rey Don Fernando IV, por su privilegio del año de 1305, accedió á la solicitud de la Abadesa y de las monjas para que les diera una Infanta por *Mayora, Señora y Guardadora*, por reverencia de la cual fuesen mas bien guardados sus bienes, segun los señores Reyes habian acostumbrado á otorgárselo para mas ennoblecer la casa. En efecto, en el privilegio dado en Burgos á 27 de marzo de 1285, eximiendo al monasterio de contribuciones y pechos, asegura el Rey D. Sancho que lo hace «por honra de la Infanta Doña Berenguela, su hermana, que era Señora é Mayora del Monasterio.» (*Documento núm. 4 de los que acompañan.*)

En la carta de cambio de varias tierras entre el Monasterio y D. Rodrigo Ruiz y otros, fecha en 27 de agosto de 1262, se dice que se otorga «con mandamiento de

»nuestra Señora la Infanta Doña Berenguela, é con placimiento é otorgamiento de todo el convento.» (*Documento número 11.*) La escritura de cambio con D. Diego Lopez, de 13 de febrero de 1250, se otorgó por el Comendador del Hospital del Rey, «con placimiento é con otorgamiento de nuestra Señora la Infanta Doña Berenguela.» (*Documento núm. 12.*) En la de cambio con Pedro Pelaez y otros, fecha 12 de marzo de 1266, confiesa la Abadesa que le autoriza, haberse hecho «con mandamiento de nuestra Señora la Infanta Doña Berenguela.» (*Documento núm. 13.*) «Por facer merced é honra al Monasterio é á su pedimento» rogó D. Sancho á su sobrina Doña Blanca que quisiera ser monja de las Huelgas, et tomar el señorío de ese lugar, et comienda et guarda de todo lo del convento. La Infanta accedió á ello el año de 1295.

Doña Juana, muger del Infante D. Luis, en escritura de venta de varios bienes, celebrada en favor del Monasterio con la Infanta Doña Blanca el año de 1305, la llama Señora de las Huelgas. (*Documento núm. 10.*) El mismo título se da á la referida Infanta en el testamento que otorgó el año 1321. (*Documento núm. 9.*)

Habiéndose suscitado competencia entre el Rey D. Fernando IV y su hermana la Infanta Doña Blanca, *Señora de las Huelgas*, sobre si el Monarca podia dar raciones del Hospital á algunos sugetos en premio de sus servicios, oidos los letrados y vistos los privilegios por él dados en Burgos á 15 de febrero de 1305, declaró «que á la Abadesa y al convento era y tan solo pertenecia la administracion y provision de los bienes del Monasterio, é que non podia de otra guisa ser de derecho é de orden, é aunque uso é costumbre que contra esto fuera que non era valedero..... Falló tambien que los Reyes guardaren para sí é para los que de ellos viniesen..... los enterramientos para los que quisieren enterrar en el Mo-

»nasterio..... porque entre los otros Mo-
 »nasterios que los Reyes hicieron de este
 »orden del Cistér, estos son los mas honra-
 »dos y acabados de cuantos son en los
 »reinos de Castilla é Leon, é por ende
 »hicieron y siempre mas bien é merced
 »que en otros en la Abadesa é el convento:
 »to: por ser el monasterio mas honrado, é
 »todo lo suyo mas recabado é mas guar-
 »dado, pidieron por merced á los Reyes
 »que les dieran una de las Infantas para
 »Mayor é Señora é guardadora del lugar.
 »Y concluyó fallando por privilegio é por
 »verdat que debe pasar la hacienda é la
 »cura é la administracion de los bienes
 »del Monasterio é del Hospital sobredi-
 »chos que siempre asi pase.» (*Este docu-
 mento se encuentra en el t. XXVII, fól. 874
 de la España Sagrada.*)

D. Alfonso en 1326 eximió al Monasterio de todo el pecho aforado é non aforado, «por ser fechura, dijo, é limosna que »hicieron ó heredaron los Reyes onde yo »vengo.» Al confirmar el mismo Monarca la donacion de una salina, hecha por su tío el Infante D. Pedro, da por causal «ser este mio Monasterio fechura é limosna de los Reyes onde yo vengo.» (*Documento núm. 3.*) D. Enrique II le concedió el año de 1338 un juro de veinte mil maravedises, «por quanto el dicho Monasterio era »casa apartada, é fechura é limosna de los »Reyes onde él venia, é por razon de haber »recibido honra de coronacion en el altar »de Santa María la Real.» (*Docum. núm. 7.*)

Los Reyes, como dueños y protectores, nombraron las Abadesas. Don Alonso XI, D. Pedro y la Reina Católica ejercieron este derecho. Aunque con el trascurso de los siglos se dió á las monjas la facultad de elegir Abadesa, no se desprendieron los Monarcas de la prerogativa de mandar hacer la eleccion, y de aprobarla.

Llevando los Reyes de Castilla á efecto uno de los objetos que se habian propuesto en la fundacion del Monasterio de las Huelgas, hicieron depositar en él sus res-

tos mortales y los de su familia, habiendo sido la iglesia el Panteon Real mas famoso de los antiguos tiempos, en el cual se encierran las cenizas de treinta y siete personas reales, á saber:

EN EL CORO. Las de D. Alfonso VIII y Doña Leonor de Inglaterra. De la Infanta Doña Berenguela, hija de S. Fernando. De la Reina Doña Berenguela, hija del Fundador. De Doña Margarita de Austria, Duquesa de Saboya. De la Infanta Doña Blanca, nieta del Fundador D. Alfonso VIII.

EN LA NAVE DE SANTA CATALINA. El Rey D. Alfonso VII, el emperador, abuelo del fundador. D. Sancho el Deseado, padre del mismo. D. Enrique I, hijo y sucesor del fundador. El Infante D. Fernando, hijo de este. La Infanta Doña Mafalda, hija del mismo. La Infanta Doña Sancha, id. La Infanta Doña Leonor, id. Doña Urraca, Reina de Portugal, hija del fundador. El Infante D. Alfonso de Aragon, nieto de este. El Infante D. Fernando, hijo de este. El Infante D. Fernando, su hermano. El Infante Don Sancho, id. El Infante D. Manuel, hijo del Rey D. Sancho el Bravo. El Infante D. Felipe, hijo de D. Sancho. El Infante D. Pedro, id. La Infanta Doña María, muger de este. Doña Leonor, Reina de Aragon, quinta nieta de Alfonso VIII. El Infante D. Sancho, sexto nieto. Infante D. Fernando, hijo de D. Sancho VII de Navarra, hermano del fundador. La Infanta Doña Catalina, hija de D. Juan II. Doña María Teresa de Aragon, Señora de Carlos V.

EN LA NAVE DE SAN JUAN EVANGELISTA. Infanta Doña Constanza, llamada la Santa, hija de Alfonso VIII. Reina Doña Leonor, id. Infanta Doña Constanza, nieta de idem. Infanta Doña Isabel, biznieta de id. Infanta Doña Constanza, tercera nieta de idem. Infanta Doña Blanca, hija del Infante D. Pedro.

EN LA CAPILLA DEL CAPITULO. Doña Misol de Aragon. Doña Sancha de Aragon. Doña Clara de Navarra.

EN LA CAPILLA DE SAN JUAN BAUTISTA.

Doña Ana de Austria, nieta de Carlos V é hija de D. Juan de Austria.

Por muchas de estas señoras hace el Real Monasterio solemnnes aniversarios, celebrados por veinte y un capellanes que con capilla de música hacen las funciones eclesiásticas, y mantienen el culto con igual ó mayor decoro que le desempeñan en las catedrales.

El ser Burgos cámara ó corte de los Reyes de Castilla, unido á la grandeza del Monasterio de las Huelgas, hizo que se hubiese preferido su iglesia para actos muy distinguidos. En ella San Fernando se armó caballero el dia 27 de noviembre de 1219, y su hijo D. Alfonso, el Sabio, armó á D. Eduardo, Príncipe heredero de Inglaterra, el año de 1254.

En la misma se hicieron las grandes funciones del casamiento del Príncipe D. Fernando de la Cerda, habiendo recibido la honra de caballería, Infantes, Condes y Señores franceses que vinieron acompañando á la Princesa Doña Blanca. Don Alfonso XI se coronó con mucha ostentacion en la mencionada iglesia el año de 1331. Lo mismo hicieron D. Enrique II en 1366 y D. Pedro I y D. Juan I.

En esta Real Casa vivió largas temporadas la Reina Doña Leonor de Inglaterra; y apenas hubo Rey que de pasar por Burgos no haya entrado en el Monasterio. Cuando se verifica se abre una puerta que se conserva tapiada, y solo se franquea á los soberanos. Ceremonia que se hizo con Doña Ana de Austria, con la Infanta Doña Isabel, con D. Carlos II, y últimamente con el Señor D. Fernando VII.

De todo lo referido se deduce que el Monasterio de las Huelgas es y ha sido una Casa Real muy semejante al Monasterio del Escorial, destinada para residencia de las personas Reales y para su enterramiento. La opinion vulgar segun el viajero Port apoya haber sido palacio y sitio de placer de los Reyes. El P. Manrique, en sus Anales de la orden Cisterciense, to-

mo tercero, fólío 224, dice que el origen de las Huelgas fué el de ser un sitio Real de recreo, como lo son los que conocemos bajo diferentes denominaciones. El P. Florez, en la página 609, tomo 27 de la España sagrada «*único palacio Real del Buen-Retiro para las Infantas.*» Por serlo le llaman siempre suyo los Monarcas: *Mi Monasterio*; espresion acaso exclusivamente usada con esta, *como cosa apartada é fechora de los Reyes fué eximido de todo pecho*: y por serlo fué escogido para la solemnidad de la coronacion de D. Enrique III; siendo muy notable que habiéndose edificado la Catedral de Burgos sobre el palacio Real, cedido al efecto por el señor D. Fernando III, y debiendo considerarse como edificio Real, y el mas propio para funciones Reales, algunos años despues se hubiese preferido para celebrar bodas, coronaciones é investiduras de la orden entonces ilustre de la Caballería: esto nos descubre haberse reputado el Monasterio y su iglesia como dependencias del palacio de la Casa Real. Y no es violenta esta deducción, que en aquellos tiempos se convertian los palacios en conventos, conservando siempre la consideracion de alcázares con servir de depósito honroso á las cenizas de los Monarcas. La Cartuja de Miraflores, cerca de Burgos, se erigió por D. Juan II *sobre el palacio Real que allí habia*, y en su iglesia descansa el referido Monarca con su esposa y su hijo D. Alfonso.

Conviene observar en apoyo de esta opinion, que construida la iglesia catedral de Burgos á principios del siglo VIII, y debiendo ser por su alta categoría eclesiástica la mas propia para recibir los restos de los señores Reyes, se hubiese preferido el Monasterio para depósito de los de Alfonso X y otras personas Reales que fallecieron siglos despues, reuniéndose á los augustos progenitores que yacian en aquel. Lo cual indica haberse mirado como cosa propia de su corona y dignidad.

Pero lo que arguye en favor de esta opinion es el haberse concedido á las señoras Infantas el señorío del Monasterio como cosa aneja á su alta gerarquía, en cuya virtud tuvieron inmediata intervencion, no siendo religiosas, en el arreglo interior del mismo, y en la venta, cambio y demás de sus bienes. Agrégase á lo referido, que los señores Reyes sucesores del fundador se estimaron dueños de disponer de parte de las rentas del Monasterio en favor de los que les prestaban servicios; y que habiéndoseles disputado el derecho para hacerlo, falló el señor D. Fernando IV que á la Abadesa tan solo pertenecía la administracion y provision de los bienes, é que non podia de otra guisa ser de derecho é de orden; é que aunque uso é costumbre contra esto fuera que non era valedero, y que debía pasar la hacienda é la cura é la administracion de los bienes del Monasterio é del Hospital.

Que los señores Reyes se conservaron la propiedad de los bienes, se deduce de haber vivido en el Monasterio algunas Infantas, manteniéndose, sin ser monjas, á costa de sus rentas, no porque la comunidad se lo permitiera en atencion á su dignidad, sino por el título de Señoras que los Monarcas les dieran. Si la fundacion hubiera sido simple, y la dotacion se hubiera hecho sin restricciones, no hubiera podido el fundador ejercer los actos solemnes de dominio que ha desempeñado.

De aquí sin duda nació haber llamado siempre suyo el Monasterio, con cuya expresion el fundador veinte y cuatro años despues de la fundacion, descubrió que le consideraba como propiedad suya.

Lo dicho nos demuestra que los Señores Reyes solo concedieron el usufructo y administracion á las Religiosas, lo cual pone en igualdad de circunstancias al Monasterio con el Hospital del Rey, que tambien fundó D. Alfonso VIII, contíguo á este y bajo la direccion de la Abadesa. Esta Comision, cuando deslindó los bienes del

Monasterio del Escorial, halló fundamento para declararlos propiedad de la Corona en haber dado el fundador á los Monjes el uso y no el dominio; y en el informe de 8 de mayo de 1839 sobre el Hospital Real de Burgos, fue de igual opinion respecto á los bienes que el fundador le habia adjudicado cuando, al conceder la administracion del Hospital del Rey á la Abadesa, «la »prohibe valerse de las rentas de aquel en »bien del Monasterio, y manda que en »caso necesario se apliquen los haberes »del Monasterio para uso de los pobres del »Hospital.» Esto descubre que el fundador disponia como de cosa suya patrimonial de los bienes de ambos establecimientos.

Los documentos hoy agregados descubren la analogia que hay entre las circunstancias del Monasterio de las Huelgas y las de el de San Lorenzo el Real del Escorial: habiendo sido como este un panteon respetable de los antiguos Reyes de Castilla, de gloriosa memoria, el que pudiera desaparecer en mengua de nuestra ilustracion, habiéndose libertado hasta ahora de las profanaciones groseras que han sufrido en estos dias otros en donde descansan los restos de los ínclitos Reyes de Aragon.

Por todo la Comision entiende que el Monasterio de las Huelgas es una propiedad del Patrimonio Real, estando en favor de esta opinion el hecho de haberse entendido directamente la Abadesa con el Mayordomo mayor de S. M. en los asuntos concernientes al Monasterio y al Hospital, habiendo sido las últimas en 27 de abril, 16 de mayo, 25 de setiembre y 4 de noviembre de 1836.

V. E. se servirá acordar con S. A. el Regente del reino lo mas conveniente, que será siempre lo mas justo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1841.—*José Canga Argüelles*.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.—Hay cuatro rúbricas.

NUM. 10.

Ministerio de Hacienda.—He dado cuenta á la Reina del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las comunicaciones dirigidas al mismo por la suprimida Intendencia de la Real Casa y Patrimonio de S. M. y el Gobernador que fué de Palacio, solicitando se declaren revertibles al Real Patrimonio el Monasterio de Santa María de las Huelgas de Burgos y todos los bienes de su pertenencia; y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real en pleno, se ha servido mandar que, sin reconocer derechos algunos

de dominio en favor del Real Patrimonio, que no existen segun resulta de los documentos que obran en el espediente, subsista el referido Monasterio como hasta el dia, administrando sus bienes y cumpliendo todas las cargas impuestas en la fundacion, bajo la tutela y patronato que corresponde á S. M. por su Real Casa. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1849. — *Mon.*—Sr. Secretario de Cámara de la Real Casa y Patrimonio de S. M.

NUM. 11.

In nomine Domini nostri Jesu Christi. Amen. Tam præsentibus quam futuris notum sit ac manifestum, quod ego Alphonsus, Dei gratia Rex Castellæ et Toleti, et uxor mea Aleonor Regina, una cum filio nostro Domino Fernando, damus et concedimus libere et absolute Deo, et gloriosæ Virgini Mariæ, et ordini et domui Cisterciensi, Monasterium Sanctæ Mariæ Regalis, quod prope civitatem quod dicitur Burgos construximus, et de propriis bonis dotavimus: in quo auctoritate Romanæ Ecclesiæ et Cisterciensis capituli Abbatia constituta est, ut in ea Moniales secundum Cisterciensem ordinem vivant, et Deo jugiter famulentur. Hanc siquidem donationem fecimus in manus Domini Guidonis, Abbatis Cisterciensis: ita quod prædicta Abbatia specialis filia sit ipsius Cisterciensis Ecclesiæ: et Abbas Cisterciensis, sicut proprius pater jam dictæ Abbatia præsit, et salubriter provideat ei secundum ordinem Cisterciensem. Præterea promittimus in manu prædicti Abba-

tis, quod nos, et filii nostri, qui consilio et mandato nostro acquiescere voluerint, in supradicto Monasterio Sanctæ Mariæ Regalis sepeliamur; et si contingerit quod in vita nostra transferamus nos ad Religionem, promittimus quod ordinem Cisterciensem suscipiemus, et non alium. Si quis vero hanc chartam infringere vel diminueræ præsumperit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et cum Juda, Domini proditore, infernalibus mancipetur suppliciis, et insuper centum libras auri purissimi in cauto persolvat, et damnum quod super hoc intulerit duplicatum restituat. Facta charta apud Burgos, æra M.CC.XXXVII, decima quarta die mensis decembris. Et ego Rex Alphonsus et uxor mea Aleonor Regina, regnantes in Castilla et Toledo, hanc chartam quam fieri jussimus, propriis manibus roboramus pariter et confirmamus.—Alphonsi Regis Castellæ signum. (*Siguen las confirmaciones de los Obispos.*)

NUM. 12.

EN EL NOMBRE DE N. SR. JESUCRISTO. AMEN.—Sea notorio y manifiesto, tanto á los presentes como á los venideros, que Yo Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla y de Toledo, y mi esposa la Reina Leonor, juntamente con nuestro hijo D. Fernando, damos y concedemos libre y absolutamente á Dios, y á la gloriosa Virgen María, y al Orden y Casa del Cistér, el Monasterio de Santa María la Real que hemos edificado y dotado de *nuestros bienes* propios cerca de la ciudad que se llama Burgos: en el cual Monasterio se ha establecido una Abadía con autoridad de la Iglesia Romana y del Capítulo del Cistér, para que en ella vivan y sirvan continuamente al Señor monjas segun el Instituto Cisterciense. E hicimos esta donacion en manos de Guido, Abad Cisterciense, de modo que dicha Abadía sea hija especial de la misma Iglesia Cisterciense, y el Abad Cisterciense como Padre propio gobierne ya y provea convenientemente á dicha Abadía segun el instituto del Cistér. Además prometemos en

manos del dicho Abad, que nosotros y nuestros hijos que quisieren seguir nuestro consejo y encargo seremos enterrados en el Monasterio antes dicho de Santa María la Real; y si sucediere que durante nuestra vida entremos en alguna Religion, prometemos que abrazaremos el Instituto del Cistér y no otro. Y si alguno presumiere infringir ó derogar esta carta, incurra de lleno en la ira de Dios Omnipotente, quede sujeto á los suplicios del infierno en compañía de Judas que entregó á Cristo, y además pague cien libras del oro mas puro en caucion, y resarza al doble el daño que en esta parte causare. Carta fecha en Burgos el dia catorce del mes de diciembre del año MCCXXXVII de la era vulgar. Y Yo el Rey Alfonso, y mi Esposa la Reina Leonor, que reinamos en Castilla y Toledo, autorizamos con nuestras propias manos, y confirmamos unidos esta carta que hemos mandado escribir. — Firma de Alfonso, Rey de Castilla. (*Siguen las confirmaciones de los Obispos y demás Prelados.*)

NUM. 13.

CHRISTUS ALPHA ET OMEGA.—En el nombre de Dios, que es Padre, et Fijo, et Espíritu Santo, que son tres personas, é un Dios que vive é regna por siempre jamás, et de la Bienaventurada Virgen gloriosa Santa María su Madre, et á honra é á servicio de todos los Santos de la corte celestial, queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los homes que agora son é serán daqui adelante, cuemo Nos D. Sanchó, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen é del Algarbe, viemos un privilegio del Rey D. Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, fecho en esta guisa.— Conoszuda cosa sea á todos los homes que esta carta vieren, cuemo Yo D. Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia é de Jaen, vi privilegio del Rey D. Alfonso mio Visabuelo, é confirmado del Rey D. Fernando, mio padre, fecho en esta guisa.— Per præsens scriptum, tam præsentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod Ego Ferrandus, Dei gratia Rex Castellæ et Toleti, inveni privilegium à Serenissimo Avo nostro Rege Domino Aldefonso bonæ memoriæ conditum sub hac forma: quæ durare volumus scripturæ memoriæ commendamus, ut facta Regum seu Principum quæ digna sunt memoria oblivionis incommoda patiantur. Idcirco tam modernis, quam posteris, præsentibus innotescat, quod Ego Aldefonsus, Dei gratia Rex Castellæ et Toleti, una cum uxore mea Aleonore Regina, et Filio nostro Eurico, libenti animo et voluntate spontanea facio chartam constitutionis, concessionis

confirmationis, et stabilitatis perpetuo et irrevocabiliter valituram. Constituo itaque et concedo quod Hospitale, quod Ego et carissima uxor mea in camino gloriosi Apostoli Jacobi ad receptionem et refectio- nem pauperum funditus construximus, regaliter ditavimus prope Monasterium nostrum Sanctæ Mariæ Regalis, ipsi Monasterio Sanctæ Mariæ sit in omnibus ad plenum subjectum, et ad illud pertineat cum omnibus suis pertinentiis, ita quod Abbatisa dicti Monasterii hujus Hospitalis in omnibus et per omnia plenarie curam gerat, ita tamen quod de hæreditatibus, possessionibus, seu quibuscumque rebus aliis Hospitalis alienandi aliquid potestatem non habeat, nec ad usum Monasterii quacumque ex causa vel necessitate licentiam transferendi, imo, si necessitatis qualitas vel quantitas exegerit, de abundantia rerum Monasterii ad usus pauperum Hospitalis tempore necessitatis subveniatur eidem. Et hæc meæ constitutionis pagina rata et stabilis omni tempore perseveret. Supradictum itaque Privilegium Ego supradictus Rex Ferrandus, una cum uxore mea Regina Beatrice, et cum filiis meis Alfonso, Frederico et Ferrando, ex assensu et beneplacito Reginæ Dominæ Berengariæ genitricis meæ, approbo, concedo, robro et confirmo, et irrevocabiliter statuo ab omnibus observari. Si quis vero hanc chartam meæ constitutionis infringere seu diminuire in aliquo præsumpserit, iram Omnipotentis Dei plenarie incurrat, et cum Juda, Domini proditore, pœnas sustineat infernales, et regiæ parti decem millia morabetinorum in cauto persolvat, et quod præsumpserit, in irritum revocetur. Facta charta apud Palentiam duodecimo Kal.

Maii era millesima ducentesima sexagesima sexta, anno regni mei undecimo. Et Ego sapedictus Rex Ferrandus, regnans in Castella et Toletu, hanc chartam quam fieri jussi, manu propria roboro et confirmo.— El Yo sobredicho Rey D. Alfonso, regnante en uno con la Reyna Doña Violante, mi muger, é con mis fijas la Infante Doña Berenguela é la Infante Doña Beatriz en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahen, é en Baeza, é en Badalloz é en el Algarbe, otorgo este privilegio, é confirmolo fecha la carta en Burgos por mandado del Rey diez y siete dias andados del mes de diciembre, en era de mill é doscientos é noventa é dos años, en el anno que D. Edoart, fijo primero é heredero del Rey Enric de Inglaterra, recibió caballería en Burgos del Rey D. Alfonso el sobredicho. Et nos sobredicho Rey D. Sancho, por ruego de la Infante Doña Berenguella nuestra Tia, é por facer bien é merced á Doña María Guierrez, Abadesa del Monasterio de Santa

María la Real de Burgos, é al Convento de las Dueñas dese mismo logar, confirmamos este privilegio, é mandamos que vala, é defendemos que ninguno no sea osado de ir contra él para lo quebrantar nin para lo minguar en ninguna cosa. Ca cualquier que lo ficiese habria nuestra ira, é pecharnos hi á en coto los diez mill maravedis sobredichos, et al Abadesa é al convento de las Dueñas del Monasterio sobredicho, ó á quien su voz tobiese, todo el danno doblado. Et porque este sea firme é estable, mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo, fecho en Burgos miércoles veinte é ocho dias andados de marzo, era de mill é trescientos é veinte é tres años. Et nos sobredicho Rey D. Sancho, regnant en uno con la Reyna Doña María mi muger, é con la Infante Doña Isabel nuestra fija primera é heredera, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badajoz, é en el Algarbe, otorgamos este privilegio é confirmámoslo.

NUM. 14.

EN EL NOMBRE DE DIOS AMEN.—Por este presente instrumento público sea evidentemente manifiesto y notorio á todos y cada uno de cuantos le vieren, que nos Pedro Fernandez de Villegas, Bachiller en leyes, Arcediano de Burgos, Consejero de la Reina, Juez ordinario de la ciudad y Arce- dianato de Burgos, hemos visto y exami- nado cuidadosamente una carta del incli- to Príncipe y Señor D. Ildefonso, por la gracia de Dios Rey á la sazón de Castilla y Toledo, con un sello de plomo y cordo- nes de seda colgando, escrita en pergami- no, sellada, bien conservada y entera, no echada á perder, ni raspada, ni borrada, sino libre de todo defecto y sospecha, cuyo tenor es el siguiente.—Encomendamos á la memoria de lo escrito lo que quere- mos que dure, para que no sufran los in- convenientes del olvido las acciones de los Reyes ó Príncipes que sean dignas de conservarse en la memoria. Por tanto, se- pan tanto los presentes como los venide- ros, que Yo Ildefonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla y de Toledo, junta- mente con mi esposa la Reina Leonor, y nuestro hijo Enrique, de buena y espon- tánea voluntad hago una carta de consti- tucion, concesion, confirmacion y estabi- lidad que haya de valer perpétua é irre- vocablemente. Establezco, pues, y conce- do que el Hospital que Yo y mi muy amada Esposa hemos edificado desde los cimientos en el camino del Glorioso Apostol Santiago, cerca de nuestro Monasterio

de Santa María la Real, y hemos enrique- cido con munificencia regia para recibir y mantener á los pobres, esté en todo com- pletamente sujeto y corresponda con to- das sus pertenencias al mismo Monasterio de Santa María. De modo que la Abadesa de dicho Monasterio cuide enteramente de este Hospital en todo y por todo, pe- ro de modo, esto no obstante, que no tenga facultad de enagenar ni pasar á uso del Monasterio por ningun motivo ni necesidad cosa ninguna de las here- dades, posesiones, ó cualesquiera otras propiedades del Hospital. Antes bien si la calidad ó gravedad de la necesidad lo exijiere, de los bienes que tuviere el Mo- nasterio socórrase en tiempo de necesi- dad al mismo Hospital en beneficio de sus pobres; y este mi rescripto de consti- tucion subsista firme y estable. Mas si alguno presumiere infringir esta carta de mi constitucion, ó derogarla en algo, incurra en la ira de Dios Omnipotente, y sufra las penas del infierno en compañía de Judas, que vendió al Señor, y pague á la parte del Rey 10.000 maravedis en caucion, y lo que presumiere sea revo- cado como nulo. Carta fecha en Burgos el dia 15 de mayo era 1250. Y Yo el Rey Alfonso, reinando en Castilla y To- ledo, de mi propia mano autorizo y con- firmo esta carta que he mandado hacer. Sello del Rey Alfonso de Castilla. (*Siguen las confirmaciones de los Obispos y demás Prelados.*)

NUM. 15.

DON Alphonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen et del Algarbe; al Concejo et al Alcalde et al Alguacil de Talavera, salud é gracia. Sepades que el Comendador de mi Hospital de Burgos se me querelló et dice: que hay homes hi de Talavera et de otros logares que entran et labran en la su heredad, de el Bercial de los mojonos adentro que pusieron en esta heredad Alphonso Perez de Talavera et Ferranz García de Villaquizan, mio vasallo, por mio mandado, et so maravillado como son osados de la facer: ende mando et defiendo firmemente que ninguno non sea osado

de entrar nin de labrar de los mojonos adentro que pusieron Alphonso Perez et Ferranz García, los sobredichos, en la heredad que los Freires de mio Hospital han en el Bercial sobredicho; ca cualquier que lo ficiese pecharme ha en pena mill maravedís, et á ellos todo el heredamiento que les entrasen doblado: et mando al Alcalde et al alguacil que si alguno contra esta carta fuere, que lo prendan por la pena que en ella dice: é non faga ende al. Dada en Burgos trece dias de junio, era de mil é trescientos é quince años. — Yo Ferranz Martinez de Burgos la fit escribí por mandado del Rey. — *Roy Martinez.*

NUM. 16.

SEPAN cuantos esta carta vieren como yo D. Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, y Sennor de Molina, vi una carta del Rey D. Sancho mio Padre, que Dios perdone, fecha en esta guisa. — Don Sancho, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, é Sennor de Molina. A la Abadesa, é á la Priora, é al Convento de nuestro Monesterio de Santa María la Real de Burgos: Salud é gracia. Sepades que Nos, por vos facer merced é honra, é á vuestro pedimiento, é porque nos feciestes entender é que

vos complie é vos facie mester, rogamos á la Infante Doña Blanca nuestra sobrina que quisiese seer monja de ese Monasterio, é tomar el señorío de ese lugar é comienda, é guarda de todo lo vuestro. E como quier que fasta aquí non lo quiso facer, pero agora porque su voluntad es de asosegar su hacienda é su vida en orden. E porque la nos afincamos que quisiese esa vuestra orden é en ese Monesterio ante que en otro, otorgónoslo. E nos con vuestra voluntad diemogelo. Porque vos mandamos é vos rogamos que la recibades como debedes, é la fagades honra é servicio en lo cual pertenesce como á la que ella es, é el deudo que conosco é segun feciestes á las otras Infan-

tas que fueron fasta aqui, é por ella vos facemos Nos mucho bien é mucha merced; é tal es la Infanta que siempre fallaredes en ella bien é lo que debedes fallar. E desto le mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de cera colgado, dado en Toledo quince dias de abril era de mill é trescientos é treinta é tres annos.— Domingo Merino, Obispo de Astorga é notario mayor del Rey, lo mandó facer por su mandado.—Yo Juan Dominguez la fice escribir.—*Episcopus Astoricensis.*—*Gonzalo Perez.*—Agora la dicha Infanta pidióme

que la confirmase esta carta.—E yo el sobredicho Rey D. Fernando, por facer bien é honra á la Infanta otorgogela é confirmogelo. Et mando que en toda su vida siempre la sea guardada. E desto le mandé dar esta mi carta seellada con mio sello de plomo en que escribí mio nombre, dada en Palencia cinco dias de diciembre, era de mil é trescientos é cuarenta annos.—*Yo el Rey Fernando.*—Esta colgado de este documento un sello de plomo pendiente de hilos de seda de colores.

NUM. 17.

Sean cuantos esta carta vieren cómo Yo D. Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de el Algarbe, é Señor de Molina. Sobre razon que acaesció entre mí é la Infanta Doña Blanca, mi cormana, Señora de las Huelgas, por fecho de algunas raciones que yo mandé dar en el Hospital de Burgos que dicen del Rey á algunos mios homes, por servicio que me hicieron, é á otros por les facer merced, teniendo yo que lo podia facer, é aunque por razon que el Monasterio de las Huelgas é Hospital sobredichos son fechura de los Reyes onde yo vengo, que á mí pertenesce no tan solamente poder mandar dar hi raciones á quien yo quisiese, mas aun poner hi provisosores é administradores de los bienes temporales. Et la dicha Infanta Doña Blanca, por sí é por la Abadesa, é el Convento del dicho Monasterio, dicen que lo non debia yo esto facer nin podia de derecho. Ca los bienes que los Reyes dieran al dicho Monasterio, que gelos dieran para la Abadesa é al Convento. Et los bienes que dieran á el Hospital que gelos dieran para los pobres ó romeros, todo por sus almas, so la sujecion, é provision é administracion de la Abadesa é del Convento. E por ende que nin pertenesce á mí ni á otro Rey ni Reina nin á ninguna Infanta, magüer fuese Señora del dicho Monasterio, de dar á ninguno raciones en el Hospital ni en el Monasterio, nin de administrar nin poner administradores en ninguna cosa, nin en lo temporal como nin en lo espiritual, nin en el Hospital, nin en el Monasterio, nin otro ninguno, si non la Abadesa é el Convento, ó quien ellas quisiesen. E que si los Reyes ó las otras Infantes Señoras del dicho lugar, ó ella la Infante Doña Blanca, algunas raciones mandaran dar, é proveyeran é administraran en algunas cosas de los bienes del Monasterio é Hospital sobredichos, ó desaque proveyesen ó diesen, que esto que fue é devie é comberná de ser con voluntad é plaser de la Abadesa é del Convento, que de otra guisa non debe ser. Sobre esto yo, á

pedimento de la dicha Infanta é por saber ende la verdat, fis traer ante mí los Privilegios é cartas del Monasterio é del Hospital, que eran de los Reyes onde yo vengo, é que á esto facien. E vistos é examinados los dichos Privilegios é cartas, é sabida la verdad en homes buenos, en buenas dueñas, ordenados del Monasterio é de el Hospital, é en otros que se acordaban de luengo tiempo de cómo pasaba hacienda del Monasterio é de el Hospital en razon de esto que dicho es, é en homes letrados; Fallé que todas las heredades, é bienes que los Reyes dieron al dicho Monasterio, que los dieron por sus almas á la Abadesa é á el Convento é para ellas libres é quitos, sin premia é sin carga ninguna, é sin dar nin dejar sobre ello poder nin jurisdiccion á ninguno otro, salvo lo de su orden. E por ende fallo que de la Abadesa é del Convento es, é á ellas tan solamente pertenesce la administracion é provision de todos los sus bienes del Monasterio, é que non puede de otra guisa ser de derecho é de orden, é aunque uso é costumbre que contra está fuese que non es valedero. Otrosí fallé que el dicho Hospital con cuantos bienes é pertenencias ha, que es subycto del dicho Monasterio, é que á la Abadesa dende pertenesce la cura é la administracion en lo espiritual é temporal, é en poner é tirar hi Comendador é Administrador, cada que la Abadesa entendiere que cumple para pro del lugar é para mayor prohimiento de los pobres é de los rómeros. E que así se usó é debe usar, pero que nin puede nin debe tomar ende ninguna cosa para sí nin para otro; ca todo lo del Hospital es é debe ser para los pobres é para los rómeros, é para esto fue dado é fecho. Et fallo que lo que los Reyes quisieron é guardaron para sí é para los que de ellos viniesen, en el Monasterio é Hospital sobredichos, que fue los enterramientos para los que se hi quisiesen enterrar en

el Monasterio. E llamáronlos su Monasterio é su Hospital, porque entre los otros Monasterios é Hospitales que los Reyes hicieron de esta orden del Cistél, estos son los mas honrados é mas acabados é quanto son en los Regnos de Castiella é de Leon; et por ende hicieron hi siempre mas bien é merced que en otros; é la Abadesa é el Convento, por ser el Monasterio mas honrado é todo lo suyo mas recabado é mas guardado, pidieron merced á los Reyes que les diesen una de las Infantes, para honra, é Señora guardadora del lugar, é porque por la su reverencia de ella los sus bienes sean mas guardados, é los Reyes por esto, é por mas noblescer el lugar, á su pedimiento, acostumbraron de gela dar. E si Yo ú otro Rey ó Reina de aquellas onde yo vengo, ó alguna Infante en algun tiempo, algunas raciones hi demos ó mandemos dar, ó en alguna cosa mandamos administrar é proveer en el Monasterio é Hospital sobredichos sin voluntad é plaser de la Abadesa é del Convento, tengo é creo que esto pudo ser porque non savíamos é nos non fue mostrado la verdat, nin los privilegios, nin el derecho del Monasterio é del Hospital. E por ende mando que segun de suso dicho es, que lo yo fallo por Privilegio é por verdat, que debe pasar la hacienda, é la cura, é la administracion de los bienes del Monasterio, é del Hospital sobredichos, que siempre así pase é así se guarde. E yo así lo confirmo, é aun si menester es, así lo ordeno é establezco. Et quien quier que contra ello fuere en ninguna cosa, haya la ira de Dios, é yaga con Judas el traidor en los infiernos. E de esto mandé dar para dicho Monasterio é á la Abadesa é al Convento dende, esta mi carta sellada con mio sello de plomo, en que escribí mi nombre con mi mano. Dada en Burgos quince dias de setiembre, era de mil trescientos é cuarenta é tres años.— *Yo el Rey D. Fernando.*

NUM. 18.

SEPAN cuantos esta carta vieren como nos D. Alphonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é Señor de Vizcaia é de Molina, por razon que nos hobiemos hecho merced á Bernalt Serrian, fixo de Pedro Roiz de Cadejo, vecino de Burgos, en que le diemos nuestra Carta sellada con nuestro sello de plomo, que fuese Comendador Mayor del nuestro Hospital, que es cerca del nuestro Monasterio de las Huelgas, cerca de Burgos, et embiamos mandar á los Freires que estaban en el dicho Hospital, et otrosí á los Freires que estaban en las Granjas, que le recibiesen é le hobiesen por su Comendador, et que mandábamus á la Infante é á la Abadesa del dicho Monasterio, et á los Alcaldes é al Merino de la dicha ciudad de Burgos, que le asentasen é apoderasen al dicho Bernalt Serrian por Comendador en el dicho Hospital, é que le defendiesen é non consintiesen que ninguno otro gelo embargase é ninguna manera. Et despues desto el dicho Bernalt Serrian veno ante nos, é dixonos, que él que mostrara la dicha nuestra Carta á la Infante é á la Abadesa, é que fuera al dicho Hospital por entrar en él, é que la Abadesa é el combento de el dicho Monasterio que estaban en el dicho Hospital, que le cerraron las puertas, é nol quisieron acoger dentro; et sobre esto parecieron ante nos Pedro Fernandez de Medina et Alphonso Sanchez de Perella, Alcaldes en la dicha ciudad de Burgos, que fueron emplazados sobre esta razon, é trujéronnos el proceso del pleito, en como habia pasado ante ellos é los otros alcaldes de

Burgos. Et otrosí pareció Ferran Roiz, Procurador de la Abadesa é del Combento del dicho Monasterio, et Nos mandamos veer el proceso que nos trajeron los dichos Alcaldes, é fallamos por él, que sobre razon de la dicha merced que Nos ficimos al dicho Bernalt Serrian, que afrontó á los dichos Alcaldes de Burgos, que fuesen entregarle é apoderarle en el dicho Hospital é en los bienes de él, segun que lo nos habíamos mandado. Et ellos por cumplir nuestro mandado, que fueron al dicho Hospital, é que fallaron hi á la dicha Abadesa é combento, teniendo cerradas las puertas del dicho Hospital, en que les dijieron que ellas habian privilegios de los Reyes onde nos venimos é señaladamente del Rey D. Alphonso, que fizo el dicho Monasterio é el dicho Hospital, et que les dió que obiesen la cura é administracion complidamente de el dicho Hospital, é que fuese sujeto á la Abadesa é Combento del dicho Monasterio, con todas sus heredades é pertenencias, en tal manera que los bienes deste Hospital fuesen para mantenimiento de los pobres. Et sobre esto que les mostraron un privilegio del dicho Rey D. Alphonso, que fizo los dichos Monasterios é Hospital, confirmado del Rey Don Fernando nuestro trasbisabuelo, que ganó la frontera en que se contiene: que ordenó que el Hospital que el dicho Rey D. Alphonso é la Reina Doña Leonor su muger ficieron en el camino de Santiago para mantenimiento de los pobres, el cual es cerca del Monasterio de Santa María la Real, que este dicho Hospital sea subycto con los homes é con todas sus pertenencias, é con todas sus heredades, al dicho

Monasterio. Et que la Abadesa dende haya la cura é la administracion complidamente, en tal manera que de las heredades é posesiones, é de las otras cosas del dicho Hospital non puedan tomar, nin dar, nin enaxenar ninguna cosa dende. Mas si mes-ter fuere alguna cosa para mantenimiento de los pobres, que de los bienes que sobran de el dicho Monasterio, que acorran para mantenimiento de los pobres. Otrósí, que mostraron una carta del rey D. Sancho, nuestro abuelo, en que se contenia que él, teniendo que podia poner en dicho Hospital á quien él quisiese por Comendador, é aun darle á quien él quisiese para lo procurar é proveher, é para despensar los bienes del dicho Hospital, que el sobredicho Rey nuestro abuelo, que lo dió á el Maestre de la Orden de Calatraba, et el Maestre que dió algunas cosas é heredades del dicho Hospital á algunos por tiempo cierto, é á otros por sus dias. Et porque la Abadesa é el combento de el dicho Monasterio de las Huelgas le mostraron los privilegios que habian, que sopo en como el dicho Hospital es y debe ser subycto de la Abadesa é del combento del dicho Monasterio. E que de la Abadesa é del combento es é debe ser la cura é la administracion del dicho Hospital, é á ellas pertenesce en lo espiritual é en lo temporal; et por esta razon mandó que les fuese tornado el dicho Hospital, é todas las cosas é heredades del dicho Hospital, segun que todo esto mas complidamente se contiene en la dicha Carta. Et otrósí, que mostraron en como havia otra Carta del Rey D. Fernando, nuestro padre, que Dios perdone, en que se contenia que por razon que el dicho Rey nuestro padre mandó dar algunas raciones en el dicho Hospital, é de esto teniendo que lo podia facer, é poner hi Provisores é Administradores de los bienes temporales, que la Infante Doña Blanca, que era entonce Señora del Monasterio, et la Abadesa, é el convento del dicho Mo-

nasterio, que le dijieron que lo non debía ni podia facer, por razon que los bienes del dicho Monasterio eran dados para la Abadesa é Combento, é los bienes del Hospital eran dados para los pobres, so la sujecion, é provision, é administracion de la Abadesa é del Combento de el dicho Monasterio. Et por ende que non pertenesca la administracion del dicho Monasterio é Hospital, nin de poner Administradores, si non á las dichas Abadesa é Combento; et sobre esto, que el Rey nuestro Padre, á pedimento de la dicha Infante, é por saber la verdad de esto, que fizo traer los privilegios ante sí que el dicho Monasterio é Hospital han sobre esta razon. Et otrósí que sopo la verdad en homes buenos é en buenas dueñas, que se acordaban de luengo tiempo en como pasara hacienda de el Monasterio é del Hospital. Et que falló que de la Abadesa é del combento es é á ellas tan solamente pertenesce la administracion é provision de los bienes del dicho Monasterio. Et otrósí que falló que el dicho Hospital con cuantos bienes é pertencencias há, que es suyecto del dicho Monasterio. Et que á la Abadesa dende pertenesce la cura é la administracion en lo espiritual é en lo temporal, é en poner é en entrar Comendador é Administrador, cada que la Abadesa entendiere que cumple para pro del lugar, é para mayor proveimiento de los pobres é de los romeros, é mandó que les fuese guardado todo esto que dicho es. E otrósí mostraron que havia otra nuestra Carta que les nos mandamos dar, en que les confirmamos los privilegios, é cartas de gracias é de mercedes, é de franquezas é libertades que les dieron los Reyes onde nos venimos, é que les nos hobiemos confirmado al tiempo que Albar Nuñez andaba en la nuestra Casa. Et sobre esto los dichos Alcaldes, porque la nuestra Carta que nos mandamos dar á el dicho Bernalt Serrian, era contraria á los dichos privilegios é Cartas que havian

las dichas Abadesa é Combeno, embiaron el pleito á Nos con los dichos Alcalles, porque nos mandásemos sobre ello lo que la nuestra merced fuese. Et nos sobre esto, visto lo que se contiene en los privilejios que el dicho Monasterio ha en esta razon, et por la gran fucia que habemos en las órdenes, é bienes, é bienes que se facen en el dicho Monasterio de las Huelgas, ca en el alimosna que se face en el dicho Hospital, et por gran voluntad que havemos de facer bien, é aiuda en estos dichos lugares, tenemos por bien que sean guardados los privilejios é Cartas que el dicho Monasterio de las Huelgas, é la Abadesa, é el Combeno han en esta razon, et que la Abadesa de dicho Monasterio haya la administracion complidamente é la cura de el dicho Hospital,

segun que en los dichos privilejios se contiene. Et mandamos á la dicha Abadesa é combeno, é á los Freires que estan en el dicho Hospital, é á los que estan en las Granjas, que non reciban á el dicho Bernalt Serrian por Comendador. Et otrosí mandamos é los Alcalles é á el Merino de Burgos que non fagan ninguna cosa por la nuestra Carta que nos mandamos dar á el dicho Bernalt Serrian en esta razon. Ca nos tenemos por bien que non vala, nin use de ella daqui adelante. Et de este les mandamos dar esta nuestra Carta, sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Sevilla doce dias de diciembre, Hera de mill é trescientos é setenta é un años.—Yo Pedro Fernandes la fis escribir por mandado de el Rey.—*P. Martines.—Jo. Episcopus Legion.*

NUM. 19.

Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, é Sennor de Molina. A todos los Concejos, Alcaldes, Jueces, Jurados, Justicias, Merinos, Alguasiles, Maestros, Comendadores é Guardas de los puertos, Cojedores é Sobrecojedores, recabadores de los servicios é de los otros pechos, é á todos los otros aportillados de las villas é lugares de nuestros Reinos, que esta mi carta vieren ó el traslado de ella signado de Escribano público con autoridad de mio Alcalde é Jues, salut, é gracia. Sepades que por ruego de la Infante Doña Lionor, mi hermana, Señora de las Huelgas é por facer bien é merced á la Abadesa é al Convento del mio Monasterio de Santa María la Real de ese mismo lugar é á mi Hospital que dicen del Rey, é porque estos dichos mio Monasterio é Hospital son fechura é limosna de los Re-

yes onde yo vengo é mia, otórgoles é confirmoles todos los privilegios é cartas de libertades, é de franquisas é de mercedes cuales fisieron los Reyes onde yo vengo. Et otrosí todas las otras donaciones é limosnas cuales fisieron Infantes é ricos homes é caballeros é otros homes cualesquier al dicho mio Monasterio é Hospital por sus almas. Otrosí tengo por bien é mando que Gatón y Henin y Moliellas, é la heredad de Hortiella é el pozo de Treveno é de sal facer, con todos sus derechos é pertenencias, que lo hayan la dicha Abadesa é Convento bien complidamente todo, segund quel Infante D. Pedro, mio tio, ge lo dió é ge lo mandó en su testamento por su alma, é confirmogelo é otorgogelo que lo hayan libre é quito para siempre jamás; é mando por esta mi carta á cada uno de vos en vuestros logares, que quando los Freires é los homes del dicho mio Monasterio é Hospital, é otros cualesquier en su

vos, vos mostrare los privilegios é las cartas que tienen de los Reyes onde yo vengo, é míos, é de los Infantes é ricos homes, é otros cualesquier, ó los traslados de ellas, signados de Escribano público, como dicho es, que vos que ge los guardedes é ge los fagades guardar é cumplir en todo segun que en ellos dice, et non consintades á ninguno que les pase contra ellos nin contra ninguna cosa dellos en ninguna manera. Et si alguno ó algunos les pasaren ó los quisieren pasar contra ellas en alguna cosa, que ge lo non consintades, é que les prendedes por la pena que en los dichos privilegios é cartas se

contienen, é guardalda para facer de ella lo que yo mandare, é non fagades ende al por ninguna manera, ni vos escusedes los unos por los otros de cumplir é de faser cumplir todo esto que yo mando, so pena de mil maravedís de la moneda nueva á cada uno, é demas á los cuerpos é á quanto tuviédes me tornaria por ello; et desto les mandé dar esta mi carta, seellada con mio seello de plomo, dada en Vallit 12 dias de enero era de 1364 años.— Yo Miguel Sanchez la escribí por mandado del Rey.—*Diego Gonzalez.* — *Episcopus Abulensis.*—*Rui Martines.*—*Pedro Martines.*—*Fernand P.*—*García Rodriguez.*

NUM. 20.

Sepan quantos este traslado público vien como martes, veinte dias de junio era de mill é cuatrocientos é un años, este dia en la muy noble Cibdat de Burgos, en la iglesia Catedral de Santa María de la dicha Cibdat, ante Pero Sanchez Gomez, Alcalde por nuestro Señor el Rey en la dicha Cibdat, en presencia de mí Pero Gomez, Escribano público por el dicho Señor Rey en la dicha Cibdat, é de los homes buenos que en fin de este traslado público son escriptos por testigos, pareció hi presente Jolian García de Pedrosa, Mayordomo é Procurador de la Abadesa é del Convento del Monasterio de Santa María la Real de las Huelgas, cerca de Burgos, é mostró y fiso leer antel dicho Alcalde por mí Pero Gonzalez, el dicho Escribano, una carta del Rey D. Alfonso, escripta en pergamino de cuero, é seellada con su seello de plomo colgado en filis de seda de muchos colores, la cual carta comenzada á leer el dicho Alcalde dióla por leida, é luego el dicho Jolian García dijo al dicho Alcalde que las dichas Abadesa, é Con-

vento, é Monasterio, é él en su nombre, que habia menester de traer é de enviar la dicha carta á algunas partes do les cumplia para se aprovechar de ellas, é que la non osaban traer ni enviar por recelo é miedo de la perder por fuego, ó por agua, ó por furto, ó por robo, ó por otros peligros algunos que podrian acaescer, é por ende que pidia é pidió al dicho Alcalde que porque la dicha carta fincase en guarda, que diese licencia é poder, é abtoridad, é mandase á mí Pero Gonzalez, el dicho Escribano, que trasladase la dicha carta en pública forma, é el dicho Alcalde cató é examinó la dicha carta, é fallóla en todo sin sospecha, asi en el seello como en la escriptura, é por ende á pedimento del dicho Jolian García dió poder é abtoridad, é mandó á mí el dicho Escribano que trasladase la dicha carta palabra por palabra, non creciendo nin menguando, nin mudando ninguna cosa de la substancia de ella, é que diese de la dicha carta al dicho Jolian García, Mayordomo, un traslado ó dos ó mas, los que menester hubiese, é dió po-

der é abtoridad al traslado ó traslados que yo de la dicha carta trasladase, que valan é fagan fee en juisio é fuera de juisio, é en todo logar que paresciesen, asi como la carta misma, al tenor de la qual carta es este que sigue. — Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é Señor de Molina, al concejo y á los Alcaldes é al Merino de la noble Cibdat de Burgos, cabeza de Castilla, é mi cámara, salut é gracia. Sepades que la Infanta Doña Lionor mi hermana, Señora de las Huelgas, cerca de hi de Burgos, é la Abadesa é el Convento de dicho Monesterio me mostraron privilegios é cartas de los Reyes onde yo vengo, é confirmados de mí, en como ellas é el dicho mio Monesterio, é el su Hospital, que disen del Rey, son exemptas é libres é quitas de todo pecho aforado é non aforado, é de todo tributo en cualquier manera que sea, é agora dijieron, que por alcabala que echáredes en las carnes que matasen en esa Cibdat de Burgos, quenon fallan carnecero que les dé carneros para las monjas de la enfermería é los pobres del Hospital, é las otras raciones que son menester en estos logares: é pidiéronme merced que mandase sobre ello lo que la mi merced fuese; é yo veyendo en como los dichos Monesterio é Hospital son fechura é limosna é logares apartados que fisieron é heredaron los Reyes onde yo vengo, é veyendo en como son exemptas, queriéndoles guardar los privilegios é libertades é franquisas que han de los Reyes é confirmados de mí, tengo por bien que cada que alcabala, ó otro pecho ó tributo, cualquier que sea, fuere echado en Burgos ó en sus comarcas, que los dichos mio Monesterio é Hospital no sean tenidos de pechar ni pechen ninguna cosa por razon daquel alcabala, ó tributo ó pecho que fuere echado, ni otro por ellas de los carneros ó otras carnes cualesquier que tomaren ó mataren para el Convento

é para las raciones de los dichos Monesterio é Hospital. E mando que carnecero de hi de la villa ó otro cualquier que sea que dé carneros ó otras carnes para el dicho Monesterio é Hospital, é para las raciones que fueren menester, que non pechen nin den alcabala, nin tributo, nin otro pecho ninguno por razon de los carneros é vacas ó otras carnes cualesquier que mataren para los dichos Monesterio é Hospital: é por esta carta mando á vos el dicho Concejo, é Alcaldes é Merino de la dicha Cibdat de Burgos, asi á los que agora son como á los que serán daqui adelante, que cada que alcabala, ó otro pecho ó tributo echáredes en la vuestra villa, en cualquier manera que la echedes, é por cualquier razon, que la non echedes, nin la consintades cojer en las carnes nin en las viandas que los dichos Monesterio é Hospital tomaren para sí é para las raciones que han de dar: é defiengo firmemente que ninguno non sea osado de demandar nin tomar ninguna cosa al Monesterio nin al Hospital nin á los carneceros, nin á otro cualesquier que den carnes al Monesterio é al Hospital, por razon de alcabala nin por otro pecho nin tributo ninguno por razon de las carnes que el Monesterio é el Hospital tomaron para sus despensas é para las raciones, magüer que sea echado ó puesto alcavala ó tributo alguno en la dicha Cibdat de Burgos, quier lo cojan en renta, quier en fialdat ó en otra manera cualquier que lo cojan ó lo hayan de veer é de recabdar, ca cualquier que lo ficiese ó pasase contra esto que dicho es, para lo menguar ó lo quebrantar, caeria en las penas que se contienen en los privilegios que el mio Monesterio ha en esta razon, é de mas pecharme hi há en pena mill mrs. de la bona moneda, é al Monesterio é Hospital todo el danno é menoscabo que por ende recibiesen, doblado, é demas á los cuerpos é á lo que hobiesen me tornaria por ello, é desto les mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Burgos cinco

cincodias de abril era de mill ccclx é quatro annos.—Yo Johan Martinez de la Cámara la fis escribir por mandado del Rey.—*Johan Guillen Villa.*—*Pero Martinez.*—*Jolian Alfoy.*—*G.º Gonzalez.*—*Ruy Martinez.*—*Pedro Fernandez.*—Desto son testigos que fueron presentes ante dicho Alcalde rogados para esto, Ruy Fernandez de la Dehesa, Merino de Burgos, é Johan Fernandez de Montorio, Capellan del dicho Monesterio, é Ferrand Perez Bo-

deguero é Johan Fernandez, criados é moradores en el dicho Monesterio.—E yo Pero Gonzalez escribano publico sobredicho, que fui presente á todo lo sobredicho con los dichos testigos, é por el poder é abtoridad que el dicho Pero Sanchez Alcalde me dió para lo sobredicho, escribí este traslado é lo saqué de la dicha carta parte por parte é fis en él este mio sig.—Aqui hay un signo.—Nos en testimonio de verdad.—*Pero Gonzalez.*

NUM. 21.

Don Alphonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de el Algarbe, é Señor de Vizcaya é de Molina. A vos Frei Domingo Perez, Comendador de el mio Hospital que es cerca de Burgos, á é los Freires de ese mismo lugar, así á los que agora sodes como á los que seredes daqui adelante, salud é gracia; bien sabedes *en como yo, é la Reina Doña Leonor mi hermana, cuando era Señora de las Huelgas,* con acuerdo de homes buenos de mi Corte, ordenamos en Vallid hacienda de el dicho mio Hospital, por razon que eran hi dadas muchas raciones á algunos homes y mugeres, y no se podia complir la limosna de los romeros y pobres que hi acaesce que van y vienen á Santiago, segunt fué voluntad, y mandaron los Reis onde yo vengo, que edificaron *el dicho mio Hospital;* et por esta razon ordenamos de facer dende una quantía de las raciones que eran hi dadas á algunos, por cartas que habien levado de la mi Chancillería, et ordenamos que non diesen hi raciones, sino á personas ciertas que se non podian escusar, para servir en el dicho Hospital de cada dia, y á otros algu-

nos pobres, é ciegos, é minguados, por limosna, segunt que se contiene en la nómina que yo y la dicha Reina mi hermana ficiemos estonce. Et agora ficeron me entender, que algunos homes y mugeres que han levado é llevan cartas de la mi Chancillería, con que vos demandan que les dedes raciones-avío, y casas y otros bienes de lo que el dicho *mio Hospital* á, et que piden á los Alcaldes y á los Merinos y á los otros Oficiales de la mi tierra, que los entreguen con las dichas mis cartas en los bienes que demandan de el dicho mio Hospital, et que vos emplasen sobre esta razon, que parecades ante mí; et esto no tengo yo por bien, que por *cartas mias* nin por otra razon ninguna dedes casas, nin heredades, nin otra cosa ninguna de los bienes que el dicho mio Hospital á, porque mengue la limosna que se ha de dar á los romeros, é pobres en el dicho mio Hospital, para quien lo dieron los Reies por sus ánimas. *Porque vos mando* que daqui adelante, que non dedes hi raciones, nin vestuario, nin casas, nin heredades, nin otra cosa ninguna de los bienes de el mio Hospital, porque mengue la limosna de los romeros, é pobres, para

quien fué dado como dicho es, por cartas mias que vos muestren nin por otra razon ninguna que contra esto sea, salvo á aquellos que son *escriptos en la nómina, que Yo é la dicha Reina mi hermana fecimos, é ordenamos*, como dicho es: é juramos é prometemos de lo guardar, et sobre esto mando á qualesquier Alcaldes, ó Merinos, ó otros Oficiales de qualquier villa ó lugar á quien esta mi carta fuere mostrada, que non precindren, nin tiesten, nin embarguen

ningunos de los bienes de el mio Hospital por esta razon, mas que aiuden á guardar é á cumplir esto que yo mando al Comendador y á los Freires sobredichos, segunt que en esta carta se contiene. Et vos nin ellos non fagades ende al so pena de la mi merced. Dada en Vallid veinte ocho dias de diciembre hera de mil é trescientos é sesenta é nueve años.—Yo Andrés Gonzalez la fis escribir por mandado de el Rey.—EE. FF.^{er}—Juan Perez.

NUM. 22.

SEpan cuantos esta carta vieren cómo nos D. Alphonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de el Algarbe, et Señor de Molina. Por razon que los Freires del mio Hospital de cerca Burgos que procuran é ministran los bienes que dieron los Reyes onde nos venemos, para limosna á los pobres é romeros que caescen en el dicho nuestro Hospital, traian fasta qui tal ábito como los de la orden de Calatrava, é de Alcántara, sin ninguna otra señal deparada; é porque los Maestres é Freires de la dicha orden de Calatrava é de Alcántara tenian que el dicho nuestro Hospital que deviere ser suyo de administrar; é que habian en él jurisdiccion por quanto el dicho ábito de los Freires del dicho nuestro Hospital era tal como el suyo, é porque sopiemos que algunas veces demandaron este dicho nuestro Hospital á los Reyes onde nos venimos, é á nos, para algunos Freires de la dicha orden de Calatrava é de Alcántara por razon de el ábito. Nos, sabiendo como este nuestro Hospital es nuestro, é fechura, é merced, é limosna de los Reyes onde nos venimos, é de nos, é ninguna de las dichas

órdenes de Calatrava nin de Alcántara non an hi ninguna jurisdiccion nin razon por que la deban hi haber, et porque ellos traian señal estremada de los Reyes de Castilla, que dotaron é ficieron el dicho nuestro Hospital, é de nos, por partir duda en razon de este ábito. Tenemos por bien que de aqui adelante los Freires del dicho nuestro Hospital que traian en los mantos é en los tabardos de parte delante una señal de castillo pequeño de la color que es el castillo de la señal de las nuestras armas, el castillo color de oro, el campo vermejo, porque sean conocidos que son del dicho nuestro Hospital, é Administradores é Procuradores de la dicha nuestra limosna. E mandamos por esta nuestra carta al Comendador é á los Freires del dicho nuestro Hospital, á los que agora son é serán de aqui adelante, que trayan cada uno de ellos en los mantos é en los tabardos la dicha señal de castillo como dicho es. E que non dexten los escapularios que primeramente obieron é usaron traer en nombre é so la Regla de la orden de Cistél, segun fué la voluntad del Rey D. Alfonso que Dios perdone, que fizo el dicho Hospital, porque el dicho nuestro Hospital se pueda

aprovechar de las mercedes é libertades que la dicha orden de Cistél ha, segun que debe é se aprovechó fasta aqui: é por esta señal de castillo que les Nos damos, como dicho es, que non ayan apartamiento ninguno los Freires del dicho nuestro Hospital de la dicha orden de Cistél, nin de los privilegios, é libertades, é franquezas, é buenos usos é buenas costumbres que la dicha orden de Cistél ha en todas cosas,

mas que les sea guardado en todo. E non fagan ende al, so pena de la nuestra merced. E desto les mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Burgos ocho dias de mayo, era de mill é trescientos é setenta é seis años.—Yo Pedro Fernandez de la Cámara la fice escribir por mandado del Rey.—
Joan Ferrandes.—Ferrans Peres.

NUM. 23.

Don Pedro, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de Algarbe, de Algecira é Señor de Vizcaya é de Molina; á vos D. Juan por esa misma gracia Obispo de Burgos, salud como aquel de quien mucho fio é para quien queria mucha honra é buena ventura, et al Dean é al Cabildo de la dicha ciudad que agora son ó serán de aqui adelante, ó á qualquier ó á cualesquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado de ella signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que el Comendador del mio Hospital cerca de Burgos se me querelló, et dice que vos el dicho Obispo ó Dean é Cabildo que les echades que paguen en la procuracion del Cardenal é en los maravedís que dades á mí, por vos escusar de me venir servir en la guerra que é con el Rey de Aragon, desiendo que deben pechar con vusco ellos, non habiendo por que pechar con vusco, por quanto el dicho mio Hospital es dotado é heredado de los Reyes é donde yo vengo, é las rentas é bienes que el dicho mio Hospital ha, son para dar hi limosnas á los pobres é romeros que se hi acuesten; é que facen hi dar esta limosna por las almas de los Reyes é donde yo

vengo, por quanto lo... é por la mi vida é por la mi salud como dicho es; et si esto asi pasase que no podria cumplir las dichas elemósinas é menguar serian, et en esto non seria servicio de Dios ni mio: é por quanto el dicho mio Hospital es dotado é heredado de los Reyes onde yo vengo es mio de guardar é defender, tengo por bien que non peche con vusco, porque vos mando vista esta mi carta ó el traslado de ella signado como dicho es, á cada uno de vos que agora nin de aqui adelante non tomades nin prendedes nin consintades preñar ni tomar ninguna cosa de las rentas é bienes del dicho mio Hospital por razon de la procuracion del dicho Cardenal, nin por los maravedís que á mí obiésedes á dar por nos escusar de la dicha guerra, pues es dotado é heredado por los Reyes onde yo vengo, como dicho es; é si alguna cosa de lo del dicho mio Hospital haberes preñado ó tomado por esta razon que ge se los fagades dar é tornar é entregar luego todo bien é cumplidamente en guisa que le non mengüe ende ninguna cosa, é non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merced é de seiscientos maravedís de esta moneda usual á cada uno de vos; é de como esta mi carta ó el

traslado de ella signado como dicho es vos fuer mostrada é la cumpliredes, mandado so la dicha pena é cualquier Escrivano público que para esto fuese llamado, que dé ende al que la mostrar testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como cumplides mio mandado: é de esto le mandé dar esta mi carta se-

llada con el mio sello de plomo colgado. Dada en la muy noble ciudad de Sevilla doce dias de enero era de mil é trescientos é noventa é ocho años.—Yo Mateo Ferrandes la fese escribir por mandado del Rey. — *Ferrant Garcia.* — *Fernan Sanchez.*

NUM. 24.

SEPAN cuantos esta carta vieren cómo Nos D. Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, é Sennor de Molina. Por facer bien é merced á vos Doña Estebanía de Fuente Almexir, Abadesa del *nuestro Monasterio* de Santa María la Real de las Huelgas, cerca de Burgos, é al Convento del dicho nuestro Monasterio, é al Comendador é á los Freires del *nuestro Hospital* que es cerca del dicho nuestro Monasterio, á los que agora hi sodes ó serán daqui adelante, otorgamos vos é confirmamos vos todos los fueros é buenos usos é buenas costumbres que habedes, é las que hobistes, é de que usastes é acostumbrastes en tiempo de los Reyes onde nos venimos, é en el nuestro fasta aqui. E otrosí vos otorgamos é vos confirmamos todos los privilegios, é cartas, é sentencias, é franquisas, é libertades, é escrituras, é mercedes, é donaciones que tenedes é habedes de los Reyes onde nos venimos, dadas é confirmadas del Rey Don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, sin tutoría que nos vala, é vos sean guardadas é cumplidas en todo bien é cumplidamente segunt que en ellos ó en cada uno de ellos se contiene; é defendemos firmemente por esta nuestra carta, ó por el traslado de ella signado de escri-

bano público sacado con autoritat de Juez ó de Alcalde, que alguno nin algunos non sean osados de vos ir ni de vos pasar contra ellos nin contra alguno de ellos nin contra parte de ellos en algun tiempo por vos los quebrantar nin menguar en alguna cosa; é sobre esto mandamos á todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestres de las órdenes, Priores, Comendadores, So-Comendadores, Alcaldes de los castiellos é casas fuertes, é á todos los otros oficiales cualesquier de todas las cibdades é villas é logares de nuestros reinos, ó á los Alcaldes é al Merino de la muy noble cibdad de Burgos, cabeza de Castiella, é nuestra Cámara que agora son ó serán daqui adelante, ó á cualquier ó á cualesquier de ellos que esta nuestra carta vieren, ó el traslado de ella signado como dicho es, que guarden ó cumplan ó fagan guardar é cumplir á vos la dicha Abadesa é Convento del dicho nuestro Monasterio, é Comendador é Freires del dicho *nuestro Hospital*, é á las vuestras cosas, é á los vuestros homes, é á los vuestros vasallos con esta merced que nos vos facemos, é que vos non vayan ni pasen nin consientan ir nin pasar contra ella nin contra parte de ella, so la pena que en las dichas cartas é privilegios se contienen, nin con-

tra los buenos fueros é usos é costumbres que habedes como dicho es; é demás á ellos é á lo que hobiesen nos tornariamos por ello si non por cualquier ó cualesquier de nos por quien fincar de lo asi facer é cumplir, mandamos al home que vos esta carta mostrare, ó el traslado de ella signado como dicho es, que los emplase que parescan ante nos en la nuestra corte del dia que les emplasare á quince días primeros siguientes, so pena de seiscientos maravedís á cada uno: é de como esta nuestra carta vos fuere mostrada, ó el traslado de ella signada como dicho

es, é los unos é los otros la compliéredes, mandamos so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como compledes nuestro mandato; é deste le mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo colgado. Dado en las Cortes de Toro 13 días de setiembre era de 1409 años.—Yo Pedro Rodriguez la fise escribir por mandado del Rey.—*Juan Martines.*—*Pedro Rodrigues.*—*Juan Fernandes.*

NUM. 25.

En el nombre de Dios Padre, et Fijo, et Espíritu Santo, que son tres personas é un solo Dios verdadero, que vive et regna por siempre jamás, é de la vien aventurada Virgen gloriosa Santa María su Madre, á quien nos tenemos por Señora é por Abogada en todos nuestros fechos, é á honra é á servicio de todos los Santos de la corte celestial, porque todas las cosas que Dios en este mundo fiso nacer fenescen cuando él tiene por bien, et quanto á la vida de este mundo cada una ha su tiempo é curso sabido, et non finca otra cosa sin non haya salvo Dios, que nunca hobo comienzo ni habrá fin, et á semejanza ordenó los ángeles é la corte celestial, et como quier que quiso que obiese comienzo pero non quiso que obiese fin é que durasen siempre, et asi como él es verdadero asi quiso que en su reino durase siempre, et porque todos los Reyes se deben membrar de aquel reino á do han de ir dar razon de lo que Dios en este mundo les acomendó, et por quien regnan, é cuyo logar tienen, por lo qual son tenudos de facer bien é limosna por su amor,

et privilegiar et guardar las sus iglesias é los sus Monasterios, por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los homes que agora son ó serán daqui adelante, cómo nos D. Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, et Señor de Molina, regnante en uno con la Reina Doña Juana mi muger et con nuestro fijo el Infante Don Juan primero, heredero de los reinos de Castilla é de Leon, por facer bien é merced á vos Doña Estebanía de Fuente Almejir, que estades presente, *Abadesa del nuestro Monasterio de Santa Maria la Real de las Huelgas*, cerca de la muy noble cidat de Burgos, cabeza de Castilla et nuestra cámara, et al *Convento del dicho nuestro Monasterio*, á las que agora hi son ó serán de aqui adelante, et porque sean tenidas de rogar á Dios por la nuestra vida é por la nuestra salud, et de la Reina Doña Juana mi muger, et del Infante D. Juan nuestro fijo primero, heredero, et por quanto el dicho *nuestro Monesterio es cosa apartada*, et

fehura et limosna de los Reyes onde nos venimos, é de nos, et por razon que nos recibimos honra de coronamiento en el altar de Santa Maria la Real del dicho nuestro Monesterio, et porque habemos gran talante de faser bien é merced en el dicho nuestro Monesterio, damos vos en limosna que hayades de aqui adelante de cada año por juro de heredad para siempre jamás veinte mil maravedís, etc.

E de esto vos mandamos dar este nuestro privilegio rodado, é sellado con nues-

tro sello de plomo colgado, fecho el privilegio en la muy noble cibdat de Burgos á quatro dias de noviembre era de mil é quatrocientos é nueve años.—En seguida se ve el sello real y las firmas de los confirmantes.—Don Pedro Terrandes, Arce-diano de Alcaras, Notario mayor de los privilegios rodados, lo mandé faser por mandado del Rey en el sexto año que el sobredicho Rey D. Enrique regnó.—Yo Diego Terrandes, Escribano del Rey, lo fis escribir.

NUM. 26.

En el nombre de Dios Padre Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas y un solo Dios verdadero, que vive é reina por siempre jamás, é de la bienaventurada Virgen Santa María su Madre, á quien yo tengo por Señora y por abogada en todos mis hechos, é á onra é servicio suio y de todos los Santos é Santas de la corte del cielo. Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo D. Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Aljeceria, é Señor de Vizcaya é de Molina, vi una mi carta escrita en papel, é firmada de mi nombre, é sellada con mi sello de cera en las espaldas, fecha en esta guisa.—Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de Algarves, de Algeciras, Señor de Vizcaya é de Molina: á vos D. Juan Obispo de Burgos, é al Dean y Cabildo de vuestra Iglesia, salud é gracia. Sepades que pleito veno por apelacion ante mí por parte del Comendador é Freiles del mi Hospital cerca de Burgos, sobre la razon de dos mill ochocientos maravedís que vos el dicho

Obispo echastes y departistes, é demandastes al dicho mi Hospital é Comendador é Freiles en los cuarenta é ocho mill é novecientos é siete maravedís que vos el dicho Obispo, Dean é Cavildo, é Cleresia, é Monesterios, é órdenes, é religiosos é religiosas exemptos y no exemptos de vuestro Obispado, me obistes á dar el año que pasó de mill é trescientos y noventa y nueve años para la costa de los embajadores que obieron de ir á Roma, é á Francia, é á Viñon sobre la union de la Iglesia, por los cuales dichos dos mill é ochocientos maravedís fecistes pedimento vos el dicho Obispo, é Juan Sanchez de Burgos en vuestro nombre, é Juan Rodriguez de Salamanca, doctor en leis, oidor en la mi audiencia, é mi refrendario é mi Alcalde, é Corregidor en esa dicha ciudad, en que diese mandamiento para el Merino de ella que ficiese execucion é entrega en bienes de el dicho mi Hospital por la dicha quantía de los dichos dos mill é ochocientos maravedís, con el doblo, é con las costas, por quanto decíades que encurriera en las penas é costas contra el dicho mi Hospital, é Comendador, é Freiles, por virtud de dos cartas mias que en esta razon

el dicho Juan Sanchez de Burgos en vuestro nombre mostró é presentó antel dicho Corregidor. E el dicho Doctor por virtud de las dichas mias cartas é del dicho vuestro pedimento hizo mandamiento para el dicho Merino en la dicha razon, é el dicho Merino hizo entrega execucion en bienes del dicho mi Hospital, señaladamente en sesenta é nueve años estremeños, é en veinte y nueve oxexas estremeñas, que hera el ganado de la mi limosna que se da á cada dia en el dicho mi Hospital á todos los pobres romeros que van é vienen de Roma á Santiago, por las ánimas de los Reis que Dios perdone, onde yo vengo, que lo dejaron é establecieron, é por la mi vida é salud que lo mantiene; é como quier que de ante de ser hecha la dicha entrega é despues de ser fecha fue pedida por parte el dicho mi Hospital á vos el dicho Obispo que no demandádes los dichos maravedís ni parte de ellos, pues eran exentos de lo no pagar é eran *bienes mios*, é eso mesmo fue pedido al dicho Juan Rodriguez, Corregidor, que no se entrometiese en mandar hacer la dicha entrega de los dichos bienes de la dicha mi limosna, por cuanto eran *bienes mios é de la mi corona Real*, é que la mandase cesar la dicha entrega, é que no consentiese vender ni rematar el dicho ganado, pues eran los bienes del mantenimiento de los pobres é romeros, no lo quisistes ni quiso hacer el referido Merino por virtud del dicho mandamiento del dicho Corregidor, vendió é remató el dicho ganado no envargante que por parte del dicho mi Hospital fué dicho é alegado que todos los bienes que el dicho Hospital ha, *que eran mios propios é de mi Corona Real é mi empadrodago*, é que de siempre acá de tanto tiempo, é por tanto tiempo que memoria de hombres no es en contrario, el dicho mi Hospital é Comendador é Freiles, é todos sus bienes, siempre fueron esentos é libres é quitos, é que nunca dieran ni pagaran ni pecharan mrs. ni otra cosa

alguna en los tales pechos é pedidos é servicios, ni en otros algunos semejantes, con busco el dicho Obispo é Dean, Cabildo é Clerecía de vuestro Obispado, é que los bienes del dicho mi Hospital que no eran ni son obligados á otra servidumbre alguna, salvo á la dicha limosna é servicio de Dios; é que las dichas mis cartas que vos el dicho Obispo presentastes ante el dicho mi Corregidor que no se enderezaban en cosa alguna contra el dicho mi Hospital é Comendador é Freires, porque debiesen pagar los dichos mrs. ni parte de ellos por ciertas é derechas razones que contra cada una de ellas fueron dichas é alegadas, ni envargante otrosí que mostraron é presentaron ante el dicho Corregidor mis privilegios cuales yo di de esencion espresamente sobre otro tal semejante caso, é cartas é albalás del Rey D. Enrique mi abuelo, é del Rey D. Joan mi padre é mi Señor que Dios perdone, por las cuales parece que nunca dieron ni pagaron en su tiempo cosa alguna, é mas una carta de sentencia dada por vos el dicho Obispo como Juez Comisario á la sazón, signada de Escribano público é confirmada é loada, é aprobada por D. Gonzalo, Obispo á la sazón en la dicha Iglesia, vuestro antecesor, Arzobispo que es agora de Sevilla, é eso mesmo confirmada é loada é aprobada por vos el dicho D. Juan que agora sodes, é sellada con vuestro sello, que pontifical es, en la cual se contiene que fallastes que el dicho mi Hospital, é sus bienes, é Comendador é Freiles, que no debian ni habian por qué pagar cosa alguna con vosco ni con vuestro Cabildo, ni con la Clerecía de vuestro Obispado, é á esa sazón de la data de la dicha vuestra *sentencia ni dende en adelante* para siempre jamás en subsidio del Papa, ni en procuraciones de Cardenales, ni de Legados, ni Subdelegados, ni de Nuncios Apostólicos, ni en qualquier mrs. que los otros Reyes que despues de mí vinieren en cualquier manera demandasen, ni repartiesen, ni echasen

antes del dicho Obispo, Dean é Cabildo, é Clerecía del vuestro Obispado. E mandastes por la dicha vuestra sentencia é confirmacion raer é rematar de vuestros libros las quantías de mrs. que le mandáades al dicho mi Hospital, y mandastes que nunca empadronasen con vusco ni en vuestros libros al dicho mi Hospital é cualesquier de ellos, é que vos é vuestra Iglesia é Cavillo, é Clerecía de vuestro Obispado, oviédeses á pagar, los cuales dichos privilegios, é cartas, é albalás, é sentencia, é recados fueron mostrados al dicho Corregidor, é pedido cumplimiento de ellos que las guardase é cumpliese, mandando deshacer la dicha entrega, anulándola como aquella que de derecho no podia ser fecha, é pidiéndole que mandase dar é tornar el dicho ganado, porque la dicha mi limosna se cumpliese, é no cesase ni menguase al servicio de Dios é mio, segun que esto y otras cosas mas largamente se contiene por la dicha apelacion, é por otros ciertos recados que ante mí fueron mostrados: é el dicho Doctor Corregidor sobredicho no lo quiso hacer ni conocer de los dichos privilegios é esencion, diciendo que él no era en este caso sino tan solamente mero ejecutor, segun que decia que se contenia en las dichas mis cartas por vos el dicho Obispo ante él presentadas, por lo qual el dicho mi Hospital, é Comendador, é Freires, é Frey Lope Sanchez, su Procurador, que se mostró en su nombre sentiéndose por muy agraviados por la dicha é injusta y excesiva ejecucion del dicho Doctor, é Corregidor, apelaron de él para ante mí, é el dicho Corregidor otorgóles la dicha apelacion, é asignóles término para que con ella se presentase ante mí en término, é el dicho Frey Lope Sanchez, Procurador sobredicho en nombre del dicho mi Hospital, presentóse con la dicha apelacion ante mí en tiempo debido, é pidióme que la mandase abrir é ver, é que la mi merced fallaria que el dicho Juan Rodriguez Cor-

regidor sobredicho agraviaba fuertemente al dicho mi Hospital é á sus bienes, é á los dichos Comendador é Freires en el negocio sobredicho. E otrosí que fallaria que los dichos Comendador é Freires, é él en su nombre, que pedia remedio, ó lo que mi merced fuese é fallase por derecho. E vos el dicho Obispo, ni Procurador por vos, magüer que fuistes atendido, é llamado, é apregonado segun estilo, é uso de la mi Corte nunca pareciste, é yo en vuestra ausencia mandé ver é examinar la dicha apelacion é los dichos privilegios, é cartas, é albalás de la dicha esencion que el dicho mi Hospital tiene, é la dicha sentencia dada por vos el dicho Obispo, é las confirmaciones en ellas contenidas, é los otros recados é testimonios que por parte del dicho mi Hospital me fueron mostradas. E otrosí mandé ver é examinar las dichas mis cartas que vos el dicho Obispo presentastes al dicho mi Corregidor, é todo quanto fue dicho é alegado por cada una de las dichas partes; é vista la relacion que me fue fecha de todo lo sobredicho, é por mí bien é diligentemente examinado todo, es mi voluntad é merced de declarar primeramente todo lo sobredicho, é en declarándolo mi merced es que no envargante lo dicho é alegado por vos el dicho Obispo, ni envargante las dichas dos cartas mias, que vos el dicho Obispo mostrastes é presentastes ante el dicho Joan Rodriguez, Corregidor, ni alguna de ellas, ni cosa alguna de lo en ellas contenido, que el dicho mi Hospital ni sus bienes é Comendador, é Freires, *que no den ni paguen los dichos dos mil ochocientos mrs.*, ni el doble de ellos ni costas algunas que les vos el dicho Obispo pedistes y demandastes del dicho año de mill é trescientos é noventa é nueve años. E si libramiento ó ponimientos algunos ficistes de los dichos maravedís ó de parte de ellos á qualquier ó cualesquier personas, mando vos que los desfagades é los desdes por ningunos, é yo de mi poderío los revoco, y los doy por

ningunos y no valederos, é por ende do por libres é quitos al dicho mi Hospital é á todos sus bienes, é á los dichos Comendador é Freires, de todos los dichos dos mill ochocientos mrs. é de el dicho doblo é costas, é todo lo pedido por vos para agora y para siempre jamás. E otrosí es mi voluntad que por cuanto el dicho mi Hospital, é Comendador, é Freires se les sigue de cada año muy grandes costas con vos el dicho Obispo faciéndoles otros tales é semejantes agravios como este, que *pues el dicho mi Hospital es fechura é casa propia apartada de los Reis onde yo vengo, é de mi, é es mi padronazgo, é porque el dicho Hospital é sus bienes no son beneficios eclesiásticos, ni son so vuestro Señorío, ni de vuestra jurisdiccion, por cuanto son bienes Reales é de la mi Corona Real, é de mi jurisdiccion, é los dichos Comendador é Freires son puestos de mi mano para proveer, é recibir é administrar el dicho mi Hospital é sus bienes. E porque el dicho mi Hospital y todos sus bienes son para el mantenimiento é proveimiento de las limosnas de los pobres é romeros que van é vienen de Roma á Santiago, que se da de cada dia en el dicho mi Hospital por las ánimas de los Reis que Dios perdone, onde yo vengo, que lo dejaron é establecieron, é por la mi vida é salud que lo mantiene, tengo por bien é quiero que agora ni de aquí adelante para siempre jamás que no den, ni paguen mrs. ni otra cosa alguna en el dicho pecho del dicho año, ni en otros pechos ni servicios, ni pedidos ni en algunos otros semejantes con vos el dicho Obispo, é Dean, é Cabildo, é Clerecía, é Ordenes, é Monesterios, é Religiosos, é Religiosas exentos y no exentos de vuestro Obispado, ni con Arzobispos, ni Obispos, Deanes y Cabildos é Clerecias de mis reinos, por bienes algunos que el dicho mi Hospital, é Comendador é Freires hayan, é tengan é posean en cualquier manera en cualesquier partes de las ciudades, é villas é lugares de los mis reinos,*

por cuanto el dicho mi *Hospital es mi Empadronazgo, é los sus bienes son míos propios é de la mia Corona Real, é para mi limosna. E no tengo por bien ni es mi merced que los dichos mis bienes sean pecheiros en cosa alguna; pues es mio de amparar, é de guardar é de defender; é soy tenuto é obligado de mantener é acrecentar la dicha mi limosna de mi arca mesma si los bienes é rentas no compliesen. E mando que así se guarde é cumpla, no envargantes cualquier ó cualesquier carta ó cartas que en contrario de esta mi carta sean mostradas, quier sean ganadas antes ó despues de esta, aunque en ellas ó en algunas de ellas se contenga espresamente que paguen en los dichos pechos ó en otros algunos semejantes casos todos los Monesterios, é Ordenes de Cistél, é todos los Religiosos é Religiosas exentos y no exentos de los mis Reinos, ca los bienes de mi dicho Hospital yo los recibo por míos propios é de la mi Corona, é pronúnciolos por míos, é adjúgulos á mi jurisdiccion é Señorío é no de otro alguno, por cuanto si el dicho mi Hospital, é sus bienes, é Comendador, é Freires obiesen á dar é pagar maravedís ó otra cosa alguna en el dicho pecho ó en otros algunos semejantes en todas las ciudades, é villas, é lugares de los mis Reinos á do el dicho mi Hospital há sus bienes, no se podria dar, ni cumplir, ni mantener, é menguaria é cesaria la dicha mi limosna é servicio de Dios que establecieron los Reyes que Dios perdone, é era muy gran cargo é conciencia de mi alma si lo consintiese pagar, é traspasaria la intension é voluntad de los que lo dejaron é establecieron; é ago exento, libre é quito al dicho mi Hospital, é á todos sus bienes, é Comendador, é Freires de toda servidumbre, salvo que cumplan la dicha limosna, ca yo no pido, ni echo ni demandado maravedís ni otra cosa alguna al dicho mi Hospital, é sus bienes, ni Comendador é Freires, *pues son bienes míos propios, ni se entiende que se los debedes vos pedir**

ni demandar, porque vos mando á vos el dicho Obispo que luego vista esta dicha mi carta ó el traslado de ella, signado de Escribano público, que dedes y tornedes é fagades dar é tornar al dicho mi Hospital, é Comendador, é Freires, ó á su cierto mandado, sin detenimiento alguno, los dichos sesenta y nueve años é veinte y nueve ovejas que de esta manera á vuestro pedimento el dicho Doctor Corregidor les hizo tomar é vender, tales y tan buenos como los que fueron tomados é vendidos, é les dedes é paguedes los maravedís que montaren en la estimacion de ellos, segun que fueron estimados, porque la dicha mi limosna se dé é cumpla, é no esté cesada ni falezca por nuestro derecho, como falleció é menguó fasta aquí en mi tiempo, lo cual nunca menguó ni falleció en tiempo de los otros Reyes onde yo vengo; é defiendi firmemente á vos el dicho Obispo, é Dean, é Cabildo, é Clerecía de vuestra Iglesia y de vuestro Obispado, é á todos los Arzobispos, é Deanes, é Cabildos, é Perlados, é Vicarios, é Clerecías, é otras personas cualesquier de los mis Reinos, así á los que agora son como á los que de aquí adelante fueren, que no echedes, ni derramedes, ni repartades, ni empadroneades en maravedís ni en otra cosa alguna con vusco agora, *ni de aquí adelante, al dicho mi Hospital ni á sus bienes*, é Comendador, é Freires, ni aparte de ellos en el dicho pecho ni en algunos otros cualesquier semejantes, que en cualesquier manera vos sea pedido ó demandado perpétuamente para siempre jamás, ó si se lo demandáredes defiéndoles que vos lo no den ni paguen aunque se contenga espresamente en las cartas que de mí habedes llevado ó lleváredes de aquí adelante, que pechen con vusco todos los Monasterios y Ordenes, así del Cistél como todos los Religiosos é Religiosas exentos ó no exentos de los mis Reinos, ca mi merced y voluntad es que lo nunca den ni paguen, é fágolos de mi poderío Real exentos, é libres, é quitos

de todas las servidumbres é de todo tributo para siempre jamás, pues son *bienes míos en mi Padronazgo* é de la mi Corona Real, é tengo por bien que les vala é les sean guardadas para siempre los dichos previllegios y cartas, é albalas, é sentencias que en esta razon tienen, segun que en ellas se contienen. E si sobre esto vos el dicho Obispo no lo compliéredes, como dicho es, mando al dicho Juan Rodriguez, Doctor, mi Corregidor, que proceda contra vos é contra vuestros bienes, haciendó entrega en los dichos vuestros bienes do quier que los hallare, é los haga luego vender segun por mi haber, é enargue, é haga pago al dicho mi Hospital, Comendador é Freires, ó á su cierto mandado, de los dichos años é ovejas, ó de la dicha su estimacion, segun que fueron estimados, con todas las costas, é daños, é menoscabos, é pérdidas que los dichos Comendador é Freires juraren que han recibido, é ficiere, é recibieren de aquí adelante sobre esta razon. E demás mando por esta mi carta é por el dicho su traslado, signado de Escribano público, á Gomez Manrique, mi Adelantado mayor en Castilla, é á todos los otros Merinos que por mí é por él andan en el dicho Adelantamiento, é á los Alcaldes, é Merinos, é Oficiales de la ciudad de Burgos, é á todos los otros Jueces, é Jurados, é Justicias, é Alcaldes, é Alguaciles, é á otros Oficiales cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de mis Reinos, así á los que agora son como á los que serán de aquí adelante, ó á cualquier ó á cualesquier de ellos, que guarden, é cumplan, é fagan guardar é cumplir esta mi carta, é todo lo en ella contenido, segun que en ella se contiene, en todo lo que les fuere pedido por parte del dicho mi Hospital, é les mostraren que han menester su ayuda, é vos é ellos facer por tal manera que se guarde é cumpla todo esto que Yo mando, no envargante cualesquier cartas que en contrario de esta mi carta sean mostradas; é sobre esto

mando á mi Chanciller, é Notarios, Secretarios, é á otros Oficiales cualesquier que están en la tabla de los mis sellos, que den, é libren, é sellen, é pasen al dicho mi Hospital, é Comendador, é Freiles mi carta de previllegio, la mas firme y bastante que les cumpla é en esta razon se podiere hacer; é vos, ni ellos, ni los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la mi merced é de diez mill maravedís a cada uno para la mi Cámara, é demas por cualquier é cualesquier de vos ó de ellos por quien fincare de lo así facer é cumplir: mando al home que les esta mi carta ó el dicho su traslado, signado de Escribano público, como dicho es, vos mostrare, que vos emplace que parezcades ante mí, do quier que yo sea, del dia que vos emplazare fasta nueve dias primeros siguientes so la dicha pena, é á cada uno á decir por cuál razon no se cumple mi mandado; é de como esta mi carta ó dicho su traslado signado como dicho es fuere mostrado, é los unos é los otros la cumpliéredes, mando so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al home que le mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en Salamanca dos dias de jullio año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill é quatrocientos años.—Yo Pedro Gonzalez la fit escribir por mandado de Nuestro Señor el Rey.—Yo el Rey.—Registrada.—E agora el dicho Comendador é Freiles del dicho mi Hospital enviáronme pedir por merced que les mandase dar la dicha mi carta é la merced en ella contenida, é se la mandase guardar é cumplir en todo é por todo segun é como en ella es contenido, et se la mandase tornar en previllegio. E Yo el sobredicho Rey D. Enrique, por facer bien é merced al dicho mi Hospital é á los dichos Comendador é Freiles dél, tóvelo por bien, é confirmoles la dicha mi carta que suso va incorporada, é mando que les

bala é les sea guardada de aqui adelante segun en ella es contenido: é sobre esto mando á todos los concejos, Alcaldes, Jurados, é Jueces, é Justicias, Merinos, é Alguaciles, Maestros de las Ordenes, Priorres, Comendadores, Sub-Comendadores, Alcaldes de los castillos é casas fuertes, é llanas, é aportelladas, é otros Oficiales cualesquier de todas las Ciudades, Villas, é Lugares de los mis Reinos é Señoríos, que agora son ó serán de aqui adelante, é á cualquier ó cualesquier de ellos, que guarden, é defiendan, é amparen al dicho mi Hospital, é Comendador, é Freiles dél con esta mi merced que les yo hago, é non consientan que alguno ni algunos les vayan ni pasen contra ella, ni contra parte de ella, por gela quebrantar ni menguar agora ni de aqui adelante, en algun tiempo por alguna manera; é defendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de ir, ni pasar al dicho mi Hospital, ni al dicho Comendador é Freiles dél contra ella ni contra parte de ella por gela quebrantar ni menguar, agora ó de aqui adelante, en algun tiempo por alguna manera. Ca cualquier ó cualesquier que lo ficiesen, habrian la mi ira, é demás pecharme hi an en pena cada uno por cada begada que contra ello fuese ó pasase dos mill maravedís para la mi cámara, é al dicho mi Hospital é Comendador é Freiles ó á quien su voz toviese, todas las costas é daños é menoscabos que por ende recibiesen, doblados, é demas por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo así facer é cumplir, mando al home que les esta mi carta de previllegio mostrase, ó su traslado signado de Escribano público, que los emplace que parezcan ante mí en la mi Corte, los Concejos por sus Procuradores é los Oficiales personalmente, del dia que vos emplazare á quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno de ellos, á decir por cuál razon no se cumple mi mandado, é de como esta mi carta de previllegio, ó el dicho su traslado signado como dicho es fue-

re mostrado, é los unos é los otros la cumpliéredes, mando so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuese llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado: é de esto les mandé dar esta mi carta de privilegio escrita en pergamino de cuero, é sellada con mi sello de plomo pendiente

en filos de seda. Dada en la Villa de Valladolid dos dias de enero año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo mill é quatrocientos é dos años. — Yo Joan Gonzalez de la Peña, Secretario de Nuestro Señor el Rey, lo fit escribi por su mandado. — Bachalarius *Petrus*. — Vñs. *Didacus Sanctis*, in legibus Bachalarius. — *Martin Ferrandes*.

NUM. 27.

Enfermería de las mujeres.

LA enfermería de las mugeres enfermas está edificada en una sala buena, é bien reparado el suelo de tablas, en la cual primeramente se falló la cama del Rey D. Alfonso, fundador é dotador de dicho Hospital, é que dió al dicho Hospital.

Cama del Rey.

Una colcha de seda é algodón, é labrada de unos lazos.

Item un colchon de seda é algodón, con una orla de seda amarilla.

Otro colchon de seda colorada é algodón.

Item otro colchon de seda verde é algodón.

Otro colchon de seda é algodón, morisco, forrado en azul.

Item otro colchon de seda é algodón labrado de morisco.

Item otro colchon de seda é algodón.

Item otro colchon de seda é algodón.

Item otro colchon labrado de hilo de oro morisco rico.

Item otro colchon de seda é algodón listada.

Item otro colchon de hilo de oro forrado en azul.

Item otro colchon de seda é algodón.

Item una colcha labrada de filo de oro é algodón.

Item otras dos colchas viejas de seda é algodón.

Item otro colchon de seda.

Item una colcha de seda colorada forrada en amarillo.

Item otra colcha de seda labrada en escaques.

Item otra colcha de seda.

Item otras dos colchas de seda blanca.

Item en la dicha enfermería se hallaron ocho camas de ropas limpias é bien aderezadas, é en la 1.^a de á mano izquierda una cocedra, é un almadrague, é tres sábanas, é una manta, é un repostero, é una colcha, é una almohada.

Item en la segunda cama, una cocedra, é un almadrague, é tres sábanas, é un pellon, é una manta blanca, é una manta de colores.

Item en la tercera cama un almadrague, é una cocedra, é tres sábanas, é un pellon, é un repostero de armas, é una almohada.

Item en la quarta cama un almadrague, é una cocedra, é tres sábanas, é tres mantas blancas, é un repostero de armas, é una almohada.

En la quinta cama un almadrague, é una cocedra, é tres sábanas, é dos mantas

blancas, é un repostero, é una almohada.

Item en la sesta cama un almadrake, é una cocedra, é tres sábanas, é dos mantas blancas, é un repostero, é una almohada.

Item en la setena cama un almadrake, é una cocedra, é tres sábanas, é dos mantas blancas, é una manta de color, é una almohada.

Item en la octava cama un almadrake, é dos cocedras, é tres sábanas, é dos mantas blancas, é una manta de colores: é todas estas camas están en sus mesas de madera de pino, é con sus bancos delante, é en cada una de las dichas camas sus correderas de seda colgadas de sus barras de hierro, é una manta colorada.

Item se halló en la dicha enfermería

tres arcas, mesas grandes é pequeñas, en que se falló treinta é seys sábanas, é lenzuolos buenos de lienzo casero, é seis almohadas blancas, é siete tablas de manteles, é diez pañezuelos.

Item se halló en la cocina desta enfermería una caldera, é dos paylones, é una almirez, é un escalentador, é una lámpara que arde de noche para consolacion de las enfermas.

Es copia del folio 12 y 13 del Códice original, en folio, núm. 13 de la Biblioteca del Escorial, que contiene la visita hecha al Hospital del Rey en Burgos por D. Fernando Vazquez de Arce, Prior de Osma, ordenada por los Sres. Reyes Católicos en el año de 1500.

NUM. 28.

Don Carlos, por la divina clemencia, Emperador de los Romanos, augusto Rey de Alemania, de España, de las dos Secilias, de Jerusalem, etc., muy Reverendo in Xpo. Padre Cardenal Arzobispo de Toledo primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla y Inquisidor general en nuestros reynos y señoríos contra la herética pravedad y apostasía, nuestro muy caro y muy amado amigo: Vimos vuestra letra de 28 del pasado, y el cuidado que tuvistes de platicar el artículo de las encomiendas de Indios con las personas que screvís, y avisarnos tan particularmente de lo que en ello os parece. Os agradecemos mucho que todo ello viene muy bien apuntado y considerado, y así he mandado que se guarde para verlo mas particularmente con los otros pareceres que teníamos, y de la resolucíon que cerca dello tomaremos os mandaremos avisar como es razon.

Quanto á lo de las Huelgas yo he hablado á la Iltre. Priora mi tia, y informádome particularmente del estado en que está lo de aquella casa, y parece que lo que conviene para la reformacion y buen gobierno della es, que la dicha Iltre. Priora todavía mude el ávito, y que para ello se traya de Roma el brebe necesario, y que por su vejez y escusarse parte de los trabajos se busque una persona religiosa que tenga las calidades necesarias para que por horden suya, y juntamente con ella, entienda en la governacion de la dicha casa; porque dar libertad á las monjas que eligiesen Abadesa, estando como están al presente las cosas, sería ponerlas en mayores trabajos y desasosiegos, demas de que no elegirían la persona que conviniere, y así havemos mandado escribir á Roma que con brevedad se embie el dicho breve, y tambien se busque la dicha persona, que

sea tal, la qual holgaremos que vos por vuestra parte os informays sy en los Monesterios de Toledo ó en otra parte la ay, y nos aviseys quién es, y de sus calidades, para que visto se procure de traer la mas conveniente, que en ello reseviremos de vos singular complazencia. Muy Reverendo in Xpo. Padre Cardenal, nuestro muy caro y muy amado amigo, nuestro Señor os ha-

ya en su especial guarda y recomienda. De Burgos á 5 de junio 1542. — Yo el Rey. — Rúbrica.

Es copia de una Carta original del Emperador Carlos V, dirigida al Cardenal Arzobispo de Toledo D. Juan Tabera, Gobernador del Reino, que se halla al folio 187 de un Códice de papeles varios en folio menor n.º 8 de la Biblioteca del Escorial.





